



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado</b>	686793333002-2015-00136-00(principal) 686793331710-2015-00335-00 (acumulado)
<b>Medio de control</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Demandante</b>	DIANA PATRICIA VÁSQUEZ CARO, FELIPE MONTAÑO ZUMAHETA Y OTROS <a href="mailto:abogados@grupoj8.com">abogados@grupoj8.com</a>
<b>Demandados</b>	E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SAN JUAN DE CIMITARRA <a href="mailto:info@esehospitalcimitarra.gov.co">info@esehospitalcimitarra.gov.co</a> <a href="mailto:gerencia@esehospitalcimitarra.gov.co">gerencia@esehospitalcimitarra.gov.co</a>  MUNICIPIO DE CIMITARRA <a href="mailto:notificacionjudicial@cimitarra-santander.gov.co">notificacionjudicial@cimitarra-santander.gov.co</a>  COOSALUD EPS <a href="mailto:notificacioncoosaludeps@coosalud.com">notificacioncoosaludeps@coosalud.com</a>  DEPARTAMENTO DE SANTANDER <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a>  DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA <a href="mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co">notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co</a>  E.S.E. HOSPITAL DE LA CRUZ DE PUERTO BERRIO LIQUIDADO  <a href="mailto:notificacionesjudiciales@puertoberrio-antioquia.gov.co">notificacionesjudiciales@puertoberrio-antioquia.gov.co</a>  ADALBERTO FONSECA  <a href="mailto:jetneromar5@hotmail.com">jetneromar5@hotmail.com</a>  CLÍNICA SAN JOSÉ IPS LTDA  <a href="mailto:clinicasanjose@clinicasanjosebarrancabermeja.com">clinicasanjose@clinicasanjosebarrancabermeja.com</a>  POLICLÍNICO MAGDALENA MEDIO Y COMPAÑÍA  <a href="mailto:pomaberrio@edatel.net.co">pomaberrio@edatel.net.co</a>  CENTRO DE INVESTIGACIONES MÉDICAS DE ANTIOQUIA – CIMA  <a href="mailto:cima@cima.com.co">cima@cima.com.co</a>  E.S.E. HOSPITAL REGIONAL MAGDALENA MEDIO  <a href="mailto:notificacionesjudiciales@esehospitalrmm.gov.co">notificacionesjudiciales@esehospitalrmm.gov.co</a>  E.S.E. HOSPITAL MANUELA BELTRÁN DEL SOCORRO  <a href="mailto:juridica@hospitalmanuelabeltran.gov.co">juridica@hospitalmanuelabeltran.gov.co</a>



<b>Ministerio Público</b>	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	<b>FIJA NUEVA FECHA AUDIENCIA PRUEBAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES</b>

Una vez revisado el expediente se constata que, se hace necesario reprogramar la audiencia de pruebas en el presente asunto, lo anterior teniendo en cuenta que no se realizaron las citaciones para los testigos y peritos que deben presentarse en la audiencia, ni se impuso esa carga a las partes, aunado al hecho que el enlace incluido en el auto de fecha 17 de noviembre de 2020 no fue copiado correctamente; razón por la cual la referida audiencia de pruebas se reprogramará para el día 13 de julio de 2021 a partir de las 9:00 AM.

Así las cosas, con el fin de practicar las pruebas decretadas en audiencia inicial celebrada el fecha 28 de agosto de 2019 (página 679 del archivo Nro. 4 del Ex. D), se citará a los siguientes testigos y peritos, imponiendo la carga de citación a las partes interesadas, quienes deberán procurar la comparecencia de los testigos ofrecidos, comunicándoles el correspondiente enlace en donde podrán acceder a la plataforma virtual y participar de la audiencia, se resalta que, en caso de requerir un oficio de citación elaborado por la secretaria del Despacho, este deberá solicitarse durante el término de ejecutoria del presente auto, los testigos citados son:

**PARTE ACCIONANTE PROCESO RAD. 2015-00136:**

Cítense como testigos para el día 13 de julio de 2021 a partir de las 9:00 AM a los señores:

- **JAVIER DAVID ARIZA ÁLVAREZ, EDNA PIÑA, OSCAR BOHÓRQUEZ MILLÁN, EDIN FERNEY SAAVEDRA ARENAS, WILSON SERNA MATURAN, CLAUDIA PATRICIA MAYORGA VÁSQUEZ, FLOR MARÍA HENAO MORALES, FREDDY FABIÁN SAAVEDRA ARENAS, DILIA ESTHER GONZALES ANAYA, JEISON ARMANDO CRUZ ARENAS, FERNANDO BARCO RUIZ Y GABRIEL E. BOTIA;** para que bajo la gravedad del juramento declaren todo según lo estipulado en el objeto del testimonio.
- Cítese al señor **OSCAR BOHÓRQUEZ MILLÁN** a fin de que se haga presente en la audiencia de pruebas para que de conformidad con el 226 y sig del CGP presente su dictamen en donde deberá resolver las aclaraciones adicionales o complementarias a que hubiere lugar y que se formulen en la presente diligencia, de conformidad con lo ordenado en audiencia inicial de fecha 28 de agosto de 2019.

**PARTE ACCIONANTE }RAD. 2015-00335.**

Cítense como testigos para el día 13 de julio de 2021 a partir de las 9:00 Am a los señores:



- **FABIO GUERRA PARRA, GERMÁN SILVA MÉNDEZ, ALEXANDER TRUJILLO VARGAS, YEISON ARMANDO CRUZ ARENAS, ARLEX DE JESÚS GIRALDO y Jiménez, YIMER TÉLLEZ ACEROS, ADALBERTO FONSECA, ALBERTO MORALES GARCÍA, LUIS NAVARRO Z, BADER KOUDLOR L, SANTIAGO CABARCAS PÁJARO, NOEL CALA VILLAREAL, EDNA PIÑA CARREÑO, OLMAN ELEBERTO ESTEBAN MOJICA, EDGAR JULIÁN FERREIRA BOHÓRQUEZ, EDUARDO ROJAS HERNÁNDEZ, ÁLVARO TAVODA ACUÑA, DR. CARLOS HUMBERTO TORRES NOSSA, Y JAVIER DAVID ARIZA,** quienes de conformidad con la audiencia inicial de fecha 28 de agosto de 2019 depondrán acerca de los hechos de la demanda.

#### **DICTAMEN PERICIAL.**

Cítense para el día 13 de julio de 2021 a partir de las 9:00 Am al perito **JAIRO AUGUSTO CASAS GUERRA** especialista en cirugía general, de la fundación Universitaria de San Martín al correo electrónico [sagonzalez@ces.edu.co](mailto:sagonzalez@ces.edu.co), y al correo [cgiraldor@ces.edu.co](mailto:cgiraldor@ces.edu.co) quien rindió dictamen pericial al interior del archivo Nro. 19 del expediente digital.

Es de resaltar que a petición del mismo, se debe notificar su citación con antelación de un mes a la realización de la audiencia de pruebas.

El enlace que contiene el dictamen, el cual se podrá visualizar o descargar hasta la fecha que se dispuso para la realización de la audiencia de pruebas:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/adm02sgil\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ES\\_K6DrvW8xInoQ88hlWRb4BbopbiqgZKLibWPQHt7btQ?e=3BeSqz](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/adm02sgil_cendoj_ramajudicial_gov_co/ES_K6DrvW8xInoQ88hlWRb4BbopbiqgZKLibWPQHt7btQ?e=3BeSqz)

#### **TESTIMONIALES DE LAS PARTES ACCIONADAS:**

##### **PARTE DEMANDADA COOSALUD EPS RAD. 2015-136.**

Cítense como testigos para el día 13 de julio de 2021 a partir de las 9:00 Am a los señores:

- **DIANA VÁSQUEZ, WILLIAM ALBERTO ORTIZ QUINTERO, ADALBERTO CARLOS MORALES GARCÍA, EDNA PIÑA CARREÑO, JUAN LARIOS Y NOEL VILLAREAL, OLMAN EDELBERTO ESTEBAN MOJICA, EDGAR JULIÁN FERREIRA BOHÓRQUEZ Y EDUARDO ROJAS HERNÁNDEZ A FIN DE QUE DECLAREN TODO SEGÚN LO ESTIPULADO EN EL OBJETO DEL TESTIMONIO.** De conformidad con lo ordenado en audiencia inicial de fecha 28 de agosto de 2019.

##### **ADALBERTO FONSECA – RAD. 2015-00136-00.**

Cítense como testigos para el día 13 de julio de 2021 a partir de las 9:00 Am a los señores:



- **LUCY RUIZ, YOLANDA CADENA Y CARLOS HUMBERTO DAZA**, quienes de conformidad con la audiencia inicial de fecha 28 de agosto de 2019 depondrán acerca de los hechos de la demanda.

Cítense a rendir interrogatorio de parte el día 13 de julio de 2021 a partir de las 9:00 Am a la señora:

- **DIANA PATRICIA VÁSQUEZ CARO** a fin que en audiencia resuelva interrogatorio que practicara el apoderado del solicitante.

#### **COOSALUD EPS RAD. 2015-335.**

Cítense como testigos para el día 13 de julio de 2021 a partir de las 9:00 Am a los señores:

- **DIANA VÁSQUEZ, WILLIAM ALBERTO ORTIZ QUINTERO, ALBERTO CARLOS MORALES GARCÍA, LUIS ALBERTO NAVARRO ZAPATA, Edna piña Carreño, JUAN LARIOS, NOEL CALA VILLAREAL, OLMAN ELBERTO ESTEBAN MOJICA, EDGAR JULIÁN FERREIRA BOHÓRQUEZ, EDUARDO ROJAS HERNÁNDEZ SANTIAGO CABARCAS PÁJARO, BADER KANDLAR, ELIDA MARTÍNEZ SALDARRIAGA, ZENAIDA HERRERA GOMEZ y la Dra. OLGA PATRICIA CHACÓN** a fin de que declaren todo según lo estipulado en el objeto del testimonio. De conformidad con lo ordenado en audiencia inicial de fecha 28 de agosto de 2019.

#### **POLICLÍNICO MAGDALENA MEDIO Y COMPAÑÍA.**

Cítense como testigos para el día 13 de julio de 2021 a partir de las 9:00 Am a los señores:

- **LUIS ALBERTO NAVARRO ZAPATA** a fin de que declaren todo según lo estipulado en el objeto del testimonio. De conformidad con lo ordenado en audiencia inicial de fecha 28 de agosto de 2019.

#### **CORPOMEDICAL S.A.**

Cítense como testigos para el día 13 de julio de 2021 a partir de las 9:00 Am a los señores:

- **JAVIER DAVID ARIZA, ÁLVARO TABOADA, LELILA NAYIBE RUIZ, OLGA LILIANA AVILA, CINDY CELIS, FLOR ANGELA PINZON, ARNOLDO SILVA, NANCY MIREYA PINZON, Y YENNY CAROLINA VEGA** a fin de que declaren todo según lo estipulado en el objeto del testimonio. De conformidad con lo ordenado en audiencia inicial de fecha 28 de agosto de 2019.

En esta medida, la aludida audiencia se realizará de manera virtual, a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, se sugiere que tanto partes como testigos la descarguen con anticipación.

Igualmente, Con el fin de surtir el traslado correspondiente, la totalidad del proceso podrá descargarse y visualizarse en el siguiente enlace, únicamente hasta el día que se dispuso para la realización de la audiencia.

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm02sgil\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eqm-gPnbllhOiHkYKqs19OsBjNsMwK1xX-2PBExk6JmqmA?e=huNclu](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm02sgil_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eqm-gPnbllhOiHkYKqs19OsBjNsMwK1xX-2PBExk6JmqmA?e=huNclu)

En consecuencia, este Despacho judicial,

#### DISPONE:

**PRIMERO: FIJAR** como **NUEVA FECHA** para la realización de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** el día **MARTES 13 DE JULIO DE 2021 a partir de las 9:00 A.M.** La cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Se podrán unir a través del siguiente link:

[https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_ODUxNjUyNjYtMGNjZi00ODJhLTljNTktZjVzMzQ5OTAwZDMw%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22fe814685-0588-4733-bd1d-fe9b227a6a83%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ODUxNjUyNjYtMGNjZi00ODJhLTljNTktZjVzMzQ5OTAwZDMw%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22fe814685-0588-4733-bd1d-fe9b227a6a83%22%7d)

**SEGUNDO: ADVERTIR** a las partes que ante la imposibilidad de asistir a la audiencia por medios virtuales deberá informarlo al Despacho con un tiempo de antelación no inferior a tres (03) días.

**TERCERO: INFORMAR** a las partes que la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo [adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co) en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: REQUERIR** a las partes interesadas del recaudo probatorio para que, dentro de los 05 días siguientes a la notificación de la presente providencia, gestionen y tramiten junto con sus anexos digitales el material probatorio restante para lograr el recaudo probatorio antes de la nueva fecha programada para tal fin.

**QUINTO:** La citación de los testigos estará a cargo de las partes interesadas, quienes deberán procurar la comparecencia de los testigos y peritos ofrecidos, comunicándoles el correspondiente enlace en donde podrán acceder a la plataforma virtual y participar de la audiencia, se resalta que, en caso de requerir un oficio de citación elaborado por



la secretaria del Despacho, este deberá solicitarse durante el término de ejecutoria del presente auto con la indicación de los correos electrónicos a los cuales debe remitirse.

**SEXTO:** Por Secretaría **SURTIR** las actuaciones correspondientes, elaborando los oficios probatorios solicitados por las partes interesadas y que a la fecha no tengan novedad alguna.

**SÉPTIMO: POR SECRETARIA** remitir oficio citatorio al perito **JAIRO AUGUSTO CASAS GUERRA** al correo electrónico [sagonzalez@ces.edu.co](mailto:sagonzalez@ces.edu.co), y [cjgirdor@ces.edu.co](mailto:cjgirdor@ces.edu.co), para que asista a la diligencia a desarrollarse el día 13 de Julio de 2021, incluyendo en el oficio el siguiente enlace de conexión:

[https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_ODUxNjUyNjYtMGNjZi00ODJhLTljNTktZjVkMzg5OTAwZDMw%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22fe814685-0588-4733-bd1d-fe9b227a6a83%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ODUxNjUyNjYtMGNjZi00ODJhLTljNTktZjVkMzg5OTAwZDMw%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22fe814685-0588-4733-bd1d-fe9b227a6a83%22%7d)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR  
JUEZ**

Firmado Por:

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6c9cfe4f4f52eba698d65f4aaef54ab51d1101f45de2c52fe6b9d27c29b0892d**

Documento generado en 28/05/2021 01:54:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado</b>	686793333002-2017-00270-00
<b>Medio de control</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Demandante</b>	MÓNICA MARIA HENAO PRIETO Y OTROS
<b>Abogado</b>	CLAUDIO LORENZO VERANO RODRÍGUEZ <a href="mailto:verano61@hotmail.com">verano61@hotmail.com</a>
<b>Demandado</b>	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL <a href="mailto:desan.asjud@policia.gov.co">desan.asjud@policia.gov.co</a>
<b>Abogado</b>	LEIDY MILENA ALVARADO
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Ministerio Público</b>	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora 215 Delegada para Asuntos Administrativos de San Gil <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Asunto</b>	Concede apelación contra fallo

Al despacho se encuentra el presente proceso, a fin de conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, según solicitud elevada el día 19 de abril de 2021, contra la sentencia proferida el día 26 de marzo de 2021 notificada el día 5 de abril del mismo año, donde se denegaron las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, y de conformidad con los artículos 243 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 247 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 del C.P.A.C.A. este Despacho Judicial,

**DISPONE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** ante el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia que denegó las pretensiones de la demanda proferida por este Juzgado el día 26 de marzo de 2021.



**SEGUNDO:** Notificar esta decisión a las demás partes y al Ministerio Público.

**TERCERO:** Por Secretaría **REMITIR** al **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** el expediente conformado por todos los documentos digitalizados dentro del proceso de la referencia para que se surta el correspondiente trámite, según la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4f176e3b5ec913d72fa4583bcf1b8624b90608d005c2252cef4602bc5c027026**

Documento generado en 28/05/2021 10:03:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado</b>	686793333002-2017-00270-00
<b>Medio de control</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Demandante</b>	MÓNICA MARIA HENAO PRIETO Y OTROS
<b>Abogado</b>	CLAUDIO LORENZO VERANO RODRÍGUEZ <a href="mailto:verano61@hotmail.com">verano61@hotmail.com</a>
<b>Demandado</b>	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL <a href="mailto:desan.asjud@policia.gov.co">desan.asjud@policia.gov.co</a>
<b>Abogado</b>	LEIDY MILENA ALVARADO
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Ministerio Público</b>	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora 215 Delegada para Asuntos Administrativos de San Gil <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Asunto</b>	Concede apelación contra fallo

Al despacho se encuentra el presente proceso, a fin de conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, según solicitud elevada el día 19 de abril de 2021, contra la sentencia proferida el día 26 de marzo de 2021 notificada el día 5 de abril del mismo año, donde se denegaron las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, y de conformidad con los artículos 243 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 247 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 del C.P.A.C.A. este Despacho Judicial,

**DISPONE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** ante el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia que denegó las pretensiones de la demanda proferida por este Juzgado el día 26 de marzo de 2021.



**SEGUNDO:** Notificar esta decisión a las demás partes y al Ministerio Público.

**TERCERO:** Por Secretaría **REMITIR** al **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** el expediente conformado por todos los documentos digitalizados dentro del proceso de la referencia para que se surta el correspondiente trámite, según la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4f176e3b5ec913d72fa4583bcf1b8624b90608d005c2252cef4602bc5c027026**

Documento generado en 28/05/2021 10:03:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, veintiocho (28) mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado</b>	686793333002-2018-00180-00
<b>Medio de control</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Demandante</b>	BERTHA ISABEL RONCANCIO DE DÍAZ SANDRA LUCIA DÍAZ RONCANCIO HÉCTOR JAVIER DÍAZ RONCANCIO <a href="mailto:maenigo@hotmail.com">maenigo@hotmail.com</a>
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE SAN GIL <a href="mailto:notificacionesjudiciales@sangil.gov.co">notificacionesjudiciales@sangil.gov.co</a>  PROYECTOS E INVERSIONES JC S.A.S. <a href="mailto:icalamacenes@yahoo.com.mx">icalamacenes@yahoo.com.mx</a> <a href="mailto:icalmacenes@yahoo.com.mx">icalmacenes@yahoo.com.mx</a> <a href="mailto:hevaro2002@gmail.com">hevaro2002@gmail.com</a>  OSCAR JOSÉ MAURICIO ARDILA GUALDRÓN <a href="mailto:juncarse@yahoo.es">juncarse@yahoo.es</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	<b>ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA</b>

De la revisión integral del expediente, y de la solicitud contenida en el documento PDF No. 05 del expediente, el Despacho evidencia que mediante memorial allegado el 17 de septiembre de 2018 (documento PDF No. 01 - fol. 224 a 234 del expediente), el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito de aclaración de la demanda.

Luego, una vez cotejado el escrito de la demanda inicial con aquella allegada en la oportunidad para adicionar, aclarar o modificar la demanda, el Despacho verifica que el aspecto aclarado y corregido es el siguiente:

1. Se observa que, en la pretensión primera del texto de demanda inicial, se menciona a la señora GLORIA ISABEL DÍAZ RONCANCIO (Documento PDF No. 01 – fol. 07), sin embargo, en el texto sustitutivo de la demanda (Documento PDF No. 01 – fol. 224), se menciona al señor HÉCTOR JAVIER DÍAZ RONCANCIO, en lugar de la señora GLORIA ISABEL DÍAZ RONCANCIO.

En este sentido, frente a la aludida petición, es deber del Despacho realizar un análisis sobre la procedencia de ésta figura procesal, estipulada en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

*“(…) Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*



1. *La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
2. *La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
3. *No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*
4. *La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial. (...)*

Así las cosas, el Despacho concluye de conformidad con lo estipulado en el artículo 173 del C.P.A.C.A, que la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de los demandantes, cumple con todos los requisitos para su procedencia, pues fue presentada inclusive antes de culminarse el término del traslado de la demanda, esto es el día 17 de septiembre de 2018, y versa sobre un cambio o corrección de partes en la primera pretensión de libelo demandatorio.

Valga resaltar que el señor HÉCTOR JAVIER DÍAZ RONCANCIO, tal y como se constató en el estudio de admisión, confirió poder para adelantar el presente medio de control, y se encuentra debidamente individualizado en los demás acápite de la demanda inicial y del escrito que la aclara.

Finalmente, teniendo en cuenta que NO se llama a nuevas personas al proceso y que incluir a GLORIA ISABEL DÍAZ RONCANCIO, como accionante puede ser un error de digitación que se corrige con la aclaración presentada, se correrá traslado a las partes demandadas de la admisión de la reforma, mediante notificación por estado, y por la mitad del término inicial, para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En consecuencia, se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante visible en el documento PDF No. 01 - fol. 224 a 234 del expediente, teniendo en cuenta que satisface los requisitos establecidos en el artículo 173 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO: ACLARAR** que en el presente asunto los demandantes son **BERTHA ISABEL RONCANCIO DE DÍAZ, SANDRA LUCIA DÍAZ RONCANCIO** y **HÉCTOR**



**JAVIER DÍAZ RONCANCIO** y los demandados son el **MUNICIPIO DE SAN GIL, PROYECTOS E INVERSIONES JC S.A.S.**, y **OSCAR JOSÉ MAURICIO ARDILA GUALDRÓN**.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** a las partes demandadas de la admisión de la reforma, mediante notificación por estado, y por la mitad del término inicial, para ejercer su derecho de defensa y contradicción, teniendo en cuenta que NO se llama a nuevas personas al proceso, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

**CUARTO:** Por Secretaría súrtase el trámite correspondiente y una vez cumplido el traslado, ingresar el proceso al despacho para surtir el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d625876b478647d175fdeefb08216ee396a39f08351ab75f31cb1c1f9692ac0**

Documento generado en 28/05/2021 10:03:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, veintiocho (28) mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado</b>	686793333002-2018-00180-00
<b>Medio de control</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Demandante</b>	BERTHA ISABEL RONCANCIO DE DÍAZ SANDRA LUCIA DÍAZ RONCANCIO HÉCTOR JAVIER DÍAZ RONCANCIO <a href="mailto:maenigo@hotmail.com">maenigo@hotmail.com</a>
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE SAN GIL <a href="mailto:notificacionesjudiciales@sangil.gov.co">notificacionesjudiciales@sangil.gov.co</a>  PROYECTOS E INVERSIONES JC S.A.S. <a href="mailto:icalamacenes@yahoo.com.mx">icalamacenes@yahoo.com.mx</a> <a href="mailto:icalmacenes@yahoo.com.mx">icalmacenes@yahoo.com.mx</a> <a href="mailto:hevaro2002@gmail.com">hevaro2002@gmail.com</a>  OSCAR JOSÉ MAURICIO ARDILA GUALDRÓN <a href="mailto:juncarse@yahoo.es">juncarse@yahoo.es</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	<b>ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA</b>

De la revisión integral del expediente, y de la solicitud contenida en el documento PDF No. 05 del expediente, el Despacho evidencia que mediante memorial allegado el 17 de septiembre de 2018 (documento PDF No. 01 - fol. 224 a 234 del expediente), el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito de aclaración de la demanda.

Luego, una vez cotejado el escrito de la demanda inicial con aquella allegada en la oportunidad para adicionar, aclarar o modificar la demanda, el Despacho verifica que el aspecto aclarado y corregido es el siguiente:

1. Se observa que, en la pretensión primera del texto de demanda inicial, se menciona a la señora GLORIA ISABEL DÍAZ RONCANCIO (Documento PDF No. 01 – fol. 07), sin embargo, en el texto sustitutivo de la demanda (Documento PDF No. 01 – fol. 224), se menciona al señor HÉCTOR JAVIER DÍAZ RONCANCIO, en lugar de la señora GLORIA ISABEL DÍAZ RONCANCIO.

En este sentido, frente a la aludida petición, es deber del Despacho realizar un análisis sobre la procedencia de ésta figura procesal, estipulada en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

*“(…) Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*



1. *La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
2. *La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
3. *No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*
4. *La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial. (...)*

Así las cosas, el Despacho concluye de conformidad con lo estipulado en el artículo 173 del C.P.A.C.A., que la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de los demandantes, cumple con todos los requisitos para su procedencia, pues fue presentada inclusive antes de culminarse el término del traslado de la demanda, esto es el día 17 de septiembre de 2018, y versa sobre un cambio o corrección de partes en la primera pretensión de libelo demandatorio.

Valga resaltar que el señor HÉCTOR JAVIER DÍAZ RONCANCIO, tal y como se constató en el estudio de admisión, confirió poder para adelantar el presente medio de control, y se encuentra debidamente individualizado en los demás acápite de la demanda inicial y del escrito que la aclara.

Finalmente, teniendo en cuenta que NO se llama a nuevas personas al proceso y que incluir a GLORIA ISABEL DÍAZ RONCANCIO, como accionante puede ser un error de digitación que se corrige con la aclaración presentada, se correrá traslado a las partes demandadas de la admisión de la reforma, mediante notificación por estado, y por la mitad del término inicial, para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En consecuencia, se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante visible en el documento PDF No. 01 - fol. 224 a 234 del expediente, teniendo en cuenta que satisface los requisitos establecidos en el artículo 173 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO: ACLARAR** que en el presente asunto los demandantes son **BERTHA ISABEL RONCANCIO DE DÍAZ, SANDRA LUCIA DÍAZ RONCANCIO y HÉCTOR**



**JAVIER DÍAZ RONCANCIO** y los demandados son el **MUNICIPIO DE SAN GIL, PROYECTOS E INVERSIONES JC S.A.S.**, y **OSCAR JOSÉ MAURICIO ARDILA GUALDRÓN**.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** a las partes demandadas de la admisión de la reforma, mediante notificación por estado, y por la mitad del término inicial, para ejercer su derecho de defensa y contradicción, teniendo en cuenta que NO se llama a nuevas personas al proceso, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

**CUARTO:** Por Secretaría súrtase el trámite correspondiente y una vez cumplido el traslado, ingresar el proceso al despacho para surtir el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d625876b478647d175fdeefb08216ee396a39f08351ab75f31cb1c1f9692ac0**

Documento generado en 28/05/2021 10:03:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado</b>	686793333002-2018-00344-00
<b>Medio de control</b>	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
<b>Demandante</b>	UNIÓN TEMPORAL CONSTRUCCIÓN COLISEO CUBIERTO DE LANDÁZURI SANTANDER
<b>Apoderado</b>	JOSE ÁNGEL MARTÍNEZ CASTRO <a href="mailto:joseangelmc1993@gmail.com">joseangelmc1993@gmail.com</a>
<b>Demandado</b>	<b>MUNICIPIO DE LANDÁZURI</b> <a href="mailto:alcaldia@landazuri-santander.gov.co">alcaldia@landazuri-santander.gov.co</a> <a href="mailto:contactenos@landazuri-santander.gov.co">contactenos@landazuri-santander.gov.co</a>
<b>Ministerio Público</b>	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora 215 Delegada para Asuntos Administrativos de San Gil <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Revisado el presente proceso en atención a la audiencia que se encuentra citada para el próximo 2 de junio del presente año, se evidencia que de acuerdo a lo señalado en el Decreto 806 de 2002. Las excepciones previas que hayan sido propuestas por la parte accionada, deben resolverse en auto previo, como ocurre en el presente caso, razón por la cual, procede el despacho a corregir esta actuación y proceder a resolver la excepción previa presentada.

El Despacho evidencia que, dentro del término oportuno, la entidad demandada ejerció su derecho de defensa, invocando las siguientes excepciones:

### 1. MUNICIPIO DE LANDÁZURI.

- Carencia de la demanda de todos los litisconsortes necesarios
- Inexistencia de justo título reclamado.
- Buena fe del demandado.
- Inexistencia de derechos reclamados.
- Mala fe.
- Oposición a juramento estimatorio, respecto a un cobro desproporcionado.
- Excepción Genérica.

Examinadas las anteriores argumentaciones, precisa este Despacho que solo la excepción denominada: **CARENCIA DE LA DEMANDA DE TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS**, corresponde a aquellas que se denominan



como PREVIAS de cuyo contenido y sustentación se extrae que son de aquellas que la legislación conoce como previas, por mandato del artículo 100 del C.G.P. en concordancia con el artículo 180 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 40 de la ley 8020 de fecha 25 de enero del 2021, por lo que el Despacho entrará a resolverla, con la advertencia que las demás excepciones denominadas de mérito se resolverán en sentencia.

## I. CONSIDERACIONES:

### a. Respecto de la excepción denominada: **CARENCIA DE LA DEMANDA DE TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.**

Al respecto el **MUNICIPIO DE LANDÁZURI**, sustenta su excepción, en los siguientes:

Precisa que el demandante interpuso su acción sin haber demandado a la **GOBERNACIÓN DE SANTANDER** alegando que para el caso en particular esta entidad tiene la calidad de litisconsorte necesario par garantizar el debido proceso y un fallo acorde a derecho que de fondo resuelva la controversia, pues considera que desde la contestación de los hechos ha sido elemento objetivo de la tesis de esta defensa y que, por las pruebas allegadas por la demandante, considera evidente su intervención.

Al respecto se tiene que la figura de **VINCULACIÓN DEL LITISCONSORTE**, contemplada en el artículo 61 del Código General del Proceso, tiene como finalidad que la relación procesal esté conformada desde un principio por todos los sujetos frente a los cuales la decisión pueda tener efectos, sin embargo, para que opere la citación forzosa o la integración oficiosa del contradictorio es preciso que no sea posible fallar de mérito sin la comparecencia al proceso de los sujetos activos o pasivos de una relación jurídica material y única objeto de la decisión judicial; Y, al contrario, si el juez puede dictar sentencia respecto de un sujeto procesal, sin necesidad de la comparecencia de otro sujeto que pudo ser demandante o demandado en el mismo proceso, no se está en presencia de un litisconsorcio necesario.

Así las cosas, en relación a la solicitud de vinculación de **EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, propuesta por la entidad demandada, el Despacho precisa como que a efectos de extender la petición del excepcionante, se observa que en el contrato de obra objeto del presente litigio Nro. 187 de fecha 27 de octubre de 2014 fue suscrito entre el **MUNICIPIO DE LANDÁZURI** y la **UNIÓN TEMPORAL CONSTRUCCIÓN COLISEO CUBIERTO DE LANDÁZURI SANTANDER** en el cual como partes del contrato plasmaron su voluntad en el referido contrato, e igual se predica del acta de liquidación bilateral de fecha 23 de mayo de 2018 y donde no se evidencia la intervención, como parte del contrato de la “**GOBERNACIÓN DE SANTANDER**”.

Así los cosos, por no ser el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, parte del contrato objeto de la presente litis, ni estar dirigidas las pretensiones en contra de esta entidad territorial, se **DECLARARÁ** no probada dicha excepción impetrada por el **MUNICIPIO DE LANDÁZURI**.



De otra parte, se reconocerá personería para actuar a la abogada **RUTH BIBIANA MANRIQUE ANAYA** identificado con la C.C 37514550 de Bucaramanga, y T.P 109.762 del C.S.J como apoderada del **MUNICIPIO DE LANDÁZURI** de conformidad con el poder allegado a folio 239 del expediente digital principal.

En consecuencia, este Despacho **DISPONE**:

**RIMERO: DECLARAR NO** probadas la excepción denominada: **CARENCIA DE LA DEMANDA DE TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS**, propuesta por la **MUNICIPIO DE LANDÁZURI**, conforme las razones expuestas.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar a la abogada **RUTH BIBIANA MANRIQUE ANAYA** identificado con la C.C 37514550 de Bucaramanga, y T.P 109.762 del C.S.J como apoderada del **MUNICIPIO DE LANDÁZURI** de conformidad con el poder allegado a folio 239 del expediente digital principal.

**TERCERO:** Por Secretaría **SURTIR** el trámite correspondiente.

**CUARTO: DEJAR SIN EFECTOS** la fijación de fecha para **AUDIENCIA INICIAL** realizada en auto del 27 de enero de 2021 y **POR SECRETARÍA, UNA VEZ EJECUTORIADO** el presente auto, ingresar el presente proceso al despacho para **FIJAR NUEVA FECHA** para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**48a4a4e7df417e450a040c39c77ee986cd4dee253e7fd4279ca767889e95a317**

Documento generado en 28/05/2021 10:03:53 AM



**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado</b>	686793333002-2018-00344-00
<b>Medio de control</b>	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
<b>Demandante</b>	UNIÓN TEMPORAL CONSTRUCCIÓN COLISEO CUBIERTO DE LANDÁZURI SANTANDER
<b>Apoderado</b>	JOSE ÁNGEL MARTÍNEZ CASTRO <a href="mailto:joseangelmc1993@gmail.com">joseangelmc1993@gmail.com</a>
<b>Demandado</b>	<b>MUNICIPIO DE LANDÁZURI</b> <a href="mailto:alcaldia@landazuri-santander.gov.co">alcaldia@landazuri-santander.gov.co</a> <a href="mailto:contactenos@landazuri-santander.gov.co">contactenos@landazuri-santander.gov.co</a>
<b>Ministerio Público</b>	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora 215 Delegada para Asuntos Administrativos de San Gil <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Revisado el presente proceso en atención a la audiencia que se encuentra citada para el próximo 2 de junio del presente año, se evidencia que de acuerdo a lo señalado en el Decreto 806 de 2002. Las excepciones previas que hayan sido propuestas por la parte accionada, deben resolverse en auto previo, como ocurre en el presente caso, razón por la cual, procede el despacho a corregir esta actuación y proceder a resolver la excepción previa presentada.

El Despacho evidencia que, dentro del término oportuno, la entidad demandada ejerció su derecho de defensa, invocando las siguientes excepciones:

### 1. MUNICIPIO DE LANDÁZURI.

- Carencia de la demanda de todos los litisconsortes necesarios
- Inexistencia de justo título reclamado.
- Buena fe del demandado.
- Inexistencia de derechos reclamados.
- Mala fe.
- Oposición a juramento estimatorio, respecto a un cobro desproporcionado.
- Excepción Genérica.

Examinadas las anteriores argumentaciones, precisa este Despacho que solo la excepción denominada: **CARENCIA DE LA DEMANDA DE TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS**, corresponde a aquellas que se denominan



como PREVIAS de cuyo contenido y sustentación se extrae que son de aquellas que la legislación conoce como previas, por mandato del artículo 100 del C.G.P. en concordancia con el artículo 180 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 40 de la ley 8020 de fecha 25 de enero del 2021, por lo que el Despacho entrará a resolverla, con la advertencia que las demás excepciones denominadas de mérito se resolverán en sentencia.

## I. CONSIDERACIONES:

### a. Respecto de la excepción denominada: **CARENCIA DE LA DEMANDA DE TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.**

Al respecto el **MUNICIPIO DE LANDÁZURI**, sustenta su excepción, en los siguientes:

Precisa que el demandante interpuso su acción sin haber demandado a la **GOBERNACIÓN DE SANTANDER** alegando que para el caso en particular esta entidad tiene la calidad de litisconsorte necesario par garantizar el debido proceso y un fallo acorde a derecho que de fondo resuelva la controversia, pues considera que desde la contestación de los hechos ha sido elemento objetivo de la tesis de esta defensa y que, por las pruebas allegadas por la demandante, considera evidente su intervención.

Al respecto se tiene que la figura de **VINCULACIÓN DEL LITISCONSORTE**, contemplada en el artículo 61 del Código General del Proceso, tiene como finalidad que la relación procesal esté conformada desde un principio por todos los sujetos frente a los cuales la decisión pueda tener efectos, sin embargo, para que opere la citación forzosa o la integración oficiosa del contradictorio es preciso que no sea posible fallar de mérito sin la comparecencia al proceso de los sujetos activos o pasivos de una relación jurídica material y única objeto de la decisión judicial; Y, al contrario, si el juez puede dictar sentencia respecto de un sujeto procesal, sin necesidad de la comparecencia de otro sujeto que pudo ser demandante o demandado en el mismo proceso, no se está en presencia de un litisconsorcio necesario.

Así las cosas, en relación a la solicitud de vinculación de **EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, propuesta por la entidad demandada, el Despacho precisa como que a efectos de extender la petición del excepcionante, se observa que en el contrato de obra objeto del presente litigio Nro. 187 de fecha 27 de octubre de 2014 fue suscrito entre el **MUNICIPIO DE LANDÁZURI** y la **UNIÓN TEMPORAL CONSTRUCCIÓN COLISEO CUBIERTO DE LANDÁZURI SANTANDER** en el cual como partes del contrato plasmaron su voluntad en el referido contrato, e igual se predica del acta de liquidación bilateral de fecha 23 de mayo de 2018 y donde no se evidencia la intervención, como parte del contrato de la “**GOBERNACIÓN DE SANTANDER**”.

Así los cosos, por no ser el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, parte del contrato objeto de la presente litis, ni estar dirigidas las pretensiones en contra de esta entidad territorial, se **DECLARARÁ** no probada dicha excepción impetrada por el **MUNICIPIO DE LANDÁZURI**.



De otra parte, se reconocerá personería para actuar a la abogada **RUTH BIBIANA MANRIQUE ANAYA** identificado con la C.C 37514550 de Bucaramanga, y T.P 109.762 del C.S.J como apoderada del **MUNICIPIO DE LANDÁZURI** de conformidad con el poder allegado a folio 239 del expediente digital principal.

En consecuencia, este Despacho **DISPONE**:

**RIMERO: DECLARAR NO** probadas la excepción denominada: **CARENCIA DE LA DEMANDA DE TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS**, propuesta por la **MUNICIPIO DE LANDÁZURI**, conforme las razones expuestas.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar a la abogada **RUTH BIBIANA MANRIQUE ANAYA** identificado con la C.C 37514550 de Bucaramanga, y T.P 109.762 del C.S.J como apoderada del **MUNICIPIO DE LANDÁZURI** de conformidad con el poder allegado a folio 239 del expediente digital principal.

**TERCERO:** Por Secretaría **SURTIR** el trámite correspondiente.

**CUARTO: DEJAR SIN EFECTOS** la fijación de fecha para **AUDIENCIA INICIAL** realizada en auto del 27 de enero de 2021 y **POR SECRETARÍA, UNA VEZ EJECUTORIADO** el presente auto, ingresar el presente proceso al despacho para **FIJAR NUEVA FECHA** para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**48a4a4e7df417e450a040c39c77ee986cd4dee253e7fd4279ca767889e95a317**

Documento generado en 28/05/2021 10:03:53 AM



**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado</b>	686793333002-2019-00075-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	GERMAN TÉLLEZ RODRÍGUEZ
<b>Apoderado</b>	ELKIN BERNAL RIVERA <a href="mailto:elkinbernal79@hotmail.com">elkinbernal79@hotmail.com</a>
<b>Demandado</b>	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co">notificacionesjudiciales@cremil.gov.co</a> <a href="mailto:conciliaciones@cremil.gov.co">conciliaciones@cremil.gov.co</a>
<b>Abogado</b>	VICTOR MARLON ULLOA MEJIA <a href="mailto:vulloa@cremil.gov.co">vulloa@cremil.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Ministerio Público</b>	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora 215 Delegada para Asuntos Administrativos de San Gil <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Asunto</b>	Concede recurso de apelación contra fallo

Al despacho se encuentra el presente proceso digitalizado, a fin de conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL.

El Despacho observa que el apoderado de la entidad demandada al interior del archivo 12 del E.D., dentro del término previsto legalmente<sup>1</sup>, interpuso y sustentó recurso de APELACIÓN contra la sentencia de primera instancia de carácter condenatorio proferida por este Despacho, de fecha 15 de abril de 2021 (archivo 07 del E.D..).

<sup>1</sup> Artículo 247 del CPACA Trámite del recurso de apelación contra sentencias. “El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. (...)”.



Luego, atendiendo que el trámite de recurso de apelación contra sentencias, fue modificado por la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, la cual en el numeral 2 de su artículo 64, establece que:

*“2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmulas de arreglo**” (Negrilla fuera de texto original).*

Conforme a la regulación vigente y teniendo en cuenta que la apoderada del demandado a través de oficio allegado el día sábado 17 de abril de 2021 (archivo 12 del E.D.), no manifiesta la intención de presentar una propuesta conciliatoria, este Despacho considera innecesario citar a las partes a la audiencia de conciliación, en aplicación del principio de celeridad y economía procesal<sup>3</sup>.

En consecuencia, se concederá el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el día 15 de abril de 2021, la cual fue notificada el día 16 de abril de 2021 (archivo 11 del E.D.), toda vez que, el mismo fue interpuesto oportunamente por el apoderado del demandado el día 17 de abril de 2021, tomándose como día hábil de su interposición el día 19 de abril de 2021, encontrándose en el término dispuesto por la Ley<sup>4</sup>, es decir, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se concederá en el efecto **suspensivo**<sup>5</sup> el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho Judicial.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

## RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** ante el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** el recurso de apelación interpuesto por

<sup>2</sup> Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

<sup>3</sup> Sentencia C-038 de 1998. “El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia”.

<sup>4</sup> 4 numeral 1, artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por el cual se modificó el artículo 247 del CPACA. “El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término aplica también para las sentencias dictadas en audiencia”.

<sup>5</sup> Parágrafo 1 Artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.



la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia condenatoria proferida por este Juzgado el día 15 de abril de 2021.

**SEGUNDO:** Notificar esta decisión a las demás partes y al Ministerio Público.

**TERCERO:** Por Secretaría **REMITIR** al **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** el expediente conformado por todos los documentos digitalizados dentro del proceso de la referencia para que se surta el correspondiente trámite, según la parte motiva de esta providencia.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR  
JUEZ**

Firmado Por:

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**11ea8f450717e788eca4119d362a13c0606067e7513a1eec3dca08e7a5a9a5  
5b**

Documento generado en 28/05/2021 10:03:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado</b>	686793333002-2019-00075-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	GERMAN TÉLLEZ RODRÍGUEZ
<b>Apoderado</b>	ELKIN BERNAL RIVERA <a href="mailto:elkinbernal79@hotmail.com">elkinbernal79@hotmail.com</a>
<b>Demandado</b>	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co">notificacionesjudiciales@cremil.gov.co</a> <a href="mailto:conciliaciones@cremil.gov.co">conciliaciones@cremil.gov.co</a>
<b>Abogado</b>	VICTOR MARLON ULLOA MEJIA <a href="mailto:vulloa@cremil.gov.co">vulloa@cremil.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Ministerio Público</b>	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora 215 Delegada para Asuntos Administrativos de San Gil <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Asunto</b>	Concede recurso de apelación contra fallo

Al despacho se encuentra el presente proceso digitalizado, a fin de conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL.

El Despacho observa que el apoderado de la entidad demandada al interior del archivo 12 del E.D., dentro del término previsto legalmente<sup>1</sup>, interpuso y sustentó recurso de APELACIÓN contra la sentencia de primera instancia de carácter condenatorio proferida por este Despacho, de fecha 15 de abril de 2021 (archivo 07 del E.D..).

<sup>1</sup> Artículo 247 del CPACA Trámite del recurso de apelación contra sentencias. “El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. (...)”.



Luego, atendiendo que el trámite de recurso de apelación contra sentencias, fue modificado por la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, la cual en el numeral 2 de su artículo 64, establece que:

*“2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmulas de arreglo**” (Negrilla fuera de texto original).*

Conforme a la regulación vigente y teniendo en cuenta que la apoderada del demandado a través de oficio allegado el día sábado 17 de abril de 2021 (archivo 12 del E.D.), no manifiesta la intención de presentar una propuesta conciliatoria, este Despacho considera innecesario citar a las partes a la audiencia de conciliación, en aplicación del principio de celeridad y economía procesal<sup>3</sup>.

En consecuencia, se concederá el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el día 15 de abril de 2021, la cual fue notificada el día 16 de abril de 2021 (archivo 11 del E.D.), toda vez que, el mismo fue interpuesto oportunamente por el apoderado del demandado el día 17 de abril de 2021, tomándose como día hábil de su interposición el día 19 de abril de 2021, encontrándose en el término dispuesto por la Ley<sup>4</sup>, es decir, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se concederá en el efecto **suspensivo**<sup>5</sup> el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho Judicial.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

## RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** ante el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** el recurso de apelación interpuesto por

<sup>2</sup> Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

<sup>3</sup> Sentencia C-038 de 1998. “El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia”.

<sup>4</sup> 4 numeral 1, artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por el cual se modificó el artículo 247 del CPACA. “El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término aplica también para las sentencias dictadas en audiencia”.

<sup>5</sup> Parágrafo 1 Artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.



la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia condenatoria proferida por este Juzgado el día 15 de abril de 2021.

**SEGUNDO:** Notificar esta decisión a las demás partes y al Ministerio Público.

**TERCERO:** Por Secretaría **REMITIR** al **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** el expediente conformado por todos los documentos digitalizados dentro del proceso de la referencia para que se surta el correspondiente trámite, según la parte motiva de esta providencia.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR  
JUEZ**

Firmado Por:

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**11ea8f450717e788eca4119d362a13c0606067e7513a1eec3dca08e7a5a9a5  
5b**

Documento generado en 28/05/2021 10:03:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado</b>	686793333002-2019-00093-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	QUERUBÍN QUIROGA REYES
<b>Apoderado</b>	OMAR BARROSO PLATA <a href="mailto:mmarchs@hotmail.com">mmarchs@hotmail.com</a>
<b>Demandado</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a>
<b>Apoderado</b>	MARÍA DANIELA ARDILA MANRIQUE <a href="mailto:danielaardilam002@gmail.com">danielaardilam002@gmail.com</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Providencia</b>	<b>REQUIERE BAJO APREMIOS LEGALES</b>

Luego, de un estudio integral al expediente el Despacho evidencia que a la fecha el Departamento de Santander, no ha dado respuesta al requerimiento efectuado por este Despacho mediante auto de fecha 23 de abril de 2021.

En este sentido, teniendo en cuenta que es necesario tener claridad acerca de los tiempos cotizados por el demandante con fines pensionales y los factores salariales sobre los cuales se realizó cotización al Sistema de Seguridad social Integral durante los últimos 10 años anteriores al status pensional, se requerirá **BAJO LOS APREMIOS LEGALES** al DEPARTAMENTO DE SANTANDER, para que en el término de 3 días contados a partir el conocimiento del presente auto, de cumplimiento al requerimiento efectuado en el numeral 3 del auto de fecha 23 de abril de 2021.

En consecuencia se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR BAJO LOS APREMIOS LEGALES** al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** para que dentro de los 3 días siguientes a la comunicación del presente proveído, de cumplimiento al requerimiento efectuado por este Despacho a través de providencia de fecha 23 de abril de 2021, consistente en que allegue certificación en donde señale de manera clara y expresa:

- Si el señor QUERUBÍN QUIROGA REYES, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.950.867, laboró para la empresa EMPOSAN – DEPARTAMENTO DE SANTANDER, durante el periodo comprendido entre el 20 de diciembre de 1976 al 30 de julio de 1982.
- En caso afirmativo, certificar si durante el periodo laborado por el señor QUERUBÍN QUIROGA REYES, identificado con cédula de ciudadanía



No. 13.950.867, en la empresa EMPOSAN – DEPARTAMENTO DE SANTANDER, entre el 20 de diciembre de 1976 al 30 de julio de 1982 se realizaron aportes a pensión. En caso afirmativo, allegar los respectivos comprobantes de pago.

**SEGUNDO:** Por secretaría **SURTIR** las actuaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6b6025448d4547ca65081043564a8f73b8e5cbce23bf8d57504e6c46a4fcd1  
d3**

Documento generado en 28/05/2021 10:03:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado</b>	686793333002-2019-00093-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	QUERUBÍN QUIROGA REYES
<b>Apoderado</b>	OMAR BARROSO PLATA <a href="mailto:mmarchs@hotmail.com">mmarchs@hotmail.com</a>
<b>Demandado</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a>
<b>Apoderado</b>	MARÍA DANIELA ARDILA MANRIQUE <a href="mailto:danielaardilam002@gmail.com">danielaardilam002@gmail.com</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Providencia</b>	<b>REQUIERE BAJO APREMIOS LEGALES</b>

Luego, de un estudio integral al expediente el Despacho evidencia que a la fecha el Departamento de Santander, no ha dado respuesta al requerimiento efectuado por este Despacho mediante auto de fecha 23 de abril de 2021.

En este sentido, teniendo en cuenta que es necesario tener claridad acerca de los tiempos cotizados por el demandante con fines pensionales y los factores salariales sobre los cuales se realizó cotización al Sistema de Seguridad social Integral durante los últimos 10 años anteriores al status pensional, se requerirá **BAJO LOS APREMIOS LEGALES** al DEPARTAMENTO DE SANTANDER, para que en el término de 3 días contados a partir el conocimiento del presente auto, de cumplimiento al requerimiento efectuado en el numeral 3 del auto de fecha 23 de abril de 2021.

En consecuencia se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR BAJO LOS APREMIOS LEGALES** al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** para que dentro de los 3 días siguientes a la comunicación del presente proveído, de cumplimiento al requerimiento efectuado por este Despacho a través de providencia de fecha 23 de abril de 2021, consistente en que allegue certificación en donde señale de manera clara y expresa:

- Si el señor QUERUBÍN QUIROGA REYES, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.950.867, laboró para la empresa EMPOSAN – DEPARTAMENTO DE SANTANDER, durante el periodo comprendido entre el 20 de diciembre de 1976 al 30 de julio de 1982.
- En caso afirmativo, certificar si durante el periodo laborado por el señor QUERUBÍN QUIROGA REYES, identificado con cédula de ciudadanía



No. 13.950.867, en la empresa EMPOSAN – DEPARTAMENTO DE SANTANDER, entre el 20 de diciembre de 1976 al 30 de julio de 1982 se realizaron aportes a pensión. En caso afirmativo, allegar los respectivos comprobantes de pago.

**SEGUNDO:** Por secretaría **SURTIR** las actuaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6b6025448d4547ca65081043564a8f73b8e5cbce23bf8d57504e6c46a4fcd1  
d3**

Documento generado en 28/05/2021 10:03:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado</b>	686793333002-2019-00143-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	JHOSMAN URIEL DIAZ MURCIA <a href="mailto:oscareabogado@gmail.com">oscareabogado@gmail.com</a>
<b>Apoderado</b>	OSCAR EDUARDO GUZMÁN SABOGAL <a href="mailto:oscareabogado@gmail.com">oscareabogado@gmail.com</a>
<b>Demandado</b>	NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN <a href="mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co">procesosjudiciales@procuraduria.gov.co</a>
<b>Abogado</b>	LUISA FERNANDA MORENO SANCHEZ <a href="mailto:lfmoreno@procuraduria.gov.co">lfmoreno@procuraduria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Ministerio Público</b>	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora 215 Delegada para Asuntos Administrativos de San Gil <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Asunto</b>	Concede recurso de apelación en contra de fallo

Al despacho se encuentra el presente proceso, a fin de conceder el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada **NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

El Despacho observa que la apoderada del demandado al interior del archivo 10 del E.D., dentro del término previsto legalmente, interpuso y sustentó recurso de APELACIÓN contra la sentencia de primera instancia de carácter condenatorio proferida por este Despacho, de fecha 06 de abril de 2021 (archivo 07 del E.D.).

Luego, teniendo en cuenta que, el trámite de recurso de apelación contra sentencias, fue modificado por la Ley 2080 de 2021, la cual en el numeral 2 de su artículo 64, establece que:

*“2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmulas de arreglo**” (Negrilla fuera de texto original).*

Conforme a la regulación vigente y teniendo en cuenta que la apoderada del demandado a través de oficio allegado por medios electrónicos el día 21 de abril de 2021 (archivo 09 del E.D.), no manifiesta la intención de presentar una propuesta conciliatoria, este Despacho

considera innecesario citar a las partes a la audiencia de conciliación, en aplicación del principio de celeridad y economía procesal<sup>1</sup>.

En consecuencia se concederá el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el día 06 de abril de 2021, la cual fue notificada el día 08 de abril de 2021 (archivo 08 del E.D.), toda vez que, el mismo fue interpuesto oportunamente por la apoderada del demandado el día 21 de abril de 2021, encontrándose en el término dispuesto por la Ley<sup>2</sup>, es decir, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se concederá en el efecto **suspensivo**<sup>3</sup> el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho Judicial.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** ante el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia condenatoria proferida por este Juzgado el día 06 de abril de 2021.

**SEGUNDO:** Notificar esta decisión a las demás partes y al Ministerio Público.

**TERCERO:** Por Secretaría **REMITIR** al **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** el expediente conformado por todos los documentos digitalizados dentro del proceso de la referencia para que se surta el correspondiente trámite, según la parte motiva de esta providencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2d4c5ac0a4129aba484524a4eaa1af5180956c2674484dc4350c170b6ba30f45**

Documento generado en 28/05/2021 10:03:57 AM

<sup>1</sup> Sentencia C-038 de 1998. "El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia".

<sup>2</sup> 4 numeral 1, artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por el cual se modificó el artículo 247 del CPACA. "El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término aplica también para las sentencias dictadas en audiencia".

<sup>3</sup> Parágrafo 1 Artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.



Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado</b>	686793333002-2019-00143-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	JHOSMAN URIEL DIAZ MURCIA <a href="mailto:oscareabogado@gmail.com">oscareabogado@gmail.com</a>
<b>Apoderado</b>	OSCAR EDUARDO GUZMÁN SABOGAL <a href="mailto:oscareabogado@gmail.com">oscareabogado@gmail.com</a>
<b>Demandado</b>	NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN <a href="mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co">procesosjudiciales@procuraduria.gov.co</a>
<b>Abogado</b>	LUISA FERNANDA MORENO SANCHEZ <a href="mailto:lfmoreno@procuraduria.gov.co">lfmoreno@procuraduria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Ministerio Público</b>	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora 215 Delegada para Asuntos Administrativos de San Gil <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Asunto</b>	Concede recurso de apelación en contra de fallo

Al despacho se encuentra el presente proceso, a fin de conceder el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada **NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

El Despacho observa que la apoderada del demandado al interior del archivo 10 del E.D., dentro del término previsto legalmente, interpuso y sustentó recurso de APELACIÓN contra la sentencia de primera instancia de carácter condenatorio proferida por este Despacho, de fecha 06 de abril de 2021 (archivo 07 del E.D.).

Luego, teniendo en cuenta que, el trámite de recurso de apelación contra sentencias, fue modificado por la Ley 2080 de 2021, la cual en el numeral 2 de su artículo 64, establece que:

*“2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmulas de arreglo**” (Negrilla fuera de texto original).*

Conforme a la regulación vigente y teniendo en cuenta que la apoderada del demandado a través de oficio allegado por medios electrónicos el día 21 de abril de 2021 (archivo 09 del E.D.), no manifiesta la intención de presentar una propuesta conciliatoria, este Despacho

considera innecesario citar a las partes a la audiencia de conciliación, en aplicación del principio de celeridad y economía procesal<sup>1</sup>.

En consecuencia se concederá el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el día 06 de abril de 2021, la cual fue notificada el día 08 de abril de 2021 (archivo 08 del E.D.), toda vez que, el mismo fue interpuesto oportunamente por la apoderada del demandado el día 21 de abril de 2021, encontrándose en el término dispuesto por la Ley<sup>2</sup>, es decir, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se concederá en el efecto **suspensivo**<sup>3</sup> el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho Judicial.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** ante el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia condenatoria proferida por este Juzgado el día 06 de abril de 2021.

**SEGUNDO:** Notificar esta decisión a las demás partes y al Ministerio Público.

**TERCERO:** Por Secretaría **REMITIR** al **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** el expediente conformado por todos los documentos digitalizados dentro del proceso de la referencia para que se surta el correspondiente trámite, según la parte motiva de esta providencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2d4c5ac0a4129aba484524a4eaa1af5180956c2674484dc4350c170b6ba30f45**

Documento generado en 28/05/2021 10:03:57 AM

<sup>1</sup> Sentencia C-038 de 1998. "El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia".

<sup>2</sup> 4 numeral 1, artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por el cual se modificó el artículo 247 del CPACA. "El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término aplica también para las sentencias dictadas en audiencia".

<sup>3</sup> Parágrafo 1 Artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.



Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**AUTO INTERLOCUTORIO**

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado</b>	686793333002-2019-00227-00
<b>Medio de control</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Demandante</b>	<b>PEDRO NEL LÓPEZ GARCÍA, MARÍA ALEJANDRA JURADO CALA Y CRISTOPHER ALEJANDRO LÓPEZ JURADO (menor de edad)</b>
<b>Abogado</b>	MARÍA JOSÉ GUERRERO GUERRERO  <a href="mailto:majogg1985@gmail.com">majogg1985@gmail.com</a>
<b>Demandado</b>	<b>MUNICIPIO DE OIBA</b>  <a href="mailto:contactenos@oiba-santander.gov.co">contactenos@oiba-santander.gov.co</a>
<b>Demandado</b>	<b>EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE AIBA E.S.P. OIBANA DE SERVICIOS PÚBLICOS</b>  <a href="mailto:oibanadeserviciospublicos@hotmail.com">oibanadeserviciospublicos@hotmail.com</a> <a href="mailto:gerencia@oibanaesp.gov.co">gerencia@oibanaesp.gov.co</a>
<b>Llamado en garantía</b>	<b>SEGUROS DEL ESTADO S.A.</b> : <a href="mailto:contactenos@segurosdelestado.com">contactenos@segurosdelestado.com</a>
<b>Ministerio Público</b>	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	<b>RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS</b>

El Despacho evidencia que, dentro del término oportuno las entidades demandadas ejercieron su derecho de defensa invocando las siguientes excepciones:

**1. MUNICIPIO DE OIBA (Archivo digital Nro.1 página 86)**

- INEPTITUD DE LA DEMANDA, POR NO HABER PRECISIÓN Y CLARIDAD EN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.
- INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR INDEBIDO AGOTAMIENTO DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

**2. EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE OIBA E.S.P. OIBANA DE SERVICIOS PÚBLICOS (archivo digital Nro. 15).**



## AUTO INTERLOCUTORIO

- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.
- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.
- FALTA DE LA PRUEBA DE LA FALLA DEL SERVICIO ALEGADA
- EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Examinadas las anteriores argumentaciones, precisa este Despacho que las excepciones de **INEPTA DEMANDA Y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA Y ACTIVA** corresponde a aquellas que se denominan como PREVIAS de conformidad con el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A., razón por la cual se entrará a resolver la misma, con la advertencia que las demás excepciones al ser por su naturaleza de fondo, serán resueltas al momento de proferir sentencia.

### I. CONSIDERACIONES

Se observa que el **MUNICIPIO DEL OIBA SANTANDER**, propuso las excepciones de:

#### **INEPTITUD DE LA DEMANDA, POR NO HABER PRECISIÓN Y CLARIDAD EN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

Argumenta su excepción, en el hecho de que considera que la demanda no contiene pretensiones precisas y claras considerando que este hecho hace parte de un requisito de formal para lo cual refiere el artículo 162 numeral 2º de la ley 1437 de 2011 que señala *“lo que se pretenda, expresarlo con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones”*.

#### **Así mismo, enuncia como excepción previa la INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR INDEBIDO AGOTAMIENTO DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.**

Argumenta su excepción en que considera que hay una diferencia entre el valor de las pretensiones contenidas en el escrito de solicitud de conciliación extrajudicial y el de la demanda, por lo que manifiesta que este hecho conlleva a que el objeto de la misma no coincida, por lo que considera que hay ausencia de requisito formal de conciliación extrajudicial. Refiere que al analizar la cuantía hay diferencia entre lo pretendido en la conciliación y en la demanda de reparación directa.

En relación con dicho planteamiento, el Despacho advierte que la excepción de ineptitud de la demanda, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado se configura por dos razones:

*“a) Por falta de los requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se*



## AUTO INTERLOCUTORIO

*individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. y 4. del artículo 166 ib.25 que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del CGP26).*

*Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3. del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA 28 y 101 ordinal 1. del CGP.*

***b) Por indebida acumulación de pretensiones.*** Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.»

*En resumen, de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 (CGP) y el CPACA, la excepción de «ineptitud sustantiva de la demanda» se configura solamente por (i) **la falta de requisitos formales de la demanda** o (ii) **la indebida acumulación de pretensiones; en consecuencia, aquellas falencias procesales diferentes de las antes enunciadas encontraran solución en otros mecanismos jurídicos (sean estos: otros medios exceptivos o saneamientos en otras etapas procesales)**”<sup>1</sup>. (subrayado y negrilla fuera de texto)*

Así las cosas, en cuanto a la primera excepción teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., encuentra el Despacho que la excepción de ineptitud de la demanda, no está llamada a prosperar, teniendo en cuenta que el acápite de las pretensiones del texto de la demanda, describe de manera sucinta y clara lo pretendido por los demandantes, elevando seis pretensiones, en donde a juicio de esta agencia judicial indica los aspectos de manera ordenada y concisa a pretender y reclamar de sus demandados.

Ahora bien, respecto al indebido agotamiento de la conciliación prejudicial; ya se dijo en líneas anteriores que la jurisprudencia del Consejo de Estado en materia de la excepción de ineptitud de la demanda, que ésta se configura por dos razones a saber; la primera de ellas “a) *Por falta de los requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los **artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA.*** Y la segunda de ellas “*Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”. También dijo esta honorable corporación, que “*aquellas falencias procesales diferentes de las antes enunciadas encontraran solución en otros mecanismos jurídicos (sean estos: otros medios exceptivos o saneamientos en otras etapas procesales)*, por lo que al referirse el demandante al

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A. C.P.: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ. 15 de enero de dos mil 2018. Rad. No.: 11001-03-15-000-2017-03032-00(AC)



## AUTO INTERLOCUTORIO

indebido agotamiento de la conciliación prejudicial; se está refiriendo al requisito previo para demandar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, previsto en el artículo 161 numeral 1° el cual indica:

*"(...) **ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. **Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)**" (Negrilla fuera del texto)*

Lo cual indica que sin este requisito la demanda no es admitida, previo el estudio de su cumplimiento que hace el Despacho.

Lo anterior nos lleva a concluir que esta excepción no es procedente establecerla como inepta demanda, sin embargo observa el Despacho que en este sentido, al promoverse la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, el agotamiento del trámite de conciliación extrajudicial constituye requisito de procedibilidad, como ya se dijo. No obstante, este requerimiento se satisface con la constancia que dé cuenta de la radicación de la solicitud respectiva ante el Ministerio Público, sin que necesariamente influya la forma como finaliza el procedimiento, siempre que exista una coincidencia sustancial entre lo debatido en ese escenario y en sede judicial, que para el caso que nos ocupa se tuvo en cuenta al momento de admitirse la presente demanda.

Por lo anteriormente expuesto, se tendrá como **NO PROBADA** la excepción de **INEPTITUD DE LA DEMANDA, POR NO HABER PRECISIÓN Y CLARIDAD EN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**, por las razones anteriormente expuestas. Así mismo, se tendrá como **IMPROCEDENTE** la excepción de **INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR INDEBIDO AGOTAMIENTO DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**, por las razones ya expuestas.

Por otro lado, **OIBANA DE SERVICIOS PÚBLICOS EICE ESP**, propone al interior del archivo Nro. 1 pagina 148 la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, POR PASIVA Y ACTIVA**, argumentando su excepción en lo siguiente:

La entidad accionada refiere que no se encuentra obligada a responder por los perjuicios reclamados por los accionantes por cuanto no existió responsabilidad alguna en las circunstancias que motivaron el colapso de la infraestructura en donde se encontraban ubicados los locales que la demandante dice haber tenido en arriendo. Sustenta sus argumentos con Jurisprudencia del Consejo de Estado.

Así mismo, refiere que no se encuentra legitimada para incoar la pretensión de los perjuicios materiales, por cuanto deben ser previamente demostrados, así mismo refiere que la calidad de comerciante debe ser probada por quien alega tal condición aportando lo elementos que le respaldan y de cuya obligación, refiere que es la de



## AUTO INTERLOCUTORIO

matricularse en el registro mercantil situación que le otorga ante terceros tal situación.

De acuerdo con lo anterior, colige el Despacho que la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, en sentido amplio, se define como la calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso, de manera que cuando alguna de las partes carece de legitimación, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones de la demanda.

La legitimación en la causa puede ser de hecho cuando la relación se establece entre las partes en virtud de la pretensión procesal, o material frente a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda.

Para el Despacho no son aceptables los argumentos expuestos por la parte demandada, pues las pretensiones de la demanda legitiman de hecho la participación en el extremo pasivo de quienes son demandados, por cuanto de la lectura de las mismas, es posible colegir que los demandantes atribuyen la responsabilidad de los hechos, sus eventuales perjuicios derivados de las acciones y omisiones en que presuntamente incurren estas entidades, que desde su óptica le ocasionaron daños materiales a los accionantes como producto del desplome del establecimiento de comercio “**SECRETOS DE BOCA EN BOCA**” asunto objeto de litigio.

En este sentido, hablándose de la legitimación de hecho por activa, la parte demandante la adquiere con el simple hecho de enunciarse en la demanda como damnificada, lo anterior de conformidad con lo estipulado en el artículo 140 del C.P.A.C.A, que reza: “*la persona interesada podrá*”, siendo entonces el interés enunciado en la demanda por el demandante suficiente para accionar y lo que le otorga esta legitimación en la causa por activa, que señala la parte accionada no tiene el accionante.

No obstante, es preciso señalar que tener legitimación en la causa por activa de hecho, no significa que a priori este fallador considere que el demandante que se cree interesado, ante una posible condena tenga derecho de recibirla, pues debe probarse en el curso del proceso que efectivamente quien demandó tenga la condición de damnificado a fin de reparar el daño presuntamente padecido.

De esta manera, se tiene que la reparación directa opera por vía de acción, es decir quien se sienta interesado, como bien lo señala el artículo 140 del C.P.A.C.A, puede acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, bien sea el caso, como en el presente caso, para reparar el daño que esta persona ha sufrido o ha padecido, como consecuencia de un hecho, una omisión, o una operación administrativa.

Igualmente, para el Despacho es claro que las pretensiones de la demanda legitiman de hecho la participación en el extremo pasivo, pues de la lectura de las mismas, es posible colegir que el demandante atribuye la responsabilidad de los hechos y sus presuntos perjuicios a estas entidades, citándolas a este proceso, el



## AUTO INTERLOCUTORIO

cual, en efecto, fue examinado en el respectivo estudio de admisión, y se materializó a través de la notificación del auto admisorio de la demanda a los entes accionados.

Finalmente, resulta del caso señalar que la no prosperidad de esta excepción no constituye un juicio de responsabilidad a priori, pues la misma únicamente se determinará al momento de proferir un pronunciamiento de fondo, es en ese momento procesal donde se estudiará la configuración de la responsabilidad estatal, constatando si se encuentran o no demostrados sus elementos, y donde se analizarán los argumentos que sustentan las excepciones propuestas.

Por lo anteriormente expuesto, se **DECLARARÁ NO PROBADA** la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA Y ACTIVA** propuestas por la **EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE OIBA E.S.P. OIBANA DE SERVICIOS PÚBLICOS** de conformidad con las razones expuestas.

De otra parte, se hace necesario, **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la abogada **MARIBEL MORALES MORA** como **APODERADA** del **MUNICIPIO DE OIBA** la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido, visible en el archivo 1 del Ex.D.

Igualmente, se **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al abogado **JUAN CAMILO LÓPEZ BOAVITA** como **APODERADO** de la **EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE AIBA E.S.P. OIBANA DE SERVICIOS PÚBLICOS** parte demandada, en los términos y para los fines del mandato conferido, visible en el archivo 13 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE SAN GIL,**

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de **INEPTITUD DE LA DEMANDA, POR NO HABER PRECISIÓN Y CLARIDAD EN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA,** propuesta por el **MUNICIPIO DE OIBA** Sder.

**SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la excepción de **INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR INDEBIDO AGOTAMIENTO DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL,** propuesta por el **MUNICIPIO DE OIBA** por las razones expuestas en la parte considerativa de esta **providencia.**

**TERCERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA y ACTIVA** propuesta por la **EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE OIBA E.S.P. OIBANA DE SERVICIOS PÚBLICOS,** de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la abogada **MARIBEL MORALES MORA** como **APODERADA** del **MUNICIPIO DE OIBA** la parte



## AUTO INTERLOCUTORIO

demandante en los términos y para los fines del mandato conferido, visible en el archivo 1 del Ex.D.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al abogado **JUAN CAMILO LÓPEZ BOAVITA** como **APODERADO** de la **EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE OIBA E.S.P. OIBANA DE SERVICIOS PÚBLICOS** parte demandada, en los términos y para los fines del mandato conferido, visible en el archivo 13 del expediente digitalizado.

**SEXTO:** Por Secretaría, **SURTIR** el trámite correspondiente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cf6f11537b32b7b22ba9126a0701322f93146fddd496a6e121a181fb52a45d2c**

Documento generado en 28/05/2021 10:04:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**AUTO INTERLOCUTORIO**

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado</b>	686793333002-2019-00227-00
<b>Medio de control</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Demandante</b>	<b>PEDRO NEL LÓPEZ GARCÍA, MARÍA ALEJANDRA JURADO CALA Y CRISTOPHER ALEJANDRO LÓPEZ JURADO (menor de edad)</b>
<b>Abogado</b>	MARÍA JOSÉ GUERRERO GUERRERO  <a href="mailto:majogg1985@gmail.com">majogg1985@gmail.com</a>
<b>Demandado</b>	<b>MUNICIPIO DE OIBA</b>  <a href="mailto:contactenos@oiba-santander.gov.co">contactenos@oiba-santander.gov.co</a>
<b>Demandado</b>	<b>EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE AIBA E.S.P. OIBANA DE SERVICIOS PÚBLICOS</b>  <a href="mailto:oibanadeserviciospublicos@hotmail.com">oibanadeserviciospublicos@hotmail.com</a> <a href="mailto:gerencia@oibanaesp.gov.co">gerencia@oibanaesp.gov.co</a>
<b>Llamado en garantía</b>	<b>SEGUROS DEL ESTADO S.A.</b> : <a href="mailto:contactenos@segurosdelestado.com">contactenos@segurosdelestado.com</a>
<b>Ministerio Público</b>	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	<b>RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS</b>

El Despacho evidencia que, dentro del término oportuno las entidades demandadas ejercieron su derecho de defensa invocando las siguientes excepciones:

**1. MUNICIPIO DE OIBA (Archivo digital Nro.1 página 86)**

- INEPTITUD DE LA DEMANDA, POR NO HABER PRECISIÓN Y CLARIDAD EN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.
- INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR INDEBIDO AGOTAMIENTO DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

**2. EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE OIBA E.S.P. OIBANA DE SERVICIOS PÚBLICOS (archivo digital Nro. 15).**



## AUTO INTERLOCUTORIO

- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.
- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.
- FALTA DE LA PRUEBA DE LA FALLA DEL SERVICIO ALEGADA
- EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Examinadas las anteriores argumentaciones, precisa este Despacho que las excepciones de **INEPTA DEMANDA Y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA Y ACTIVA** corresponde a aquellas que se denominan como PREVIAS de conformidad con el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A., razón por la cual se entrará a resolver la misma, con la advertencia que las demás excepciones al ser por su naturaleza de fondo, serán resueltas al momento de proferir sentencia.

### I. CONSIDERACIONES

Se observa que el **MUNICIPIO DEL OIBA SANTANDER**, propuso las excepciones de:

#### **INEPTITUD DE LA DEMANDA, POR NO HABER PRECISIÓN Y CLARIDAD EN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

Argumenta su excepción, en el hecho de que considera que la demanda no contiene pretensiones precisas y claras considerando que este hecho hace parte de un requisito de formal para lo cual refiere el artículo 162 numeral 2º de la ley 1437 de 2011 que señala *“lo que se pretenda, expresarlo con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones”*.

#### **Así mismo, enuncia como excepción previa la INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR INDEBIDO AGOTAMIENTO DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.**

Argumenta su excepción en que considera que hay una diferencia entre el valor de las pretensiones contenidas en le escrito de solicitud de conciliación extrajudicial y el de la demanda, por lo que manifiesta que este hecho conlleva a que el objeto de la misma no coincida, por lo que considera que hay ausencia de requisito formal de conciliación extrajudicial. Refiere que al analizar la cuantía hay diferencia entre lo pretendido en la conciliación y en la demanda de reparación directa.

En relación con dicho planteamiento, el Despacho advierte que la excepción de ineptitud de la demanda, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado se configura por dos razones:

*“a) Por falta de los requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se*



## AUTO INTERLOCUTORIO

*individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. y 4. del artículo 166 ib.25 que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del CGP26).*

*Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3. del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA 28 y 101 ordinal 1. del CGP.*

***b) Por indebida acumulación de pretensiones.*** Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.»

*En resumen, de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 (CGP) y el CPACA, la excepción de «ineptitud sustantiva de la demanda» se configura solamente por (i) **la falta de requisitos formales de la demanda** o (ii) **la indebida acumulación de pretensiones; en consecuencia, aquellas falencias procesales diferentes de las antes enunciadas encontraran solución en otros mecanismos jurídicos (sean estos: otros medios exceptivos o saneamientos en otras etapas procesales)**”<sup>1</sup>. (subrayado y negrilla fuera de texto)*

Así las cosas, en cuanto a la primera excepción teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., encuentra el Despacho que la excepción de ineptitud de la demanda, no está llamada a prosperar, teniendo en cuenta que el acápite de las pretensiones del texto de la demanda, describe de manera sucinta y clara lo pretendido por los demandantes, elevando seis pretensiones, en donde a juicio de esta agencia judicial indica los aspectos de manera ordenada y concisa a pretender y reclamar de sus demandados.

Ahora bien, respecto al indebido agotamiento de la conciliación prejudicial; ya se dijo en líneas anteriores que la jurisprudencia del Consejo de Estado en materia de la excepción de ineptitud de la demanda, que ésta se configura por dos razones a saber; la primera de ellas “a) *Por falta de los requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los **artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA.*** Y la segunda de ellas “*Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”. También dijo esta honorable corporación, que “*aquellas falencias procesales diferentes de las antes enunciadas encontraran solución en otros mecanismos jurídicos (sean estos: otros medios exceptivos o saneamientos en otras etapas procesales)*, por lo que al referirse el demandante al

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A. C.P.: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ. 15 de enero de dos mil 2018. Rad. No.: 11001-03-15-000-2017-03032-00(AC)



## AUTO INTERLOCUTORIO

indebido agotamiento de la conciliación prejudicial; se está refiriendo al requisito previo para demandar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, previsto en el artículo 161 numeral 1° el cual indica:

*"(...) **ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. **Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)**" (Negrilla fuera del texto)*

Lo cual indica que sin este requisito la demanda no es admitida, previo el estudio de su cumplimiento que hace el Despacho.

Lo anterior nos lleva a concluir que esta excepción no es procedente establecerla como inepta demanda, sin embargo observa el Despacho que en este sentido, al promoverse la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, el agotamiento del trámite de conciliación extrajudicial constituye requisito de procedibilidad, como ya se dijo. No obstante, este requerimiento se satisface con la constancia que dé cuenta de la radicación de la solicitud respectiva ante el Ministerio Público, sin que necesariamente influya la forma como finaliza el procedimiento, siempre que exista una coincidencia sustancial entre lo debatido en ese escenario y en sede judicial, que para el caso que nos ocupa se tuvo en cuenta al momento de admitirse la presente demanda.

Por lo anteriormente expuesto, se tendrá como **NO PROBADA** la excepción de **INEPTITUD DE LA DEMANDA, POR NO HABER PRECISIÓN Y CLARIDAD EN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**, por las razones anteriormente expuestas. Así mismo, se tendrá como **IMPROCEDENTE** la excepción de **INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR INDEBIDO AGOTAMIENTO DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**, por las razones ya expuestas.

Por otro lado, **OIBANA DE SERVICIOS PÚBLICOS EICE ESP**, propone al interior del archivo Nro. 1 pagina 148 la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, POR PASIVA Y ACTIVA**, argumentando su excepción en lo siguiente:

La entidad accionada refiere que no se encuentra obligada a responder por los perjuicios reclamados por los accionantes por cuanto no existió responsabilidad alguna en las circunstancias que motivaron el colapso de la infraestructura en donde se encontraban ubicados los locales que la demandante dice haber tenido en arriendo. Sustenta sus argumentos con Jurisprudencia del Consejo de Estado.

Así mismo, refiere que no se encuentra legitimada para incoar la pretensión de los perjuicios materiales, por cuanto deben ser previamente demostrados, así mismo refiere que la calidad de comerciante debe ser probada por quien alega tal condición aportando lo elementos que le respaldan y de cuya obligación, refiere que es la de



## AUTO INTERLOCUTORIO

matricularse en el registro mercantil situación que le otorga ante terceros tal situación.

De acuerdo con lo anterior, colige el Despacho que la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, en sentido amplio, se define como la calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso, de manera que cuando alguna de las partes carece de legitimación, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones de la demanda.

La legitimación en la causa puede ser de hecho cuando la relación se establece entre las partes en virtud de la pretensión procesal, o material frente a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda.

Para el Despacho no son aceptables los argumentos expuestos por la parte demandada, pues las pretensiones de la demanda legitiman de hecho la participación en el extremo pasivo de quienes son demandados, por cuanto de la lectura de las mismas, es posible colegir que los demandantes atribuyen la responsabilidad de los hechos, sus eventuales perjuicios derivados de las acciones y omisiones en que presuntamente incurren estas entidades, que desde su óptica le ocasionaron daños materiales a los accionantes como producto del desplome del establecimiento de comercio “**SECRETOS DE BOCA EN BOCA**” asunto objeto de litigio.

En este sentido, hablándose de la legitimación de hecho por activa, la parte demandante la adquiere con el simple hecho de enunciarse en la demanda como damnificada, lo anterior de conformidad con los estipulado en el artículo 140 del C.P.A.C.A, que reza: “*la persona interesada podrá*”, siendo entonces el interés enunciado en la demanda por el demandante suficiente para accionar y lo que le otorga esta legitimación en la causa por activa, que señala la parte accionada no tiene el accionante.

No obstante, es preciso señalar que tener legitimación en la causa por activa de hecho, no significa que a priori este fallador considere que el demandante que se cree interesado, ante una posible condena tenga derecho de recibirla, pues debe probarse en el curso del proceso que efectivamente quien demandó tenga la condición de damnificado a fin de reparar el daño presuntamente padecido.

De esta manera, se tiene que la reparación directa opera por vía de acción, es decir quien se sienta interesado, como bien lo señala el artículo 140 del C.P.A.C.A, puede acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, bien sea el caso, como en el presente caso, para reparar el daño que esta persona ha sufrido o ha padecido, como consecuencia de un hecho, una omisión, o una operación administrativa.

Igualmente, para el Despacho es claro que las pretensiones de la demanda legitiman de hecho la participación en el extremo pasivo, pues de la lectura de las mismas, es posible colegir que el demandante atribuye la responsabilidad de los hechos y sus presuntos perjuicios a estas entidades, citándolas a este proceso, el



## AUTO INTERLOCUTORIO

cual, en efecto, fue examinado en el respectivo estudio de admisión, y se materializó a través de la notificación del auto admisorio de la demanda a los entes accionados.

Finalmente, resulta del caso señalar que la no prosperidad de esta excepción no constituye un juicio de responsabilidad a priori, pues la misma únicamente se determinará al momento de proferir un pronunciamiento de fondo, es en ese momento procesal donde se estudiará la configuración de la responsabilidad estatal, constatando si se encuentran o no demostrados sus elementos, y donde se analizarán los argumentos que sustentan las excepciones propuestas.

Por lo anteriormente expuesto, se **DECLARARÁ NO PROBADA** la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA Y ACTIVA** propuestas por la **EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE OIBA E.S.P. OIBANA DE SERVICIOS PÚBLICOS** de conformidad con las razones expuestas.

De otra parte, se hace necesario, **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la abogada **MARIBEL MORALES MORA** como **APODERADA** del **MUNICIPIO DE OIBA** la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido, visible en el archivo 1 del Ex.D.

Igualmente, se **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al abogado **JUAN CAMILO LÓPEZ BOAVITA** como **APODERADO** de la **EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE AIBA E.S.P. OIBANA DE SERVICIOS PÚBLICOS** parte demandada, en los términos y para los fines del mandato conferido, visible en el archivo 13 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE SAN GIL,**

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de **INEPTITUD DE LA DEMANDA, POR NO HABER PRECISIÓN Y CLARIDAD EN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA,** propuesta por el **MUNICIPIO DE OIBA** Sder.

**SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la excepción de **INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR INDEBIDO AGOTAMIENTO DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL,** propuesta por el **MUNICIPIO DE OIBA** por las razones expuestas en la parte considerativa de esta **providencia.**

**TERCERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA y ACTIVA** propuesta por la **EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE OIBA E.S.P. OIBANA DE SERVICIOS PÚBLICOS,** de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la abogada **MARIBEL MORALES MORA** como **APODERADA** del **MUNICIPIO DE OIBA** la parte



## AUTO INTERLOCUTORIO

demandante en los términos y para los fines del mandato conferido, visible en el archivo 1 del Ex.D.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al abogado **JUAN CAMILO LÓPEZ BOAVITA** como **APODERADO** de la **EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE OIBA E.S.P. OIBANA DE SERVICIOS PÚBLICOS** parte demandada, en los términos y para los fines del mandato conferido, visible en el archivo 13 del expediente digitalizado.

**SEXTO:** Por Secretaría, **SURTIR** el trámite correspondiente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cf6f11537b32b7b22ba9126a0701322f93146fddd496a6e121a181fb52a45d2c**

Documento generado en 28/05/2021 10:04:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, veintiocho (28) de mayo dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado</b>	686793333002-2019-00270-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	HILDA MARÍA QUINTERO SANTAMARÍA
<b>Apoderado</b>	YOBANY LÓPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA <a href="mailto:bonificacionlopezquintero@gmail.com">bonificacionlopezquintero@gmail.com</a>
<b>Demandado</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a>
<b>Apoderado</b>	DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO
<b>Ministerio público</b>	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	<b>DESISTIMIENTO PRETENSIONES</b>

Una vez revisado el expediente, el despacho encuentra que no se realizó pronunciamiento alguno sobre el traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones, por tanto, se dará trámite a la misma de forma favorable sin condena en costas tal como lo preceptúa el art. 316 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR el DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA** por las razones anteriormente expuestas de conformidad con el Art. 314 del C.G.P, por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS** en el presente asunto, de conformidad con el numeral 1 y 4 del art. 316 del C.G.P.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente previa entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y las respectivas constancias en el Sistema Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR  
JUEZ**

Firmado Por:

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**31f16f2365db02fd1de4fa6873c83e43438f555f25d067e13b50494715b5f535**

Documento generado en 28/05/2021 10:04:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, veintiocho (28) de mayo dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado</b>	686793333002-2019-00270-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	HILDA MARÍA QUINTERO SANTAMARÍA
<b>Apoderado</b>	YOBANY LÓPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA <a href="mailto:bonificacionlopezquintero@gmail.com">bonificacionlopezquintero@gmail.com</a>
<b>Demandado</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a>
<b>Apoderado</b>	DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO
<b>Ministerio público</b>	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	<b>DESISTIMIENTO PRETENSIONES</b>

Una vez revisado el expediente, el despacho encuentra que no se realizó pronunciamiento alguno sobre el traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones, por tanto, se dará trámite a la misma de forma favorable sin condena en costas tal como lo preceptúa el art. 316 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR el DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA** por las razones anteriormente expuestas de conformidad con el Art. 314 del C.G.P, por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS** en el presente asunto, de conformidad con el numeral 1 y 4 del art. 316 del C.G.P.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente previa entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y las respectivas constancias en el Sistema Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR  
JUEZ**

Firmado Por:

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**31f16f2365db02fd1de4fa6873c83e43438f555f25d067e13b50494715b5f535**

Documento generado en 28/05/2021 10:04:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado</b>	686793333002-2019-00274-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	CONSUELO MARTÍNEZ DE DUARTE
<b>Apoderado</b>	SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a>
<b>Demandado</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG <a href="mailto:t_dbarreto@fiduprevisora.com.co">t_dbarreto@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a>
<b>Apoderado</b>	DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO
<b>Ministerio Público</b>	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	<b>RESUELVE SOLICITUDES PROBATORIAS – FIJA EL OBJETO DEL LITIGIO Y CORRE TRASLADO ALEGATOS Y CONCEPTO DE FONDO</b>

El Despacho evidencia que, dentro del término oportuno, la entidad demandada, ejerció su derecho de defensa invocando las siguientes excepciones:

**1. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG (documento PDF No. 01 del expediente folio 230 – 233).**

- El término señalado como sanción moratoria a cargo del Fomag y la Fiduprevisora es menor al que señala la parte demandada.
- De la ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria.
- Prescripción.
- Improcedencia de la indexación.
- Improcedencia de condena en costas.
- Condena con cargo a títulos de tesorería del ministerio de hacienda y crédito público.

Una vez verificado el traslado de las mismas conforme al parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A. modificado por la ley 2080 de 2021, se tiene que de las excepciones propuestas ninguna corresponde a las establecidas en el artículo 100 del C.G.P. y artículo 180 del



C.P.A.C.A. Con la advertencia que la excepción de **PRESCRIPCIÓN** será resuelta en el fondo del asunto una vez se determine si existe, o no, el derecho invocado. Las demás excepciones denominadas de mérito se resolverán en sentencia.

Así las cosas, el Despacho dará cumplimiento al trámite establecido en el artículo 182 A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 283, con el fin de proferir sentencia anticipada, veamos:

*“(…) **ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

*Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*



4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

**PARÁGRAFO.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

*Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso (...).*

- **De las solicitudes probatorias.**

Teniendo en cuenta el contenido del artículo precedente el Despacho, al estudiar la demanda observa que la parte demandante presentó pruebas documentales las cuales serán valoradas al momento de proferir sentencia, sin que realizara solicitudes de práctica de pruebas.

En cuanto a la parte demandada, ésta allega junto con la contestación de la demanda, los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado las cuales serán valoradas al momento de proferir sentencia, sin que realizara solicitud alguna de práctica de pruebas.

Por lo anterior, y luego del estudio al material probatorio allegado al plenario, se pudo constatar que con las pruebas obrantes es suficiente para realizar un pronunciamiento de fondo, máxime cuando el presente es un asunto de pleno derecho.

- **Fijación del litigio u objeto de la controversia.**

De conformidad con los hechos, pretensiones y los cargos de nulidad de la demanda, así como la oposición que respecto a los mismos presenta la parte accionada, el Despacho señala como objeto del litigio el siguiente:

*Determinar si la parte actora tiene derecho al reconocimiento, y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, al no cancelar la entidad accionada la cesantía solicitada dentro del término establecido en la misma ley, y al efectuar el pago de manera tardía, tal y como lo expone en la demanda.*

- **Traslado para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo.**

Luego, en uso de dichas facultades y advirtiendo que en el presente caso se cumplen los presupuestos contemplados en el artículo 182 A numeral 1 literales a y d, para proferir sentencia anticipada, es decir, el presente asunto es de puro derecho y no existe la necesidad de practicar pruebas; el Despacho correrá traslado a las partes y Ministerio Público para presentar por escrito, en medio digital, los alegatos de conclusión o concepto de fondo, por el término de diez (10) días. Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, el proceso reingresará al Despacho para proferir sentencia anticipada.

De otra parte, se reconocerá personería para actuar al abogado **DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO** identificado con la C.C 1.032.362.658 de Bogotá, y T.P 294653



del C.S.J como apoderado sustituto de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG** de conformidad con el poder allegado al expediente.

En mérito de lo expuesto, **EI JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE SAN GIL**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que en el presente asunto no se considera necesaria la práctica de pruebas, de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: FIJAR** el objeto del litigio en el presente asunto el cual consiste en:

*Determinar si la parte actora tiene derecho al reconocimiento, y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, al no cancelar la entidad accionada la cesantía solicitada dentro del término establecido en la misma ley, y al efectuar el pago de manera tardía, tal y como lo expone en la demanda.*

**TERCERO: CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO:** Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, **REINGRESAR** el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

**QUINTO: INDICAR** las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión o concepto de fondo deberán presentarse por escrito al correo electrónico [adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEXTO:** Se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar al abogado **DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO** identificado con la C.C 1.032.362.658 de Bogotá, y T.P 294653 del C.S.J como apoderado sustituto de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG** de conformidad con el poder allegado al expediente.

**SÉPTIMO:** Por Secretaría, **SURTIR** el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**05b2b18750877e440ea242a3bea8f8db0d68d5464dd5b6b34fb4443b3276c67d**

Documento generado en 28/05/2021 10:04:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado</b>	686793333002-2019-00274-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	CONSUELO MARTÍNEZ DE DUARTE
<b>Apoderado</b>	SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a>
<b>Demandado</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG <a href="mailto:t_dbarreto@fiduprevisora.com.co">t_dbarreto@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a>
<b>Apoderado</b>	DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO
<b>Ministerio Público</b>	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	<b>RESUELVE SOLICITUDES PROBATORIAS – FIJA EL OBJETO DEL LITIGIO Y CORRE TRASLADO ALEGATOS Y CONCEPTO DE FONDO</b>

El Despacho evidencia que, dentro del término oportuno, la entidad demandada, ejerció su derecho de defensa invocando las siguientes excepciones:

**1. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG (documento PDF No. 01 del expediente folio 230 – 233).**

- El término señalado como sanción moratoria a cargo del Fomag y la Fiduprevisora es menor al que señala la parte demandada.
- De la ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria.
- Prescripción.
- Improcedencia de la indexación.
- Improcedencia de condena en costas.
- Condena con cargo a títulos de tesorería del ministerio de hacienda y crédito público.

Una vez verificado el traslado de las mismas conforme al parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A. modificado por la ley 2080 de 2021, se tiene que de las excepciones propuestas ninguna corresponde a las establecidas en el artículo 100 del C.G.P. y artículo 180 del



C.P.A.C.A. Con la advertencia que la excepción de **PRESCRIPCIÓN** será resuelta en el fondo del asunto una vez se determine si existe, o no, el derecho invocado. Las demás excepciones denominadas de mérito se resolverán en sentencia.

Así las cosas, el Despacho dará cumplimiento al trámite establecido en el artículo 182 A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 283, con el fin de proferir sentencia anticipada, veamos:

*“(…) **ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

*Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*



4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

**PARÁGRAFO.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

*Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso (...).*

- **De las solicitudes probatorias.**

Teniendo en cuenta el contenido del artículo precedente el Despacho, al estudiar la demanda observa que la parte demandante presentó pruebas documentales las cuales serán valoradas al momento de proferir sentencia, sin que realizara solicitudes de práctica de pruebas.

En cuanto a la parte demandada, ésta allega junto con la contestación de la demanda, los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado las cuales serán valoradas al momento de proferir sentencia, sin que realizara solicitud alguna de práctica de pruebas.

Por lo anterior, y luego del estudio al material probatorio allegado al plenario, se pudo constatar que con las pruebas obrantes es suficiente para realizar un pronunciamiento de fondo, máxime cuando el presente es un asunto de pleno derecho.

- **Fijación del litigio u objeto de la controversia.**

De conformidad con los hechos, pretensiones y los cargos de nulidad de la demanda, así como la oposición que respecto a los mismos presenta la parte accionada, el Despacho señala como objeto del litigio el siguiente:

*Determinar si la parte actora tiene derecho al reconocimiento, y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, al no cancelar la entidad accionada la cesantía solicitada dentro del término establecido en la misma ley, y al efectuar el pago de manera tardía, tal y como lo expone en la demanda.*

- **Traslado para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo.**

Luego, en uso de dichas facultades y advirtiendo que en el presente caso se cumplen los presupuestos contemplados en el artículo 182 A numeral 1 literales a y d, para proferir sentencia anticipada, es decir, el presente asunto es de puro derecho y no existe la necesidad de practicar pruebas; el Despacho correrá traslado a las partes y Ministerio Público para presentar por escrito, en medio digital, los alegatos de conclusión o concepto de fondo, por el término de diez (10) días. Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, el proceso reingresará al Despacho para proferir sentencia anticipada.

De otra parte, se reconocerá personería para actuar al abogado **DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO** identificado con la C.C 1.032.362.658 de Bogotá, y T.P 294653



del C.S.J como apoderado sustituto de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG** de conformidad con el poder allegado al expediente.

En mérito de lo expuesto, **EI JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE SAN GIL**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que en el presente asunto no se considera necesaria la práctica de pruebas, de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: FIJAR** el objeto del litigio en el presente asunto el cual consiste en:

*Determinar si la parte actora tiene derecho al reconocimiento, y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, al no cancelar la entidad accionada la cesantía solicitada dentro del término establecido en la misma ley, y al efectuar el pago de manera tardía, tal y como lo expone en la demanda.*

**TERCERO: CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO:** Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, **REINGRESAR** el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

**QUINTO: INDICAR** las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión o concepto de fondo deberán presentarse por escrito al correo electrónico [adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEXTO:** Se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar al abogado **DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO** identificado con la C.C 1.032.362.658 de Bogotá, y T.P 294653 del C.S.J como apoderado sustituto de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG** de conformidad con el poder allegado al expediente.

**SÉPTIMO:** Por Secretaría, **SURTIR** el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**05b2b18750877e440ea242a3bea8f8db0d68d5464dd5b6b34fb4443b3276c67d**

Documento generado en 28/05/2021 10:04:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado</b>	686793333002-2019-00278-00
<b>Medio de control</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Demandante</b>	NÉSTOR GALVIS AYALA Y OTROS <a href="mailto:anamariachogo@hotmail.com">anamariachogo@hotmail.com</a>
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE SAN GIL <a href="mailto:juridica@sangil.gov.co">juridica@sangil.gov.co</a> ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. - ESSA <a href="mailto:notificacionesjudicialesessa@essa.com.co">notificacionesjudicialesessa@essa.com.co</a>
<b>Llamado en Garantía</b>	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. <a href="mailto:notificacionesjudiciales@sura.com.co">notificacionesjudiciales@sura.com.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	<b>LLAMAMIENTO EN GARANTÍA</b>

Ha ingresado el expediente al Despacho para decidir acerca del llamamiento en garantía propuesto por la entidad accionada ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. - ESSA (archivo PDF No. 08 del expediente).

**I. ANTECEDENTES**

El apoderado judicial de la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. - ESSA, junto con la contestación de la demanda llama en garantía a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., con fundamento en que la entidad que representa como tomadora, contrató con la aludida aseguradora la póliza RCE No 0475676-7 con su condicionado particular para la vigencia a partir del 01 de julio de 2017 hasta el día 01 de julio de 2018, el amparo de los riesgos, consistentes en posibles indemnizaciones que puedan resultar por reclamaciones de terceros, por responsabilidad civil extracontractual, la cual se obliga a *“indemnizar a terceros, como consecuencia de la pérdida de un bien, daños materiales, muerto y/o lesiones personales, que les generen perjuicios patrimoniales (daño emergente y/o lucro cesante) y/o perjuicios extra patrimoniales (daño moral y/o perjuicio fisiológico y/o a la vida en relación)”*.

Además, se ampara la responsabilidad civil extracontractual que puede ser imputable al asegurado, por los daños o perjuicios causados a terceros originados por los bienes que el asegurado tiene bajo cuidado, tenencia, posesión y control del asegurado, durante toda la vigencia de la póliza, e igualmente, se cubren los daños



que se causen a dichos bienes, siempre y cuando le sean imputable al asegurado y no se encuentren amparados en otra póliza.

Subrayando que para la fecha en que se desarrollaron los hechos de la presente demanda, dicha póliza se encontraba vigente (archivo PDF No. 05, 06, y 07 del expediente).

## II. CONSIDERACIONES

El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia.

Su objeto se sintetiza en *“que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento.”*<sup>1</sup>

Frente al llamamiento en garantía, el artículo 225 del C.P.A.C.A. establece que *“quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

De la revisión de la solicitud de llamamiento en garantía efectuada por la entidad accionada ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. - ESSA (archivo PDF No. 08 del expediente), el Despacho observa que cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A., como quiera que se indica en los mismos de manera concisa los hechos en que se funda la solicitud, así como refiere los fundamentos de derecho en virtud de los cuales considera que la compañía de seguros llamada en garantía debe responder ante una eventual condena en su contra.

Con base en lo anterior, el despacho considera relevante acotar la siguiente argumentación:

*“(…) La póliza en mención con el amparo denominado “Predios – Labores – Operaciones” cubre los perjuicios que deba indemnizar ESSA ESP con ocasión de un accidente que se presente como consecuencia del desarrollo de las actividades de la empresa, descritas dentro del clausulado, entre las*

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil diez (2010). Radicación número: 47001-23-31-000-2004-01224-01(37889), providencia que cita a: MORALES Molina Hernando, Curso de derecho procesal civil. Editorial ABC, undécima edición, pág. 258. Bogotá. 1991.



*cuales está la generación, producción, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, actividad que ejecuta ESSA con su infraestructura, de la cual hace parte las líneas de energía, las cuales pudieron ocasionar los perjuicios de la señora los hechos que originaron la demanda se presentaron durante la vigencia de esta garantía, razón por la cual corresponde a la aseguradora mencionada el pago de los perjuicios, según lo acordado en la Póliza, que se demuestren dentro del proceso se hayan ocasionado a los demandantes NESTOR GALVIS AYALA Y OTROS,, accidente ocurrido el 13 de enero de 2018, en caso que se llegue a demostrar su existencia y que dichos perjuicios sean responsabilidad de ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP.“...Predios Asegurados: Esta póliza ampara la actividad desarrollada por el Asegurado en todos los predios bien sean o no de su propiedad, así como en todos aquellos por los cuales sea responsable y que se encuentren en la república de Colombia (...)”*

Es del caso advertir que cuando el llamamiento en garantía encuentra origen en una relación contractual, la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado Consejo de Estado, específicamente la Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera con ponencia del H. Magistrado ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ mediante auto del 14 de febrero de 2002 indicó lo siguiente:

*“(...) También ha quedado claro que la exigencia de que, en el escrito del llamamiento, se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y los fundamentos de derecho que sustenten la actuación, tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez, y de otro lado, ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento en garantía que se formula, en orden a que el uso de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso. (...)”  
(subraya propia)*

De acuerdo con lo anterior, el Despacho en efecto observa que la entidad accionada acompaña al escrito de llamamiento en garantía, el material probatorio idóneo<sup>2</sup> para lograr constatar la relación contractual que arguye con relación al llamamiento propuesto a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. con la siguiente documentación:

1. Certificado de existencia y representación legal de la aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
2. Copia de la póliza RCE No 0475676-7 con su condicionado particular para la vigencia (Julio 01 de 2017 a Julio 01 de 2018).

<sup>2</sup> Póliza de seguro contenida en los archivos PDF No. 04, 05, 06, y 07 del expediente.



3. Resolución No 0889 de 2016 julio 2016, por la cual se declara la fusión por absorción entre SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Y ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS (COLOMBIA) expedida por Superintendencia financiera.

Sin embargo, se debe resaltar que es en el momento de proferir sentencia y no antes, cuando el Juzgado debe entrar a establecer si se produjo o no un daño y, en consecuencia, si el tercero llamado en garantía tiene vínculo legal o contractual con la parte que pidió su vinculación al asunto o quien es en realidad el ente a responder.

En consecuencia, el Despacho admitirá la solicitud presentada por el apoderado de la entidad accionada ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. - ESSA (archivo PDF No. 08 del expediente) tendiente a llamar en garantía a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., se ordenará surtir el trámite correspondiente de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 199 y 225 del C.P.A.C.A. y en concordancia con el Código General del Proceso en su Artículo 64, en lo no previsto por el C.P.A.C.A., por remisión del artículo 227 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez surtido el llamamiento, el Despacho procederá si es del caso a revisar la contestación del llamado en garantía, constatar la fijación en lista de las excepciones propuestas y posteriormente dependiendo a la disponibilidad de fechas de salas de audiencias virtuales, fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la debida citación de todos los sujetos procesales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el LLAMAMIENTO EN GARANTIA que la entidad accionada ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. - ESSA hace a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. (archivo PDF No. 08 del expediente), con fundamento en la póliza RCE No 0475676-7 con su condicionado particular para la vigencia (Julio 01 de 2017 a Julio 01 de 2018), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. aquí llamado en garantía, por medio de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico habilitado para notificaciones judiciales, de conformidad con los ordinales anteriores.

**TERCERO: ADVERTIR AL LLAMADO EN GARANTÍA,** que de conformidad con el inciso segundo del artículo 225 del C.P.A.C.A., una vez realizada la notificación personal, comenzará a correr el término de traslado por quince (15) días, a efectos de que procedan a responder el llamamiento en garantía.



**CUARTO: REQUERIR** al llamado en garantía, para que junto con la contestación del llamamiento en garantía allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer.

**QUINTO: EL LLAMAMIENTO SERÁ INEFICAZ** si no se logra la notificación del mismo dentro de los seis (6) meses siguientes a su admisión, de conformidad con el art. 66 del C.G.P.

**SEXTO: RECONOCER** personería para actuar en nombre y representación del MUNICIPIO DE SAN GIL al Abogado ALEXANDER JESÚS MUÑOZ CALDERÓN portador de la tarjeta profesional N° 195.913 del C. S de la J. en calidad de apoderado judicial conforme al poder otorgado y con las facultades allí enunciadas, visible en el folio 292 del archivo PDF No. 01 expediente.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería para actuar en nombre y representación de la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. - ESSA a la Abogada LUZ DARY QUINTERO MACÍAS portadora de la tarjeta profesional N° 104.785 del C. S de la J. en calidad de apoderado judicial conforme a la designación otorgado y con las facultades allí enunciadas, visible en el folio 31 del archivo PDF No. 01 expediente.

**OCTAVO:** Por Secretaría SURTIR las actuaciones digitales correspondientes.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5f688bd1fe05a67d097a1dc11bd228d130af0c8387d96e330ecef8e8678bfa0f**

Documento generado en 28/05/2021 01:54:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado</b>	686793333002-2020-00018-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	LUZ MYRIAM GÓMEZ JIMÉNEZ
<b>Apoderado demandante</b>	HAIRY NATALIA FLÓREZ PIMIENTO <a href="mailto:Abogadanataliaflorez@gmail.com">Abogadanataliaflorez@gmail.com</a>
<b>Demandado</b>	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a>
<b>Apoderado entidad demandada</b>	DIEGO STEVEN BARRETO BEJARANO <a href="mailto:t_dbarreto@fiduprevisora.com.co">t_dbarreto@fiduprevisora.com.co</a>
<b>Ministerio Público</b>	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Providencia</b>	DENIEGA TERMINACIÓN DE PROCESO POR TRANSACCIÓN

Luego, de un estudio integral al expediente el Despacho evidencia que la entidad demandada a la fecha no ha dado respuesta al requerimiento efectuado por este Despacho mediante auto de fecha 29 de abril de 2021, tendiente a verificar si en el presente asunto se ha celebrado contrato de transacción.

En este sentido, el Despacho ante el silencio del FOMAG, y teniendo en cuenta que tal y como se había advertido en providencia presente el contrato de transacción aportado por la parte demandante no se encuentra firmado por la entidad demandada y además no se aportan los documentos que prueban la celebración de dicho acuerdo y las facultades para tal fin, se denegará la solicitud elevada por la parte demandante mediante escrito allegado el día 16 de abril de 2021, por cuanto no se cumplen los presupuestos consagrados en el artículo 176 del C.P.A.C.A. y los artículos 312 y 313 del C.G.P.

En consecuencia, se continuará con el trámite procesal correspondiente.

En este orden se, **DISPONE:**

**PRIMERO: DENEGAR** la solicitud elevada por la parte demandante mediante memorial de fecha 16 de abril de 2021, consistente en dar por terminado el presente proceso, de conformidad con las razones expuestas en la parte motivada de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia **INGRESAR** el proceso al Despacho para surtir el trámite correspondiente.

**TERCERO:** Por secretaría **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR  
JUEZ**

Firmado Por:

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**323e3ae3f9051f2f5d980389559467a9d4a34a072e957287233ebf16957f84e6**

Documento generado en 28/05/2021 10:03:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado</b>	686793333002-2020-00018-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	LUZ MYRIAM GÓMEZ JIMÉNEZ
<b>Apoderado demandante</b>	HAIRY NATALIA FLÓREZ PIMIENTO <a href="mailto:Abogadanataliaflorez@gmail.com">Abogadanataliaflorez@gmail.com</a>
<b>Demandado</b>	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a>
<b>Apoderado entidad demandada</b>	DIEGO STEVEN BARRETO BEJARANO <a href="mailto:t_dbarreto@fiduprevisora.com.co">t_dbarreto@fiduprevisora.com.co</a>
<b>Ministerio Público</b>	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Providencia</b>	DENIEGA TERMINACIÓN DE PROCESO POR TRANSACCIÓN

Luego, de un estudio integral al expediente el Despacho evidencia que la entidad demandada a la fecha no ha dado respuesta al requerimiento efectuado por este Despacho mediante auto de fecha 29 de abril de 2021, tendiente a verificar si en el presente asunto se ha celebrado contrato de transacción.

En este sentido, el Despacho ante el silencio del FOMAG, y teniendo en cuenta que tal y como se había advertido en providencia presente el contrato de transacción aportado por la parte demandante no se encuentra firmado por la entidad demandada y además no se aportan los documentos que prueban la celebración de dicho acuerdo y las facultades para tal fin, se denegará la solicitud elevada por la parte demandante mediante escrito allegado el día 16 de abril de 2021, por cuanto no se cumplen los presupuestos consagrados en el artículo 176 del C.P.A.C.A. y los artículos 312 y 313 del C.G.P.

En consecuencia, se continuará con el trámite procesal correspondiente.

En este orden se, **DISPONE:**

**PRIMERO: DENEGAR** la solicitud elevada por la parte demandante mediante memorial de fecha 16 de abril de 2021, consistente en dar por terminado el presente proceso, de conformidad con las razones expuestas en la parte motivada de la presente providencia.



**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia **INGRESAR** el proceso al Despacho para surtir el trámite correspondiente.

**TERCERO:** Por secretaría **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR  
JUEZ**

Firmado Por:

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**323e3ae3f9051f2f5d980389559467a9d4a34a072e957287233ebf16957f84e6**

Documento generado en 28/05/2021 10:03:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado</b>	686793333002-2020-00071-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	JOSÉ ALEXANDER TRIANA CASTRO <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a>
<b>Demandado</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Ministerio Público</b>	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>ANDJE</b>	<a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a>
<b>Asunto</b>	ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue subsanada en debida forma y cumple con las exigencias del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, se admitirá en primera instancia la misma, en consecuencia, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de la referencia presentada por JOSÉ ALEXANDER TRIANA CASTRO, mediante apoderado judicial, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el presente proveído al representante legal de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, que represente al Ministerio Público ante este Despacho y a LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

**TERCERO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** y sus anexos a la entidad demandada, tercero interviniente y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días.

**CUARTO: OFICIAR** a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER** para que, en el término de 5 días siguientes al recibo de la comunicación que ponga en conocimiento el presente requerimiento, allegue con

destino a este proceso la totalidad del expediente administrativo correspondiente al docente JOSÉ ALEXANDER TRIANA CASTRO identificado con c.c. 91.109.270.

**QUINTO:** Reconocer la personería para actuar al abogado YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO como APODERADO PRINCIPAL de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**SEXTO:** Reconocer la personería para actuar a la abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA como APODERADO SUPLENTE de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido, con la advertencia que de conformidad con el art. 75 del C. G. P., en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

**SÉPTIMO:** Por secretaría IMPARTIR el trámite correspondiente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1f06be966edcd9fa7082ba7a3e262f54ad78a4a315e6b315a1c58bd69fcc9162**

Documento generado en 28/05/2021 10:03:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado</b>	686793333002-2020-00071-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	JOSÉ ALEXANDER TRIANA CASTRO <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a>
<b>Demandado</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Ministerio Público</b>	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>ANDJE</b>	<a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a>
<b>Asunto</b>	ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue subsanada en debida forma y cumple con las exigencias del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, se admitirá en primera instancia la misma, en consecuencia, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de la referencia presentada por JOSÉ ALEXANDER TRIANA CASTRO, mediante apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el presente proveído al representante legal de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, que represente al Ministerio Público ante este Despacho y a LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

**TERCERO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** y sus anexos a la entidad demandada, tercero interviniente y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días.

**CUARTO: OFICIAR** a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER** para que, en el término de 5 días siguientes al recibo de la comunicación que ponga en conocimiento el presente requerimiento, allegue con

destino a este proceso la totalidad del expediente administrativo correspondiente al docente JOSÉ ALEXANDER TRIANA CASTRO identificado con c.c. 91.109.270.

**QUINTO:** Reconocer la personería para actuar al abogado YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO como APODERADO PRINCIPAL de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**SEXTO:** Reconocer la personería para actuar a la abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA como APODERADO SUPLENTE de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido, con la advertencia que de conformidad con el art. 75 del C. G. P., en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

**SÉPTIMO:** Por secretaría IMPARTIR el trámite correspondiente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1f06be966edcd9fa7082ba7a3e262f54ad78a4a315e6b315a1c58bd69fcc9162**

Documento generado en 28/05/2021 10:03:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado</b>	686793333002-2020-00182-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	LUZ ARELIS MOLINA
<b>Apoderado</b>	FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO <a href="mailto:notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co">notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co</a>
<b>Demandado</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG <a href="mailto:t_dbarreto@fiduprevisora.com.co">t_dbarreto@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a>
<b>Apoderado</b>	DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO
<b>Ministerio Público</b>	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

El Despacho evidencia que, dentro del término oportuno, la entidad demandada, ejerció su derecho de defensa invocando las siguientes excepciones:

### 1. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG (documento PDF No. 15 del expediente).

- Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el Art. 161 del C.P.A.C.A. no se demostró la ocurrencia del acto ficto.
- De la ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria.
- Culpa de un tercero aplicación Ley 1955 de 2019.
- Improcedencia de la indexación de la sanción moratoria.
- Improcedencia del reconocimiento de sanción moratoria por ser beneficiario del régimen retroactivo de cesantías.
- Condena con cargo a títulos de tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
- Estudio de situaciones que ameritan abstenerse de la imposición de condena en costas.
- Excepción Genérica.



Examinadas las anteriores argumentaciones, precisa este Despacho que solo la excepción de INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR NO CUMPLIR CON EL ARTÍCULO 161 CPACA. NO SE DEMOSTRÓ LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO, invocada por el ente accionado NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, corresponde a aquellas que se denominan como PREVIAS de cuyo contenido y sustentación se extrae que son de aquellas que la legislación conoce como previas, por mandato del artículo 100 del C.G.P. en concordancia con el artículo 180 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 40 de la ley 8020 de fecha 25 de enero del 2021, por lo que el Despacho entrara a resolverla.

Las demás excepciones denominadas de mérito se resolverán en sentencia.

## I. CONSIDERACIONES

La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, sustenta su excepción de INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR NO CUMPLIR CON EL ARTÍCULO 161 CPACA. NO SE DEMOSTRÓ LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO, con la siguiente argumentación:

Precisa que el demandante demandó a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG sin que presentara prueba que evidenciara que la administración no dio respuesta en término correspondiente (3 meses según el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011), para ello la parte demandante debió pedir mediante un derecho de petición dirigido a la administración, un informe sobre la respuesta a la solicitud de revocatoria del acto administrativo que se pretende controvertir aquí, con el fin de tener certeza si se configuró el acto que se alega.

Al respecto, el despacho al revisar la normatividad citada por el demandado en sus argumentos exceptivos, encuentra que el art. 83 del C.P.A.C.A., establece que el silencio negativo nace a la vida jurídica por la inoperancia de la administración en un determinado lapso, con respecto a la solicitud realizada por la aquí accionante, sin que imponga carga adicional al administrado, cuando determina:

***“ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO.*** *Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.*

*En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.*

*La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo*



*Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.”  
(subrayas propias)*

De igual forma, para el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, la figura del SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO contemplada en el artículo 83 del Código de Procedimiento Administrativo y del Contencioso Administrativo, tiene como finalidad, el asegurar la efectividad de los derechos constitucionales de Petición (artículo 23, C.P.), y, principalmente, de Acceso a la Administración de Justicia (artículo 229, C.P.), como instituto que opera como una garantía exclusivamente en favor de los peticionarios, que una vez transcurra el término consagrado en la ley para que las autoridades respondan las peticiones que les sean formuladas, sin que el solicitante hubiere obtenido decisión que la resuelva, opere el silencio administrativo, en virtud del cual se entiende, para los efectos jurídicos a que haya lugar, que la Administración adoptó la decisión correspondiente con la cual decide de fondo la petición que le ha sido elevada, decisión que estará contenida en lo que se ha convenido en denominar como acto administrativo ficto o presunto, el cual bien puede ser negativo o positivo. La misma regla general indica que el silencio administrativo negativo sustancial o inicial opera por ministerio de la ley, esto es, sin necesidad de declaratoria judicial, cuando ha transcurrido un plazo de tres (3) meses, que se cuenta a partir de la presentación de la petición, sin que se haya notificado la respectiva respuesta, decisión o resolución<sup>1</sup>.

Así las cosas, con relación a la solicitud de declarar probada la excepción de INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR NO CUMPLIR CON EL ARTÍCULO 161 CPACA. NO SE DEMOSTRÓ LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO, propuesta por la entidad demandada, éste Despacho no accederá a la misma, teniendo en cuenta que la normatividad que rige la vía gubernativa en lo contencioso administrativo, no existe requisito alguno que exija al peticionario que debe solicitar una certificación a la administración donde conste que guardó silencio con respecto a su petición inicial.

De otra parte, se reconocerá personería para actuar al abogado DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO identificado con la C.C 1.032.362.658 de Bogotá, y T.P 294653 del C.S.J como apoderado sustituto de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG de conformidad con el poder visto en el archivo No. 16 del expediente digital.

En consecuencia, este Despacho

#### **DISPONE:**

**PRIMERO:** DECLARAR NO probada la excepción denominada: INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR NO CUMPLIR CON EL ARTÍCULO 161 CPACA. NO SE DEMOSTRÓ LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO, propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SECCION TERCERA, C. P. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, 8 DE MARZO DE 2007, Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850).



PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, conforme las razones expuestas.

**SEGUNDO:** RECONOCER personería para actuar al abogado DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO identificado con la C.C 1.032.362.658 de Bogotá, y T.P 294653 del C.S.J como apoderado sustituto de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG de conformidad con el poder visto en el archivo No. 16 del expediente digitalizado.

**TERCERO:** Por Secretaría **SURTIR** el trámite correspondiente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR  
JUEZ**

Firmado Por:

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f0e96f1058f1954124e7aa8240a0962fbcc84d8f6c98f4d760fbbd8ee87c316**

Documento generado en 28/05/2021 10:03:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado</b>	686793333002-2020-00182-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	LUZ ARELIS MOLINA
<b>Apoderado</b>	FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO <a href="mailto:notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co">notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co</a>
<b>Demandado</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG <a href="mailto:t_dbarreto@fiduprevisora.com.co">t_dbarreto@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a>
<b>Apoderado</b>	DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO
<b>Ministerio Público</b>	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

El Despacho evidencia que, dentro del término oportuno, la entidad demandada, ejerció su derecho de defensa invocando las siguientes excepciones:

**1. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG (documento PDF No. 15 del expediente).**

- Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el Art. 161 del C.P.A.C.A. no se demostró la ocurrencia del acto ficto.
- De la ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria.
- Culpa de un tercero aplicación Ley 1955 de 2019.
- Improcedencia de la indexación de la sanción moratoria.
- Improcedencia del reconocimiento de sanción moratoria por ser beneficiario del régimen retroactivo de cesantías.
- Condena con cargo a títulos de tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
- Estudio de situaciones que ameritan abstenerse de la imposición de condena en costas.
- Excepción Genérica.



Examinadas las anteriores argumentaciones, precisa este Despacho que solo la excepción de INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR NO CUMPLIR CON EL ARTÍCULO 161 CPACA. NO SE DEMOSTRÓ LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO, invocada por el ente accionado NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, corresponde a aquellas que se denominan como PREVIAS de cuyo contenido y sustentación se extrae que son de aquellas que la legislación conoce como previas, por mandato del artículo 100 del C.G.P. en concordancia con el artículo 180 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 40 de la ley 8020 de fecha 25 de enero del 2021, por lo que el Despacho entrara a resolverla.

Las demás excepciones denominadas de mérito se resolverán en sentencia.

## I. CONSIDERACIONES

La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, sustenta su excepción de INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR NO CUMPLIR CON EL ARTÍCULO 161 CPACA. NO SE DEMOSTRÓ LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO, con la siguiente argumentación:

Precisa que el demandante demandó a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG sin que presentara prueba que evidenciara que la administración no dio respuesta en término correspondiente (3 meses según el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011), para ello la parte demandante debió pedir mediante un derecho de petición dirigido a la administración, un informe sobre la respuesta a la solicitud de revocatoria del acto administrativo que se pretende controvertir aquí, con el fin de tener certeza si se configuró el acto que se alega.

Al respecto, el despacho al revisar la normatividad citada por el demandado en sus argumentos exceptivos, encuentra que el art. 83 del C.P.A.C.A., establece que el silencio negativo nace a la vida jurídica por la inoperancia de la administración en un determinado lapso, con respecto a la solicitud realizada por la aquí accionante, sin que imponga carga adicional al administrado, cuando determina:

**“ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO.** *Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.*

*En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.*

*La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo*



*Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.”  
(subrayas propias)*

De igual forma, para el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, la figura del SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO contemplada en el artículo 83 del Código de Procedimiento Administrativo y del Contencioso Administrativo, tiene como finalidad, el asegurar la efectividad de los derechos constitucionales de Petición (artículo 23, C.P.), y, principalmente, de Acceso a la Administración de Justicia (artículo 229, C.P.), como instituto que opera como una garantía exclusivamente en favor de los peticionarios, que una vez transcurra el término consagrado en la ley para que las autoridades respondan las peticiones que les sean formuladas, sin que el solicitante hubiere obtenido decisión que la resuelva, opere el silencio administrativo, en virtud del cual se entiende, para los efectos jurídicos a que haya lugar, que la Administración adoptó la decisión correspondiente con la cual decide de fondo la petición que le ha sido elevada, decisión que estará contenida en lo que se ha convenido en denominar como acto administrativo ficto o presunto, el cual bien puede ser negativo o positivo. La misma regla general indica que el silencio administrativo negativo sustancial o inicial opera por ministerio de la ley, esto es, sin necesidad de declaratoria judicial, cuando ha transcurrido un plazo de tres (3) meses, que se cuenta a partir de la presentación de la petición, sin que se haya notificado la respectiva respuesta, decisión o resolución<sup>1</sup>.

Así las cosas, con relación a la solicitud de declarar probada la excepción de INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR NO CUMPLIR CON EL ARTÍCULO 161 CPACA. NO SE DEMOSTRÓ LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO, propuesta por la entidad demandada, éste Despacho no accederá a la misma, teniendo en cuenta que la normatividad que rige la vía gubernativa en lo contencioso administrativo, no existe requisito alguno que exija al peticionario que debe solicitar una certificación a la administración donde conste que guardó silencio con respecto a su petición inicial.

De otra parte, se reconocerá personería para actuar al abogado DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO identificado con la C.C 1.032.362.658 de Bogotá, y T.P 294653 del C.S.J como apoderado sustituto de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG de conformidad con el poder visto en el archivo No. 16 del expediente digital.

En consecuencia, este Despacho

#### **DISPONE:**

**PRIMERO:** DECLARAR NO probada la excepción denominada: INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR NO CUMPLIR CON EL ARTÍCULO 161 CPACA. NO SE DEMOSTRÓ LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO, propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SECCION TERCERA, C. P. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, 8 DE MARZO DE 2007, Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850).



PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, conforme las razones expuestas.

**SEGUNDO:** RECONOCER personería para actuar al abogado DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO identificado con la C.C 1.032.362.658 de Bogotá, y T.P 294653 del C.S.J como apoderado sustituto de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG de conformidad con el poder visto en el archivo No. 16 del expediente digitalizado.

**TERCERO:** Por Secretaría **SURTIR** el trámite correspondiente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f0e96f1058f1954124e7aa8240a0962fbcc84d8f6c98f4d760fbbd8ee87c316**

Documento generado en 28/05/2021 10:03:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado</b>	686793333002-2020-00183-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	MARÍA DEL ROSARIO GUALDRÓN JIMÉNEZ
<b>Apoderado</b>	FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO <a href="mailto:notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co">notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co</a>
<b>Demandado</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG <a href="mailto:t_dbarreto@fiduprevisora.com.co">t_dbarreto@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a>
<b>Apoderado</b>	DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO
<b>Ministerio Público</b>	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

El Despacho evidencia que, dentro del término oportuno, la entidad demandada, ejerció su derecho de defensa invocando las siguientes excepciones:

**1. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG (documento PDF No. 09 del expediente).**

- Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el Art. 161 del C.P.A.C.A. no se demostró la ocurrencia del acto ficto.
- De la ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria.
- Culpa de un tercero aplicación Ley 1955 de 2019.
- Improcedencia de la indexación de la sanción moratoria.
- Improcedencia del reconocimiento de sanción moratoria por ser beneficiario del régimen retroactivo de cesantías.
- Condena con cargo a títulos de tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
- Estudio de situaciones que ameritan abstenerse de la imposición de condena en costas.
- Excepción Genérica.



Examinadas las anteriores argumentaciones, precisa este Despacho que solo la excepción de INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR NO CUMPLIR CON EL ARTÍCULO 161 CPACA. NO SE DEMOSTRÓ LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO, invocada por el ente accionado NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, corresponde a aquellas que se denominan como PREVIAS de cuyo contenido y sustentación se extrae que son de aquellas que la legislación conoce como previas, por mandato del artículo 100 del C.G.P. en concordancia con el artículo 180 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 40 de la ley 8020 de fecha 25 de enero del 2021, por lo que el Despacho entrara a resolverla.

Las demás excepciones denominadas de mérito se resolverán en sentencia.

## I. CONSIDERACIONES

La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, sustenta su excepción de INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR NO CUMPLIR CON EL ARTÍCULO 161 CPACA. NO SE DEMOSTRÓ LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO, con la siguiente argumentación:

Precisa que el demandante demandó a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG sin que presentara prueba que evidenciara que la administración no dio respuesta en término correspondiente (3 meses según el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011), para ello la parte demandante debió pedir mediante un derecho de petición dirigido a la administración, un informe sobre la respuesta a la solicitud de revocatoria del acto administrativo que se pretende controvertir aquí, con el fin de tener certeza si se configuró el acto que se alega.

Al respecto, el despacho al revisar la normatividad citada por el demandado en sus argumentos exceptivos, encuentra que el art. 83 del C.P.A.C.A., establece que el silencio negativo nace a la vida jurídica por la inoperancia de la administración en un determinado lapso, con respecto a la solicitud realizada por la aquí accionante, sin que imponga carga adicional al administrado, cuando determina:

**“ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO.** *Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.*

*En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.*

*La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos*



*contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.”*  
*(subrayas propias)*

De igual forma, para el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, la figura del SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO contemplada en el artículo 83 del Código de Procedimiento Administrativo y del Contencioso Administrativo, tiene como finalidad, el asegurar la efectividad de los derechos constitucionales de Petición (artículo 23, C.P.), y, principalmente, de Acceso a la Administración de Justicia (artículo 229, C.P.), como instituto que opera como una garantía exclusivamente en favor de los peticionarios, que una vez transcurra el término consagrado en la ley para que las autoridades respondan las peticiones que les sean formuladas, sin que el solicitante hubiere obtenido decisión que la resuelva, opere el silencio administrativo, en virtud del cual se entiende, para los efectos jurídicos a que haya lugar, que la Administración adoptó la decisión correspondiente con la cual decide de fondo la petición que le ha sido elevada, decisión que estará contenida en lo que se ha convenido en denominar como acto administrativo ficto o presunto, el cual bien puede ser negativo o positivo. La misma regla general indica que el silencio administrativo negativo sustancial o inicial opera por ministerio de la ley, esto es, sin necesidad de declaratoria judicial, cuando ha transcurrido un plazo de tres (3) meses, que se cuenta a partir de la presentación de la petición, sin que se haya notificado la respectiva respuesta, decisión o resolución<sup>1</sup>.

Así las cosas, con relación a la solicitud de declarar probada la excepción de INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR NO CUMPLIR CON EL ARTÍCULO 161 CPACA. NO SE DEMOSTRÓ LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO, propuesta por la entidad demandada, éste Despacho no accederá a la misma, teniendo en cuenta que la normatividad que rige la vía gubernativa en lo contencioso administrativo, no existe requisito alguno que exija al peticionario que debe solicitar una certificación a la administración donde conste que guardó silencio con respecto a su petición inicial.

De otra parte, se reconocerá personería para actuar al abogado DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO identificado con la C.C 1.032.362.658 de Bogotá, y T.P 294653 del C.S.J como apoderado sustituto de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG de conformidad con el poder visto en el archivo No. 10 del expediente digitalizado.

En consecuencia, este Despacho

#### **DISPONE:**

**PRIMERO:** DECLARAR NO probada la excepción denominada: INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR NO CUMPLIR CON EL ARTÍCULO 161 CPACA. NO SE DEMOSTRÓ LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO, propuesta por

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SECCION TERCERA, C. P. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, 8 DE MARZO DE 2007, Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850).



la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, conforme las razones expuestas.

**SEGUNDO:** RECONOCER personería para actuar al abogado DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO identificado con la C.C 1.032.362.658 de Bogotá, y T.P 294653 del C.S.J como apoderado sustituto de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG de conformidad con el poder visto en el archivo No. 10 del expediente digitalizado.

**TERCERO:** Por Secretaría **SURTIR** el trámite correspondiente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**40099d71c66a79be402a1c3b90b1072cd1791e4c3446091e3645a45b4eeb3f28**

Documento generado en 28/05/2021 10:03:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado</b>	686793333002-2020-00183-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	MARÍA DEL ROSARIO GUALDRÓN JIMÉNEZ
<b>Apoderado</b>	FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO <a href="mailto:notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co">notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co</a>
<b>Demandado</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG <a href="mailto:t_dbarreto@fiduprevisora.com.co">t_dbarreto@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a>
<b>Apoderado</b>	DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO
<b>Ministerio Público</b>	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

El Despacho evidencia que, dentro del término oportuno, la entidad demandada, ejerció su derecho de defensa invocando las siguientes excepciones:

**1. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG (documento PDF No. 09 del expediente).**

- Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el Art. 161 del C.P.A.C.A. no se demostró la ocurrencia del acto ficto.
- De la ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria.
- Culpa de un tercero aplicación Ley 1955 de 2019.
- Improcedencia de la indexación de la sanción moratoria.
- Improcedencia del reconocimiento de sanción moratoria por ser beneficiario del régimen retroactivo de cesantías.
- Condena con cargo a títulos de tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
- Estudio de situaciones que ameritan abstenerse de la imposición de condena en costas.
- Excepción Genérica.



Examinadas las anteriores argumentaciones, precisa este Despacho que solo la excepción de INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR NO CUMPLIR CON EL ARTÍCULO 161 CPACA. NO SE DEMOSTRÓ LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO, invocada por el ente accionado NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, corresponde a aquellas que se denominan como PREVIAS de cuyo contenido y sustentación se extrae que son de aquellas que la legislación conoce como previas, por mandato del artículo 100 del C.G.P. en concordancia con el artículo 180 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 40 de la ley 8020 de fecha 25 de enero del 2021, por lo que el Despacho entrara a resolverla.

Las demás excepciones denominadas de mérito se resolverán en sentencia.

## I. CONSIDERACIONES

La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, sustenta su excepción de INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR NO CUMPLIR CON EL ARTÍCULO 161 CPACA. NO SE DEMOSTRÓ LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO, con la siguiente argumentación:

Precisa que el demandante demandó a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG sin que presentara prueba que evidenciara que la administración no dio respuesta en término correspondiente (3 meses según el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011), para ello la parte demandante debió pedir mediante un derecho de petición dirigido a la administración, un informe sobre la respuesta a la solicitud de revocatoria del acto administrativo que se pretende controvertir aquí, con el fin de tener certeza si se configuró el acto que se alega.

Al respecto, el despacho al revisar la normatividad citada por el demandado en sus argumentos exceptivos, encuentra que el art. 83 del C.P.A.C.A., establece que el silencio negativo nace a la vida jurídica por la inoperancia de la administración en un determinado lapso, con respecto a la solicitud realizada por la aquí accionante, sin que imponga carga adicional al administrado, cuando determina:

**“ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO.** *Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.*

*En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.*

*La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos*



*contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.”*  
*(subrayas propias)*

De igual forma, para el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, la figura del SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO contemplada en el artículo 83 del Código de Procedimiento Administrativo y del Contencioso Administrativo, tiene como finalidad, el asegurar la efectividad de los derechos constitucionales de Petición (artículo 23, C.P.), y, principalmente, de Acceso a la Administración de Justicia (artículo 229, C.P.), como instituto que opera como una garantía exclusivamente en favor de los peticionarios, que una vez transcurra el término consagrado en la ley para que las autoridades respondan las peticiones que les sean formuladas, sin que el solicitante hubiere obtenido decisión que la resuelva, opere el silencio administrativo, en virtud del cual se entiende, para los efectos jurídicos a que haya lugar, que la Administración adoptó la decisión correspondiente con la cual decide de fondo la petición que le ha sido elevada, decisión que estará contenida en lo que se ha convenido en denominar como acto administrativo ficto o presunto, el cual bien puede ser negativo o positivo. La misma regla general indica que el silencio administrativo negativo sustancial o inicial opera por ministerio de la ley, esto es, sin necesidad de declaratoria judicial, cuando ha transcurrido un plazo de tres (3) meses, que se cuenta a partir de la presentación de la petición, sin que se haya notificado la respectiva respuesta, decisión o resolución<sup>1</sup>.

Así las cosas, con relación a la solicitud de declarar probada la excepción de INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR NO CUMPLIR CON EL ARTÍCULO 161 CPACA. NO SE DEMOSTRÓ LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO, propuesta por la entidad demandada, éste Despacho no accederá a la misma, teniendo en cuenta que la normatividad que rige la vía gubernativa en lo contencioso administrativo, no existe requisito alguno que exija al peticionario que debe solicitar una certificación a la administración donde conste que guardó silencio con respecto a su petición inicial.

De otra parte, se reconocerá personería para actuar al abogado DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO identificado con la C.C 1.032.362.658 de Bogotá, y T.P 294653 del C.S.J como apoderado sustituto de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG de conformidad con el poder visto en el archivo No. 10 del expediente digitalizado.

En consecuencia, este Despacho

#### **DISPONE:**

**PRIMERO:** DECLARAR NO probada la excepción denominada: INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR NO CUMPLIR CON EL ARTÍCULO 161 CPACA. NO SE DEMOSTRÓ LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO, propuesta por

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SECCION TERCERA, C. P. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, 8 DE MARZO DE 2007, Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850).



la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, conforme las razones expuestas.

**SEGUNDO:** RECONOCER personería para actuar al abogado DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO identificado con la C.C 1.032.362.658 de Bogotá, y T.P 294653 del C.S.J como apoderado sustituto de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG de conformidad con el poder visto en el archivo No. 10 del expediente digitalizado.

**TERCERO:** Por Secretaría **SURTIR** el trámite correspondiente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**40099d71c66a79be402a1c3b90b1072cd1791e4c3446091e3645a45b4eeb3f28**

Documento generado en 28/05/2021 10:03:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado</b>	686793333002-2020-00185-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA MARTÍNEZ
<b>Apoderado</b>	FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO <a href="mailto:notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co">notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co</a>
<b>Demandado</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG <a href="mailto:t_dbarreto@fiduprevisora.com.co">t_dbarreto@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a>
<b>Apoderado</b>	DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO
<b>Ministerio Público</b>	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

El Despacho evidencia que, dentro del término oportuno, la entidad demandada, ejerció su derecho de defensa invocando las siguientes excepciones:

**1. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG (documento PDF No. 09 del expediente).**

- Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el Art. 161 del C.P.A.C.A. no se demostró la ocurrencia del acto ficto.
- De la ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria.
- Culpa de un tercero aplicación Ley 1955 de 2019.
- Improcedencia de la indexación de la sanción moratoria.
- Improcedencia del reconocimiento de sanción moratoria por ser beneficiario del régimen retroactivo de cesantías.
- Condena con cargo a títulos de tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
- Estudio de situaciones que ameritan abstenerse de la imposición de condena en costas.
- Excepción Genérica.



Examinadas las anteriores argumentaciones, precisa este Despacho que solo la excepción de INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR NO CUMPLIR CON EL ARTÍCULO 161 CPACA. NO SE DEMOSTRÓ LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO, invocada por el ente accionado NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, corresponde a aquellas que se denominan como PREVIAS de cuyo contenido y sustentación se extrae que son de aquellas que la legislación conoce como previas, por mandato del artículo 100 del C.G.P. en concordancia con el artículo 180 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 40 de la ley 8020 de fecha 25 de enero del 2021, por lo que el Despacho entrara a resolverla.

Las demás excepciones denominadas de mérito se resolverán en sentencia.

## I. CONSIDERACIONES

La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, sustenta su excepción de INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR NO CUMPLIR CON EL ARTÍCULO 161 CPACA. NO SE DEMOSTRÓ LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO, con la siguiente argumentación:

Precisa que el demandante demandó a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG sin que presentara prueba que evidenciara que la administración no dio respuesta en término correspondiente (3 meses según el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011), para ello la parte demandante debió pedir mediante un derecho de petición dirigido a la administración, un informe sobre la respuesta a la solicitud de revocatoria del acto administrativo que se pretende controvertir aquí, con el fin de tener certeza si se configuró el acto que se alega.

Al respecto, el despacho al revisar la normatividad citada por el demandado en sus argumentos exceptivos, encuentra que el art. 83 del C.P.A.C.A., establece que el silencio negativo nace a la vida jurídica por la inoperancia de la administración en un determinado lapso, con respecto a la solicitud realizada por la aquí accionante, sin que imponga carga adicional al administrado, cuando determina:

**“ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO.** *Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.*

*En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.*



*La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.”  
(subrayas propias)*

De igual forma, para el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, la figura del SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO contemplada en el artículo 83 del Código de Procedimiento Administrativo y del Contencioso Administrativo, tiene como finalidad, el asegurar la efectividad de los derechos constitucionales de Petición (artículo 23, C.P.), y, principalmente, de Acceso a la Administración de Justicia (artículo 229, C.P.), como instituto que opera como una garantía exclusivamente en favor de los peticionarios, que una vez transcurra el término consagrado en la ley para que las autoridades respondan las peticiones que les sean formuladas, sin que el solicitante hubiere obtenido decisión que la resuelva, opere el silencio administrativo, en virtud del cual se entiende, para los efectos jurídicos a que haya lugar, que la Administración adoptó la decisión correspondiente con la cual decide de fondo la petición que le ha sido elevada, decisión que estará contenida en lo que se ha convenido en denominar como acto administrativo ficto o presunto, el cual bien puede ser negativo o positivo. La misma regla general indica que el silencio administrativo negativo sustancial o inicial opera por ministerio de la ley, esto es, sin necesidad de declaratoria judicial, cuando ha transcurrido un plazo de tres (3) meses, que se cuenta a partir de la presentación de la petición, sin que se haya notificado la respectiva respuesta, decisión o resolución<sup>1</sup>.

Así las cosas, con relación a la solicitud de declarar probada la excepción de INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR NO CUMPLIR CON EL ARTÍCULO 161 CPACA. NO SE DEMOSTRÓ LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO, propuesta por la entidad demandada, éste Despacho no accederá a la misma, teniendo en cuenta que la normatividad que rige la vía gubernativa en lo contencioso administrativo, no existe requisito alguno que exija al peticionario que debe solicitar una certificación a la administración donde conste que guardó silencio con respecto a su petición inicial.

De otra parte, se reconocerá personería para actuar al abogado DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO identificado con la C.C 1.032.362.658 de Bogotá, y T.P 294653 del C.S.J como apoderado sustituto de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG de conformidad con el poder visto en el archivo No. 10 del expediente digitalizado.

En consecuencia, este Despacho

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SECCION TERCERA, C. P. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, 8 DE MARZO DE 2007, Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850).



## DISPONE:

**PRIMERO:** DECLARAR NO probada la excepción denominada: INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR NO CUMPLIR CON EL ARTÍCULO 161 CPACA. NO SE DEMOSTRÓ LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO, propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, conforme las razones expuestas.

**SEGUNDO:** RECONOCER personería para actuar al abogado DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO identificado con la C.C 1.032.362.658 de Bogotá, y T.P 294653 del C.S.J como apoderado sustituto de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG de conformidad con el poder visto en el archivo No. 10 del expediente digitalizado.

**TERCERO:** Por Secretaría **SURTIR** el trámite correspondiente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a87f271390f627396390c386f644819e56d18cbb60ef99d70cbefb9c62ecaa85**

Documento generado en 28/05/2021 10:03:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado</b>	686793333002-2020-00185-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA MARTÍNEZ
<b>Apoderado</b>	FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO <a href="mailto:notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co">notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co</a>
<b>Demandado</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG <a href="mailto:t_dbarreto@fiduprevisora.com.co">t_dbarreto@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a>
<b>Apoderado</b>	DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO
<b>Ministerio Público</b>	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

El Despacho evidencia que, dentro del término oportuno, la entidad demandada, ejerció su derecho de defensa invocando las siguientes excepciones:

**1. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG (documento PDF No. 09 del expediente).**

- Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el Art. 161 del C.P.A.C.A. no se demostró la ocurrencia del acto ficto.
- De la ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria.
- Culpa de un tercero aplicación Ley 1955 de 2019.
- Improcedencia de la indexación de la sanción moratoria.
- Improcedencia del reconocimiento de sanción moratoria por ser beneficiario del régimen retroactivo de cesantías.
- Condena con cargo a títulos de tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
- Estudio de situaciones que ameritan abstenerse de la imposición de condena en costas.
- Excepción Genérica.



Examinadas las anteriores argumentaciones, precisa este Despacho que solo la excepción de INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR NO CUMPLIR CON EL ARTÍCULO 161 CPACA. NO SE DEMOSTRÓ LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO, invocada por el ente accionado NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, corresponde a aquellas que se denominan como PREVIAS de cuyo contenido y sustentación se extrae que son de aquellas que la legislación conoce como previas, por mandato del artículo 100 del C.G.P. en concordancia con el artículo 180 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 40 de la ley 8020 de fecha 25 de enero del 2021, por lo que el Despacho entrara a resolverla.

Las demás excepciones denominadas de mérito se resolverán en sentencia.

## I. CONSIDERACIONES

La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, sustenta su excepción de INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR NO CUMPLIR CON EL ARTÍCULO 161 CPACA. NO SE DEMOSTRÓ LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO, con la siguiente argumentación:

Precisa que el demandante demandó a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG sin que presentara prueba que evidenciara que la administración no dio respuesta en término correspondiente (3 meses según el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011), para ello la parte demandante debió pedir mediante un derecho de petición dirigido a la administración, un informe sobre la respuesta a la solicitud de revocatoria del acto administrativo que se pretende controvertir aquí, con el fin de tener certeza si se configuró el acto que se alega.

Al respecto, el despacho al revisar la normatividad citada por el demandado en sus argumentos exceptivos, encuentra que el art. 83 del C.P.A.C.A., establece que el silencio negativo nace a la vida jurídica por la inoperancia de la administración en un determinado lapso, con respecto a la solicitud realizada por la aquí accionante, sin que imponga carga adicional al administrado, cuando determina:

**“ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO.** *Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.*

*En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.*



*La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.”  
(subrayas propias)*

De igual forma, para el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, la figura del SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO contemplada en el artículo 83 del Código de Procedimiento Administrativo y del Contencioso Administrativo, tiene como finalidad, el asegurar la efectividad de los derechos constitucionales de Petición (artículo 23, C.P.), y, principalmente, de Acceso a la Administración de Justicia (artículo 229, C.P.), como instituto que opera como una garantía exclusivamente en favor de los peticionarios, que una vez transcurra el término consagrado en la ley para que las autoridades respondan las peticiones que les sean formuladas, sin que el solicitante hubiere obtenido decisión que la resuelva, opere el silencio administrativo, en virtud del cual se entiende, para los efectos jurídicos a que haya lugar, que la Administración adoptó la decisión correspondiente con la cual decide de fondo la petición que le ha sido elevada, decisión que estará contenida en lo que se ha convenido en denominar como acto administrativo ficto o presunto, el cual bien puede ser negativo o positivo. La misma regla general indica que el silencio administrativo negativo sustancial o inicial opera por ministerio de la ley, esto es, sin necesidad de declaratoria judicial, cuando ha transcurrido un plazo de tres (3) meses, que se cuenta a partir de la presentación de la petición, sin que se haya notificado la respectiva respuesta, decisión o resolución<sup>1</sup>.

Así las cosas, con relación a la solicitud de declarar probada la excepción de INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR NO CUMPLIR CON EL ARTÍCULO 161 CPACA. NO SE DEMOSTRÓ LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO, propuesta por la entidad demandada, éste Despacho no accederá a la misma, teniendo en cuenta que la normatividad que rige la vía gubernativa en lo contencioso administrativo, no existe requisito alguno que exija al peticionario que debe solicitar una certificación a la administración donde conste que guardó silencio con respecto a su petición inicial.

De otra parte, se reconocerá personería para actuar al abogado DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO identificado con la C.C 1.032.362.658 de Bogotá, y T.P 294653 del C.S.J como apoderado sustituto de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG de conformidad con el poder visto en el archivo No. 10 del expediente digitalizado.

En consecuencia, este Despacho

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SECCION TERCERA, C. P. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, 8 DE MARZO DE 2007, Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850).



**DISPONE:**

**PRIMERO:** DECLARAR NO probada la excepción denominada: INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR NO CUMPLIR CON EL ARTÍCULO 161 CPACA. NO SE DEMOSTRÓ LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO, propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, conforme las razones expuestas.

**SEGUNDO:** RECONOCER personería para actuar al abogado DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO identificado con la C.C 1.032.362.658 de Bogotá, y T.P 294653 del C.S.J como apoderado sustituto de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG de conformidad con el poder visto en el archivo No. 10 del expediente digitalizado.

**TERCERO:** Por Secretaría **SURTIR** el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a87f271390f627396390c386f644819e56d18cbb60ef99d70cbefb9c62ecaa85**

Documento generado en 28/05/2021 10:03:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado</b>	686793333002-2020-00188-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	YOLANDA ABREO DE ANGULO
<b>Apoderado</b>	FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO <a href="mailto:notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co">notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co</a>
<b>Demandado</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG <a href="mailto:t_dbarreto@fiduprevisora.com.co">t_dbarreto@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a>
<b>Apoderado</b>	DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO
<b>Ministerio Público</b>	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

El Despacho evidencia que, dentro del término oportuno, la entidad demandada, ejerció su derecho de defensa invocando las siguientes excepciones:

### 1. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG (documento PDF No. 09 del expediente).

- Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el Art. 161 del C.P.A.C.A. no se demostró la ocurrencia del acto ficto.
- De la ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria.
- Culpa de un tercero aplicación Ley 1955 de 2019.
- Improcedencia de la indexación de la sanción moratoria.
- Improcedencia del reconocimiento de sanción moratoria por ser beneficiario del régimen retroactivo de cesantías.
- Condena con cargo a títulos de tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
- Estudio de situaciones que ameritan abstenerse de la imposición de condena en costas.
- Excepción Genérica.



Examinadas las anteriores argumentaciones, precisa este Despacho que solo la excepción de INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR NO CUMPLIR CON EL ARTÍCULO 161 CPACA. NO SE DEMOSTRÓ LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO, invocada por el ente accionado NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, corresponde a aquellas que se denominan como PREVIAS de cuyo contenido y sustentación se extrae que son de aquellas que la legislación conoce como previas, por mandato del artículo 100 del C.G.P. en concordancia con el artículo 180 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 40 de la ley 8020 de fecha 25 de enero del 2021, por lo que el Despacho entrara a resolverla.

Las demás excepciones denominadas de mérito se resolverán en sentencia.

## I. CONSIDERACIONES

La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, sustenta su excepción de INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR NO CUMPLIR CON EL ARTÍCULO 161 CPACA. NO SE DEMOSTRÓ LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO, con la siguiente argumentación:

Precisa que el demandante demandó a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG sin que presentara prueba que evidenciara que la administración no dio respuesta en término correspondiente (3 meses según el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011), para ello la parte demandante debió pedir mediante un derecho de petición dirigido a la administración, un informe sobre la respuesta a la solicitud de revocatoria del acto administrativo que se pretende controvertir aquí, con el fin de tener certeza si se configuró el acto que se alega.

Al respecto, el despacho al revisar la normatividad citada por el demandado en sus argumentos exceptivos, encuentra que el art. 83 del C.P.A.C.A., establece que el silencio negativo nace a la vida jurídica por la inoperancia de la administración en un determinado lapso, con respecto a la solicitud realizada por la aquí accionante, sin que imponga carga adicional al administrado, cuando determina:

**“ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO.** *Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.*

*En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.*

*La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos*



*contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.”*  
*(subrayas propias)*

De igual forma, para el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, la figura del SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO contemplada en el artículo 83 del Código de Procedimiento Administrativo y del Contencioso Administrativo, tiene como finalidad, el asegurar la efectividad de los derechos constitucionales de Petición (artículo 23, C.P.), y, principalmente, de Acceso a la Administración de Justicia (artículo 229, C.P.), como instituto que opera como una garantía exclusivamente en favor de los peticionarios, que una vez transcurra el término consagrado en la ley para que las autoridades respondan las peticiones que les sean formuladas, sin que el solicitante hubiere obtenido decisión que la resuelva, opere el silencio administrativo, en virtud del cual se entiende, para los efectos jurídicos a que haya lugar, que la Administración adoptó la decisión correspondiente con la cual decide de fondo la petición que le ha sido elevada, decisión que estará contenida en lo que se ha convenido en denominar como acto administrativo ficto o presunto, el cual bien puede ser negativo o positivo. La misma regla general indica que el silencio administrativo negativo sustancial o inicial opera por ministerio de la ley, esto es, sin necesidad de declaratoria judicial, cuando ha transcurrido un plazo de tres (3) meses, que se cuenta a partir de la presentación de la petición, sin que se haya notificado la respectiva respuesta, decisión o resolución<sup>1</sup>.

Así las cosas, con relación a la solicitud de declarar probada la excepción de INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR NO CUMPLIR CON EL ARTÍCULO 161 CPACA. NO SE DEMOSTRÓ LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO, propuesta por la entidad demandada, éste Despacho no accederá a la misma, teniendo en cuenta que la normatividad que rige la vía gubernativa en lo contencioso administrativo, no existe requisito alguno que exija al peticionario que debe solicitar una certificación a la administración donde conste que guardó silencio con respecto a su petición inicial.

De otra parte, se reconocerá personería para actuar al abogado DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO identificado con la C.C 1.032.362.658 de Bogotá, y T.P 294653 del C.S.J como apoderado sustituto de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG de conformidad con el poder visto en el archivo No. 10 del expediente digitalizado.

En consecuencia, este Despacho

#### **DISPONE:**

**PRIMERO:** DECLARAR NO probada la excepción denominada: INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR NO CUMPLIR CON EL ARTÍCULO 161

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SECCION TERCERA, C. P. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, 8 DE MARZO DE 2007, Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850).



CPACA. NO SE DEMOSTRÓ LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO, propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, conforme las razones expuestas.

**SEGUNDO:** RECONOCER personería para actuar al abogado DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO identificado con la C.C 1.032.362.658 de Bogotá, y T.P 294653 del C.S.J como apoderado sustituto de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG de conformidad con el poder visto en el archivo No. 10 del expediente digitalizado.

**TERCERO:** Por Secretaría **SURTIR** el trámite correspondiente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR  
JUEZ**

Firmado Por:

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7bea7d9af7ef15017dcacabea14684d10784e6fe637ff71ce58743342cb70194**

Documento generado en 28/05/2021 10:03:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado</b>	686793333002-2020-00188-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	YOLANDA ABREO DE ANGULO
<b>Apoderado</b>	FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO <a href="mailto:notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co">notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co</a>
<b>Demandado</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG <a href="mailto:t_dbarreto@fiduprevisora.com.co">t_dbarreto@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a>
<b>Apoderado</b>	DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO
<b>Ministerio Público</b>	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

El Despacho evidencia que, dentro del término oportuno, la entidad demandada, ejerció su derecho de defensa invocando las siguientes excepciones:

### 1. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG (documento PDF No. 09 del expediente).

- Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el Art. 161 del C.P.A.C.A. no se demostró la ocurrencia del acto ficto.
- De la ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria.
- Culpa de un tercero aplicación Ley 1955 de 2019.
- Improcedencia de la indexación de la sanción moratoria.
- Improcedencia del reconocimiento de sanción moratoria por ser beneficiario del régimen retroactivo de cesantías.
- Condena con cargo a títulos de tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
- Estudio de situaciones que ameritan abstenerse de la imposición de condena en costas.
- Excepción Genérica.



Examinadas las anteriores argumentaciones, precisa este Despacho que solo la excepción de INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR NO CUMPLIR CON EL ARTÍCULO 161 CPACA. NO SE DEMOSTRÓ LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO, invocada por el ente accionado NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, corresponde a aquellas que se denominan como PREVIAS de cuyo contenido y sustentación se extrae que son de aquellas que la legislación conoce como previas, por mandato del artículo 100 del C.G.P. en concordancia con el artículo 180 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 40 de la ley 8020 de fecha 25 de enero del 2021, por lo que el Despacho entrara a resolverla.

Las demás excepciones denominadas de mérito se resolverán en sentencia.

## I. CONSIDERACIONES

La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, sustenta su excepción de INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR NO CUMPLIR CON EL ARTÍCULO 161 CPACA. NO SE DEMOSTRÓ LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO, con la siguiente argumentación:

Precisa que el demandante demandó a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG sin que presentara prueba que evidenciara que la administración no dio respuesta en término correspondiente (3 meses según el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011), para ello la parte demandante debió pedir mediante un derecho de petición dirigido a la administración, un informe sobre la respuesta a la solicitud de revocatoria del acto administrativo que se pretende controvertir aquí, con el fin de tener certeza si se configuró el acto que se alega.

Al respecto, el despacho al revisar la normatividad citada por el demandado en sus argumentos exceptivos, encuentra que el art. 83 del C.P.A.C.A., establece que el silencio negativo nace a la vida jurídica por la inoperancia de la administración en un determinado lapso, con respecto a la solicitud realizada por la aquí accionante, sin que imponga carga adicional al administrado, cuando determina:

**“ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO.** *Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.*

*En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.*

*La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos*



*contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.”*  
*(subrayas propias)*

De igual forma, para el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, la figura del SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO contemplada en el artículo 83 del Código de Procedimiento Administrativo y del Contencioso Administrativo, tiene como finalidad, el asegurar la efectividad de los derechos constitucionales de Petición (artículo 23, C.P.), y, principalmente, de Acceso a la Administración de Justicia (artículo 229, C.P.), como instituto que opera como una garantía exclusivamente en favor de los peticionarios, que una vez transcurra el término consagrado en la ley para que las autoridades respondan las peticiones que les sean formuladas, sin que el solicitante hubiere obtenido decisión que la resuelva, opere el silencio administrativo, en virtud del cual se entiende, para los efectos jurídicos a que haya lugar, que la Administración adoptó la decisión correspondiente con la cual decide de fondo la petición que le ha sido elevada, decisión que estará contenida en lo que se ha convenido en denominar como acto administrativo ficto o presunto, el cual bien puede ser negativo o positivo. La misma regla general indica que el silencio administrativo negativo sustancial o inicial opera por ministerio de la ley, esto es, sin necesidad de declaratoria judicial, cuando ha transcurrido un plazo de tres (3) meses, que se cuenta a partir de la presentación de la petición, sin que se haya notificado la respectiva respuesta, decisión o resolución<sup>1</sup>.

Así las cosas, con relación a la solicitud de declarar probada la excepción de INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR NO CUMPLIR CON EL ARTÍCULO 161 CPACA. NO SE DEMOSTRÓ LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO, propuesta por la entidad demandada, éste Despacho no accederá a la misma, teniendo en cuenta que la normatividad que rige la vía gubernativa en lo contencioso administrativo, no existe requisito alguno que exija al peticionario que debe solicitar una certificación a la administración donde conste que guardó silencio con respecto a su petición inicial.

De otra parte, se reconocerá personería para actuar al abogado DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO identificado con la C.C 1.032.362.658 de Bogotá, y T.P 294653 del C.S.J como apoderado sustituto de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG de conformidad con el poder visto en el archivo No. 10 del expediente digitalizado.

En consecuencia, este Despacho

#### **DISPONE:**

**PRIMERO:** DECLARAR NO probada la excepción denominada: INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR NO CUMPLIR CON EL ARTÍCULO 161

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SECCION TERCERA, C. P. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, 8 DE MARZO DE 2007, Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850).



CPACA. NO SE DEMOSTRÓ LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO, propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, conforme las razones expuestas.

**SEGUNDO:** RECONOCER personería para actuar al abogado DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO identificado con la C.C 1.032.362.658 de Bogotá, y T.P 294653 del C.S.J como apoderado sustituto de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG de conformidad con el poder visto en el archivo No. 10 del expediente digitalizado.

**TERCERO:** Por Secretaría **SURTIR** el trámite correspondiente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7bea7d9af7ef15017dcacabea14684d10784e6fe637ff71ce58743342cb70194**

Documento generado en 28/05/2021 10:03:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado</b>	686793333002-2020-00189-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	EDDIE ALBERTO RUIDIAZ RUIDIAZ
<b>Apoderado</b>	FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO <a href="mailto:notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co">notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co</a>
<b>Demandado</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG <a href="mailto:t_dbarreto@fiduprevisora.com.co">t_dbarreto@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a>
<b>Apoderado</b>	DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO
<b>Ministerio Público</b>	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

El Despacho evidencia que, dentro del término oportuno, la entidad demandada, ejerció su derecho de defensa invocando las siguientes excepciones:

### 1. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG (documento PDF No. 09 del expediente).

- Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el Art. 161 del C.P.A.C.A. no se demostró la ocurrencia del acto ficto.
- De la ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria.
- Culpa de un tercero aplicación Ley 1955 de 2019.
- Improcedencia de la indexación de la sanción moratoria.
- Improcedencia del reconocimiento de sanción moratoria por ser beneficiario del régimen retroactivo de cesantías.
- Condena con cargo a títulos de tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
- Estudio de situaciones que ameritan abstenerse de la imposición de condena en costas.
- Excepción Genérica.

Examinadas las anteriores argumentaciones, precisa este Despacho que solo la excepción de INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR NO CUMPLIR



CON EL ARTÍCULO 161 CPACA. NO SE DEMOSTRÓ LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO, invocada por el ente accionado NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, corresponde a aquellas que se denominan como PREVIAS de cuyo contenido y sustentación se extrae que son de aquellas que la legislación conoce como previas, por mandato del artículo 100 del C.G.P. en concordancia con el artículo 180 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 40 de la ley 8020 de fecha 25 de enero del 2021, por lo que el Despacho entrara a resolverla.

Las demás excepciones denominadas de mérito se resolverán en sentencia.

## I. CONSIDERACIONES

La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, sustenta su excepción de INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR NO CUMPLIR CON EL ARTÍCULO 161 CPACA. NO SE DEMOSTRÓ LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO, con la siguiente argumentación:

Precisa que el demandante demandó a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG sin que presentara prueba que evidenciara que la administración no dio respuesta en término correspondiente (3 meses según el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011), para ello la parte demandante debió pedir mediante un derecho de petición dirigido a la administración, un informe sobre la respuesta a la solicitud de revocatoria del acto administrativo que se pretende controvertir aquí, con el fin de tener certeza si se configuró el acto que se alega.

Al respecto, el despacho al revisar la normatividad citada por el demandado en sus argumentos exceptivos, encuentra que el art. 83 del C.P.A.C.A., establece que el silencio negativo nace a la vida jurídica por la inoperancia de la administración en un determinado lapso, con respecto a la solicitud realizada por la aquí accionante, sin que imponga carga adicional al administrado, cuando determina:

**“ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO.** *Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.*

*En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.*

*La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo*



*Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.”  
(subrayas propias)*

De igual forma, para el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, la figura del SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO contemplada en el artículo 83 del Código de Procedimiento Administrativo y del Contencioso Administrativo, tiene como finalidad, el asegurar la efectividad de los derechos constitucionales de Petición (artículo 23, C.P.), y, principalmente, de Acceso a la Administración de Justicia (artículo 229, C.P.), como instituto que opera como una garantía exclusivamente en favor de los peticionarios, que una vez transcurra el término consagrado en la ley para que las autoridades respondan las peticiones que les sean formuladas, sin que el solicitante hubiere obtenido decisión que la resuelva, opere el silencio administrativo, en virtud del cual se entiende, para los efectos jurídicos a que haya lugar, que la Administración adoptó la decisión correspondiente con la cual decide de fondo la petición que le ha sido elevada, decisión que estará contenida en lo que se ha convenido en denominar como acto administrativo ficto o presunto, el cual bien puede ser negativo o positivo. La misma regla general indica que el silencio administrativo negativo sustancial o inicial opera por ministerio de la ley, esto es, sin necesidad de declaratoria judicial, cuando ha transcurrido un plazo de tres (3) meses, que se cuenta a partir de la presentación de la petición, sin que se haya notificado la respectiva respuesta, decisión o resolución<sup>1</sup>.

Así las cosas, con relación a la solicitud de declarar probada la excepción de INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR NO CUMPLIR CON EL ARTÍCULO 161 CPACA. NO SE DEMOSTRÓ LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO, propuesta por la entidad demandada, éste Despacho no accederá a la misma, teniendo en cuenta que la normatividad que rige la vía gubernativa en lo contencioso administrativo, no existe requisito alguno que exija al peticionario que debe solicitar una certificación a la administración donde conste que guardó silencio con respecto a su petición inicial.

De otra parte, se reconocerá personería para actuar al abogado DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO identificado con la C.C 1.032.362.658 de Bogotá, y T.P 294653 del C.S.J como apoderado sustituto de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG de conformidad con el poder visto en el archivo No. 10 del expediente digitalizado.

En consecuencia, este Despacho

#### **DISPONE:**

**PRIMERO:** DECLARAR NO probada la excepción denominada: INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR NO CUMPLIR CON EL ARTÍCULO 161 CPACA. NO SE DEMOSTRÓ LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO, propuesta por

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SECCION TERCERA, C. P. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, 8 DE MARZO DE 2007, Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850).



la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, conforme las razones expuestas.

**SEGUNDO:** RECONOCER personería para actuar al abogado DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO identificado con la C.C 1.032.362.658 de Bogotá, y T.P 294653 del C.S.J como apoderado sustituto de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG de conformidad con el poder visto en el archivo No. 10 del expediente digitalizado.

**TERCERO:** Por Secretaría **SURTIR** el trámite correspondiente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**18f7cea0585081aafbc0f5e02d169bae169097ff68e1022f1558ade137515bd1**

Documento generado en 28/05/2021 10:03:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado</b>	686793333002-2020-00189-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	EDDIE ALBERTO RUIDIAZ RUIDIAZ
<b>Apoderado</b>	FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO <a href="mailto:notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co">notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co</a>
<b>Demandado</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG <a href="mailto:t_dbarreto@fiduprevisora.com.co">t_dbarreto@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a>
<b>Apoderado</b>	DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO
<b>Ministerio Público</b>	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

El Despacho evidencia que, dentro del término oportuno, la entidad demandada, ejerció su derecho de defensa invocando las siguientes excepciones:

**1. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG (documento PDF No. 09 del expediente).**

- Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el Art. 161 del C.P.A.C.A. no se demostró la ocurrencia del acto ficto.
- De la ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria.
- Culpa de un tercero aplicación Ley 1955 de 2019.
- Improcedencia de la indexación de la sanción moratoria.
- Improcedencia del reconocimiento de sanción moratoria por ser beneficiario del régimen retroactivo de cesantías.
- Condena con cargo a títulos de tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
- Estudio de situaciones que ameritan abstenerse de la imposición de condena en costas.
- Excepción Genérica.

Examinadas las anteriores argumentaciones, precisa este Despacho que solo la excepción de INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR NO CUMPLIR



CON EL ARTÍCULO 161 CPACA. NO SE DEMOSTRÓ LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO, invocada por el ente accionado NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, corresponde a aquellas que se denominan como PREVIAS de cuyo contenido y sustentación se extrae que son de aquellas que la legislación conoce como previas, por mandato del artículo 100 del C.G.P. en concordancia con el artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 40 de la ley 8020 de fecha 25 de enero del 2021, por lo que el Despacho entrara a resolverla.

Las demás excepciones denominadas de mérito se resolverán en sentencia.

## I. CONSIDERACIONES

La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, sustenta su excepción de INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR NO CUMPLIR CON EL ARTÍCULO 161 CPACA. NO SE DEMOSTRÓ LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO, con la siguiente argumentación:

Precisa que el demandante demandó a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG sin que presentara prueba que evidenciara que la administración no dio respuesta en término correspondiente (3 meses según el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011), para ello la parte demandante debió pedir mediante un derecho de petición dirigido a la administración, un informe sobre la respuesta a la solicitud de revocatoria del acto administrativo que se pretende controvertir aquí, con el fin de tener certeza si se configuró el acto que se alega.

Al respecto, el despacho al revisar la normatividad citada por el demandado en sus argumentos exceptivos, encuentra que el art. 83 del C.P.A.C.A., establece que el silencio negativo nace a la vida jurídica por la inoperancia de la administración en un determinado lapso, con respecto a la solicitud realizada por la aquí accionante, sin que imponga carga adicional al administrado, cuando determina:

**“ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO.** *Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.*

*En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.*

*La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo*



*Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.”  
(subrayas propias)*

De igual forma, para el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, la figura del SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO contemplada en el artículo 83 del Código de Procedimiento Administrativo y del Contencioso Administrativo, tiene como finalidad, el asegurar la efectividad de los derechos constitucionales de Petición (artículo 23, C.P.), y, principalmente, de Acceso a la Administración de Justicia (artículo 229, C.P.), como instituto que opera como una garantía exclusivamente en favor de los peticionarios, que una vez transcurra el término consagrado en la ley para que las autoridades respondan las peticiones que les sean formuladas, sin que el solicitante hubiere obtenido decisión que la resuelva, opere el silencio administrativo, en virtud del cual se entiende, para los efectos jurídicos a que haya lugar, que la Administración adoptó la decisión correspondiente con la cual decide de fondo la petición que le ha sido elevada, decisión que estará contenida en lo que se ha convenido en denominar como acto administrativo ficto o presunto, el cual bien puede ser negativo o positivo. La misma regla general indica que el silencio administrativo negativo sustancial o inicial opera por ministerio de la ley, esto es, sin necesidad de declaratoria judicial, cuando ha transcurrido un plazo de tres (3) meses, que se cuenta a partir de la presentación de la petición, sin que se haya notificado la respectiva respuesta, decisión o resolución<sup>1</sup>.

Así las cosas, con relación a la solicitud de declarar probada la excepción de INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR NO CUMPLIR CON EL ARTÍCULO 161 CPACA. NO SE DEMOSTRÓ LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO, propuesta por la entidad demandada, éste Despacho no accederá a la misma, teniendo en cuenta que la normatividad que rige la vía gubernativa en lo contencioso administrativo, no existe requisito alguno que exija al peticionario que debe solicitar una certificación a la administración donde conste que guardó silencio con respecto a su petición inicial.

De otra parte, se reconocerá personería para actuar al abogado DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO identificado con la C.C 1.032.362.658 de Bogotá, y T.P 294653 del C.S.J como apoderado sustituto de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG de conformidad con el poder visto en el archivo No. 10 del expediente digitalizado.

En consecuencia, este Despacho

#### **DISPONE:**

**PRIMERO:** DECLARAR NO probada la excepción denominada: INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR NO CUMPLIR CON EL ARTÍCULO 161 CPACA. NO SE DEMOSTRÓ LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO, propuesta por

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SECCION TERCERA, C. P. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, 8 DE MARZO DE 2007, Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850).



la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, conforme las razones expuestas.

**SEGUNDO:** RECONOCER personería para actuar al abogado DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO identificado con la C.C 1.032.362.658 de Bogotá, y T.P 294653 del C.S.J como apoderado sustituto de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG de conformidad con el poder visto en el archivo No. 10 del expediente digitalizado.

**TERCERO:** Por Secretaría **SURTIR** el trámite correspondiente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**18f7cea0585081aafbc0f5e02d169bae169097ff68e1022f1558ade137515bd1**

Documento generado en 28/05/2021 10:03:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado</b>	686793333002-2020-00190-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	JHON FREDY LANCHEROS FLÓREZ
<b>Apoderado</b>	FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO <a href="mailto:notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co">notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co</a>
<b>Demandado</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG <a href="mailto:t_dbarreto@fiduprevisora.com.co">t_dbarreto@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a>
<b>Apoderado</b>	DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO
<b>Ministerio Público</b>	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

El Despacho evidencia que, dentro del término oportuno, la entidad demandada, ejerció su derecho de defensa invocando las siguientes excepciones:

### 1. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG (documento PDF No. 09 del expediente).

- Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el Art. 161 del C.P.A.C.A. no se demostró la ocurrencia del acto ficto.
- De la ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria.
- Culpa de un tercero aplicación Ley 1955 de 2019.
- Improcedencia de la indexación de la sanción moratoria.
- Improcedencia del reconocimiento de sanción moratoria por ser beneficiario del régimen retroactivo de cesantías.
- Condena con cargo a títulos de tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
- Estudio de situaciones que ameritan abstenerse de la imposición de condena en costas.
- Excepción Genérica.



Examinadas las anteriores argumentaciones, precisa este Despacho que solo la excepción de INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR NO CUMPLIR CON EL ARTÍCULO 161 CPACA. NO SE DEMOSTRÓ LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO, invocada por el ente accionado NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, corresponde a aquellas que se denominan como PREVIAS de cuyo contenido y sustentación se extrae que son de aquellas que la legislación conoce como previas, por mandato del artículo 100 del C.G.P. en concordancia con el artículo 180 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 40 de la ley 8020 de fecha 25 de enero del 2021, por lo que el Despacho entrara a resolverla. Las demás excepciones denominadas de mérito se resolverán en sentencia.

## I. CONSIDERACIONES

La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, sustenta su excepción de INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR NO CUMPLIR CON EL ARTÍCULO 161 CPACA. NO SE DEMOSTRÓ LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO, con la siguiente argumentación:

Precisa que el demandante demandó a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG sin que presentara prueba que evidenciara que la administración no dio respuesta en término correspondiente (3 meses según el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011), para ello la parte demandante debió pedir mediante un derecho de petición dirigido a la administración, un informe sobre la respuesta a la solicitud de revocatoria del acto administrativo que se pretende controvertir aquí, con el fin de tener certeza si se configuró el acto que se alega.

Al respecto, el despacho al revisar la normatividad citada por el demandado en sus argumentos exceptivos, encuentra que el art. 83 del C.P.A.C.A., establece que el silencio negativo nace a la vida jurídica por la inoperancia de la administración en un determinado lapso, con respecto a la solicitud realizada por la aquí accionante, sin que imponga carga adicional al administrado, cuando determina:

**“ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO.** *Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.*

*En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.*

*La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo*



*Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.”  
(subrayas propias)*

De igual forma, para el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, la figura del SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO contemplada en el artículo 83 del Código de Procedimiento Administrativo y del Contencioso Administrativo, tiene como finalidad, el asegurar la efectividad de los derechos constitucionales de Petición (artículo 23, C.P.), y, principalmente, de Acceso a la Administración de Justicia (artículo 229, C.P.), como instituto que opera como una garantía exclusivamente en favor de los peticionarios, que una vez transcurra el término consagrado en la ley para que las autoridades respondan las peticiones que les sean formuladas, sin que el solicitante hubiere obtenido decisión que la resuelva, opere el silencio administrativo, en virtud del cual se entiende, para los efectos jurídicos a que haya lugar, que la Administración adoptó la decisión correspondiente con la cual decide de fondo la petición que le ha sido elevada, decisión que estará contenida en lo que se ha convenido en denominar como acto administrativo ficto o presunto, el cual bien puede ser negativo o positivo. La misma regla general indica que el silencio administrativo negativo sustancial o inicial opera por ministerio de la ley, esto es, sin necesidad de declaratoria judicial, cuando ha transcurrido un plazo de tres (3) meses, que se cuenta a partir de la presentación de la petición, sin que se haya notificado la respectiva respuesta, decisión o resolución<sup>1</sup>.

Así las cosas, con relación a la solicitud de declarar probada la excepción de INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR NO CUMPLIR CON EL ARTÍCULO 161 CPACA. NO SE DEMOSTRÓ LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO, propuesta por la entidad demandada, éste Despacho no accederá a la misma, teniendo en cuenta que la normatividad que rige la vía gubernativa en lo contencioso administrativo, no existe requisito alguno que exija al peticionario que debe solicitar una certificación a la administración donde conste que guardó silencio con respecto a su petición inicial.

De otra parte, se reconocerá personería para actuar al abogado DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO identificado con la C.C 1.032.362.658 de Bogotá, y T.P 294653 del C.S.J como apoderado sustituto de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG de conformidad con el poder visto en el archivo No. 10 del expediente digitalizado.

En consecuencia, este Despacho

#### **DISPONE:**

**PRIMERO:** DECLARAR NO probada la excepción denominada: INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR NO CUMPLIR CON EL ARTÍCULO 161 CPACA. NO SE DEMOSTRÓ LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO, propuesta por

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SECCION TERCERA, C. P. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, 8 DE MARZO DE 2007, Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850).



la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, conforme las razones expuestas.

**SEGUNDO:** RECONOCER personería para actuar al abogado DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO identificado con la C.C 1.032.362.658 de Bogotá, y T.P 294653 del C.S.J como apoderado sustituto de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG de conformidad con el poder visto en el archivo No. 10 del expediente digitalizado.

**TERCERO:** Por Secretaría **SURTIR** el trámite correspondiente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**17f2dad1286f5168b5621b615e679d733dced2bea085b0c6f3dd469ddf488d0**

Documento generado en 28/05/2021 10:03:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado</b>	686793333002-2020-00190-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	JHON FREDY LANCHEROS FLÓREZ
<b>Apoderado</b>	FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO <a href="mailto:notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co">notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co</a>
<b>Demandado</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG <a href="mailto:t_dbarreto@fiduprevisora.com.co">t_dbarreto@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a>
<b>Apoderado</b>	DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO
<b>Ministerio Público</b>	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

El Despacho evidencia que, dentro del término oportuno, la entidad demandada, ejerció su derecho de defensa invocando las siguientes excepciones:

### 1. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG (documento PDF No. 09 del expediente).

- Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el Art. 161 del C.P.A.C.A. no se demostró la ocurrencia del acto ficto.
- De la ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria.
- Culpa de un tercero aplicación Ley 1955 de 2019.
- Improcedencia de la indexación de la sanción moratoria.
- Improcedencia del reconocimiento de sanción moratoria por ser beneficiario del régimen retroactivo de cesantías.
- Condena con cargo a títulos de tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
- Estudio de situaciones que ameritan abstenerse de la imposición de condena en costas.
- Excepción Genérica.



Examinadas las anteriores argumentaciones, precisa este Despacho que solo la excepción de INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR NO CUMPLIR CON EL ARTÍCULO 161 CPACA. NO SE DEMOSTRÓ LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO, invocada por el ente accionado NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, corresponde a aquellas que se denominan como PREVIAS de cuyo contenido y sustentación se extrae que son de aquellas que la legislación conoce como previas, por mandato del artículo 100 del C.G.P. en concordancia con el artículo 180 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 40 de la ley 8020 de fecha 25 de enero del 2021, por lo que el Despacho entrara a resolverla. Las demás excepciones denominadas de mérito se resolverán en sentencia.

## I. CONSIDERACIONES

La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, sustenta su excepción de INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR NO CUMPLIR CON EL ARTÍCULO 161 CPACA. NO SE DEMOSTRÓ LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO, con la siguiente argumentación:

Precisa que el demandante demandó a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG sin que presentara prueba que evidenciara que la administración no dio respuesta en término correspondiente (3 meses según el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011), para ello la parte demandante debió pedir mediante un derecho de petición dirigido a la administración, un informe sobre la respuesta a la solicitud de revocatoria del acto administrativo que se pretende controvertir aquí, con el fin de tener certeza si se configuró el acto que se alega.

Al respecto, el despacho al revisar la normatividad citada por el demandado en sus argumentos exceptivos, encuentra que el art. 83 del C.P.A.C.A., establece que el silencio negativo nace a la vida jurídica por la inoperancia de la administración en un determinado lapso, con respecto a la solicitud realizada por la aquí accionante, sin que imponga carga adicional al administrado, cuando determina:

**“ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO.** *Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.*

*En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.*

*La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo*



*Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.”  
(subrayas propias)*

De igual forma, para el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, la figura del SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO contemplada en el artículo 83 del Código de Procedimiento Administrativo y del Contencioso Administrativo, tiene como finalidad, el asegurar la efectividad de los derechos constitucionales de Petición (artículo 23, C.P.), y, principalmente, de Acceso a la Administración de Justicia (artículo 229, C.P.), como instituto que opera como una garantía exclusivamente en favor de los peticionarios, que una vez transcurra el término consagrado en la ley para que las autoridades respondan las peticiones que les sean formuladas, sin que el solicitante hubiere obtenido decisión que la resuelva, opere el silencio administrativo, en virtud del cual se entiende, para los efectos jurídicos a que haya lugar, que la Administración adoptó la decisión correspondiente con la cual decide de fondo la petición que le ha sido elevada, decisión que estará contenida en lo que se ha convenido en denominar como acto administrativo ficto o presunto, el cual bien puede ser negativo o positivo. La misma regla general indica que el silencio administrativo negativo sustancial o inicial opera por ministerio de la ley, esto es, sin necesidad de declaratoria judicial, cuando ha transcurrido un plazo de tres (3) meses, que se cuenta a partir de la presentación de la petición, sin que se haya notificado la respectiva respuesta, decisión o resolución<sup>1</sup>.

Así las cosas, con relación a la solicitud de declarar probada la excepción de INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR NO CUMPLIR CON EL ARTÍCULO 161 CPACA. NO SE DEMOSTRÓ LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO, propuesta por la entidad demandada, éste Despacho no accederá a la misma, teniendo en cuenta que la normatividad que rige la vía gubernativa en lo contencioso administrativo, no existe requisito alguno que exija al peticionario que debe solicitar una certificación a la administración donde conste que guardó silencio con respecto a su petición inicial.

De otra parte, se reconocerá personería para actuar al abogado DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO identificado con la C.C 1.032.362.658 de Bogotá, y T.P 294653 del C.S.J como apoderado sustituto de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG de conformidad con el poder visto en el archivo No. 10 del expediente digitalizado.

En consecuencia, este Despacho

#### **DISPONE:**

**PRIMERO:** DECLARAR NO probada la excepción denominada: INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR NO CUMPLIR CON EL ARTÍCULO 161 CPACA. NO SE DEMOSTRÓ LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO, propuesta por

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SECCION TERCERA, C. P. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, 8 DE MARZO DE 2007, Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850).



la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, conforme las razones expuestas.

**SEGUNDO:** RECONOCER personería para actuar al abogado DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO identificado con la C.C 1.032.362.658 de Bogotá, y T.P 294653 del C.S.J como apoderado sustituto de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG de conformidad con el poder visto en el archivo No. 10 del expediente digitalizado.

**TERCERO:** Por Secretaría **SURTIR** el trámite correspondiente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**17f2dad1286f5168b5621b615e679d733dced2bea085b0c6f3dd469ddf488d0**

Documento generado en 28/05/2021 10:03:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado</b>	686793333002-2020-00191-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	MARÍA EUGENIA RAMOS REYES
<b>Apoderado</b>	FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO <a href="mailto:notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co">notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co</a>
<b>Demandado</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG <a href="mailto:t_dbarreto@fiduprevisora.com.co">t_dbarreto@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a>
<b>Apoderado</b>	DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO
<b>Ministerio Público</b>	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

El Despacho evidencia que, dentro del término oportuno, la entidad demandada, ejerció su derecho de defensa invocando las siguientes excepciones:

**1. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG (documento PDF No. 09 del expediente).**

- Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el Art. 161 del C.P.A.C.A. no se demostró la ocurrencia del acto ficto.
- De la ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria.
- Culpa de un tercero aplicación Ley 1955 de 2019.
- Improcedencia de la indexación de la sanción moratoria.
- Improcedencia del reconocimiento de sanción moratoria por ser beneficiario del régimen retroactivo de cesantías.
- Condena con cargo a títulos de tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
- Estudio de situaciones que ameritan abstenerse de la imposición de condena en costas.
- Excepción Genérica.



Examinadas las anteriores argumentaciones, precisa este Despacho que solo la excepción de INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR NO CUMPLIR CON EL ARTÍCULO 161 CPACA. NO SE DEMOSTRÓ LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO, invocada por el ente accionado NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, corresponde a aquellas que se denominan como PREVIAS de cuyo contenido y sustentación se extrae que son de aquellas que la legislación conoce como previas, por mandato del artículo 100 del C.G.P. en concordancia con el artículo 180 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 40 de la ley 8020 de fecha 25 de enero del 2021, por lo que el Despacho entrara a resolverla. Las demás excepciones denominadas de mérito se resolverán en sentencia.

## I. CONSIDERACIONES

La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, sustenta su excepción de INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR NO CUMPLIR CON EL ARTÍCULO 161 CPACA. NO SE DEMOSTRÓ LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO, con la siguiente argumentación:

Precisa que el demandante demandó a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG sin que presentara prueba que evidenciara que la administración no dio respuesta en término correspondiente (3 meses según el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011), para ello la parte demandante debió pedir mediante un derecho de petición dirigido a la administración, un informe sobre la respuesta a la solicitud de revocatoria del acto administrativo que se pretende controvertir aquí, con el fin de tener certeza si se configuró el acto que se alega.

Al respecto, el despacho al revisar la normatividad citada por el demandado en sus argumentos exceptivos, encuentra que el art. 83 del C.P.A.C.A., establece que el silencio negativo nace a la vida jurídica por la inoperancia de la administración en un determinado lapso, con respecto a la solicitud realizada por la aquí accionante, sin que imponga carga adicional al administrado, cuando determina:

**“ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO.** *Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.*

*En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.*

*La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos*



*contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.”*  
*(subrayas propias)*

De igual forma, para el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, la figura del SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO contemplada en el artículo 83 del Código de Procedimiento Administrativo y del Contencioso Administrativo, tiene como finalidad, el asegurar la efectividad de los derechos constitucionales de Petición (artículo 23, C.P.), y, principalmente, de Acceso a la Administración de Justicia (artículo 229, C.P.), como instituto que opera como una garantía exclusivamente en favor de los peticionarios, que una vez transcurra el término consagrado en la ley para que las autoridades respondan las peticiones que les sean formuladas, sin que el solicitante hubiere obtenido decisión que la resuelva, opere el silencio administrativo, en virtud del cual se entiende, para los efectos jurídicos a que haya lugar, que la Administración adoptó la decisión correspondiente con la cual decide de fondo la petición que le ha sido elevada, decisión que estará contenida en lo que se ha convenido en denominar como acto administrativo ficto o presunto, el cual bien puede ser negativo o positivo. La misma regla general indica que el silencio administrativo negativo sustancial o inicial opera por ministerio de la ley, esto es, sin necesidad de declaratoria judicial, cuando ha transcurrido un plazo de tres (3) meses, que se cuenta a partir de la presentación de la petición, sin que se haya notificado la respectiva respuesta, decisión o resolución<sup>1</sup>.

Así las cosas, con relación a la solicitud de declarar probada la excepción de INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR NO CUMPLIR CON EL ARTÍCULO 161 CPACA. NO SE DEMOSTRÓ LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO, propuesta por la entidad demandada, éste Despacho no accederá a la misma, teniendo en cuenta que la normatividad que rige la vía gubernativa en lo contencioso administrativo, no existe requisito alguno que exija al peticionario que debe solicitar una certificación a la administración donde conste que guardó silencio con respecto a su petición inicial.

De otra parte, se reconocerá personería para actuar al abogado DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO identificado con la C.C 1.032.362.658 de Bogotá, y T.P 294653 del C.S.J como apoderado sustituto de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG de conformidad con el poder visto en el archivo No. 12 del expediente digitalizado.

En consecuencia, este Despacho

#### **DISPONE:**

**PRIMERO:** DECLARAR NO probada la excepción denominada: INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR NO CUMPLIR CON EL ARTÍCULO 161

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SECCION TERCERA, C. P. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, 8 DE MARZO DE 2007, Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850).



CPACA. NO SE DEMOSTRÓ LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO, propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, conforme las razones expuestas.

**SEGUNDO:** RECONOCER personería para actuar al abogado DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO identificado con la C.C 1.032.362.658 de Bogotá, y T.P 294653 del C.S.J como apoderado sustituto de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG de conformidad con el poder visto en el archivo No. 12 del expediente digitalizado.

**TERCERO:** Por Secretaría **SURTIR** el trámite correspondiente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**52695c0829c2aea992b9588e6b73c3c91db30fbac9c19d03ebbac1bf558f549**

Documento generado en 28/05/2021 10:03:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado</b>	686793333002-2020-00191-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	MARÍA EUGENIA RAMOS REYES
<b>Apoderado</b>	FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO <a href="mailto:notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co">notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co</a>
<b>Demandado</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG <a href="mailto:t_dbarreto@fiduprevisora.com.co">t_dbarreto@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a>
<b>Apoderado</b>	DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO
<b>Ministerio Público</b>	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

El Despacho evidencia que, dentro del término oportuno, la entidad demandada, ejerció su derecho de defensa invocando las siguientes excepciones:

**1. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG (documento PDF No. 09 del expediente).**

- Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el Art. 161 del C.P.A.C.A. no se demostró la ocurrencia del acto ficto.
- De la ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria.
- Culpa de un tercero aplicación Ley 1955 de 2019.
- Improcedencia de la indexación de la sanción moratoria.
- Improcedencia del reconocimiento de sanción moratoria por ser beneficiario del régimen retroactivo de cesantías.
- Condena con cargo a títulos de tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
- Estudio de situaciones que ameritan abstenerse de la imposición de condena en costas.
- Excepción Genérica.



Examinadas las anteriores argumentaciones, precisa este Despacho que solo la excepción de INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR NO CUMPLIR CON EL ARTÍCULO 161 CPACA. NO SE DEMOSTRÓ LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO, invocada por el ente accionado NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, corresponde a aquellas que se denominan como PREVIAS de cuyo contenido y sustentación se extrae que son de aquellas que la legislación conoce como previas, por mandato del artículo 100 del C.G.P. en concordancia con el artículo 180 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 40 de la ley 8020 de fecha 25 de enero del 2021, por lo que el Despacho entrara a resolverla. Las demás excepciones denominadas de mérito se resolverán en sentencia.

## I. CONSIDERACIONES

La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, sustenta su excepción de INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR NO CUMPLIR CON EL ARTÍCULO 161 CPACA. NO SE DEMOSTRÓ LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO, con la siguiente argumentación:

Precisa que el demandante demandó a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG sin que presentara prueba que evidenciara que la administración no dio respuesta en término correspondiente (3 meses según el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011), para ello la parte demandante debió pedir mediante un derecho de petición dirigido a la administración, un informe sobre la respuesta a la solicitud de revocatoria del acto administrativo que se pretende controvertir aquí, con el fin de tener certeza si se configuró el acto que se alega.

Al respecto, el despacho al revisar la normatividad citada por el demandado en sus argumentos exceptivos, encuentra que el art. 83 del C.P.A.C.A., establece que el silencio negativo nace a la vida jurídica por la inoperancia de la administración en un determinado lapso, con respecto a la solicitud realizada por la aquí accionante, sin que imponga carga adicional al administrado, cuando determina:

**“ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO.** *Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.*

*En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.*

*La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos*



*contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.”*  
*(subrayas propias)*

De igual forma, para el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, la figura del SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO contemplada en el artículo 83 del Código de Procedimiento Administrativo y del Contencioso Administrativo, tiene como finalidad, el asegurar la efectividad de los derechos constitucionales de Petición (artículo 23, C.P.), y, principalmente, de Acceso a la Administración de Justicia (artículo 229, C.P.), como instituto que opera como una garantía exclusivamente en favor de los peticionarios, que una vez transcurra el término consagrado en la ley para que las autoridades respondan las peticiones que les sean formuladas, sin que el solicitante hubiere obtenido decisión que la resuelva, opere el silencio administrativo, en virtud del cual se entiende, para los efectos jurídicos a que haya lugar, que la Administración adoptó la decisión correspondiente con la cual decide de fondo la petición que le ha sido elevada, decisión que estará contenida en lo que se ha convenido en denominar como acto administrativo ficto o presunto, el cual bien puede ser negativo o positivo. La misma regla general indica que el silencio administrativo negativo sustancial o inicial opera por ministerio de la ley, esto es, sin necesidad de declaratoria judicial, cuando ha transcurrido un plazo de tres (3) meses, que se cuenta a partir de la presentación de la petición, sin que se haya notificado la respectiva respuesta, decisión o resolución<sup>1</sup>.

Así las cosas, con relación a la solicitud de declarar probada la excepción de INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR NO CUMPLIR CON EL ARTÍCULO 161 CPACA. NO SE DEMOSTRÓ LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO, propuesta por la entidad demandada, éste Despacho no accederá a la misma, teniendo en cuenta que la normatividad que rige la vía gubernativa en lo contencioso administrativo, no existe requisito alguno que exija al peticionario que debe solicitar una certificación a la administración donde conste que guardó silencio con respecto a su petición inicial.

De otra parte, se reconocerá personería para actuar al abogado DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO identificado con la C.C 1.032.362.658 de Bogotá, y T.P 294653 del C.S.J como apoderado sustituto de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG de conformidad con el poder visto en el archivo No. 12 del expediente digitalizado.

En consecuencia, este Despacho

#### **DISPONE:**

**PRIMERO:** DECLARAR NO probada la excepción denominada: INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR NO CUMPLIR CON EL ARTÍCULO 161

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SECCION TERCERA, C. P. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, 8 DE MARZO DE 2007, Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850).



CPACA. NO SE DEMOSTRÓ LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO, propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, conforme las razones expuestas.

**SEGUNDO:** RECONOCER personería para actuar al abogado DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO identificado con la C.C 1.032.362.658 de Bogotá, y T.P 294653 del C.S.J como apoderado sustituto de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG de conformidad con el poder visto en el archivo No. 12 del expediente digitalizado.

**TERCERO:** Por Secretaría **SURTIR** el trámite correspondiente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**52695c0829c2aea992b9588e6b73c3c91db30fbac9c19d03ebbac1bf558f549**

Documento generado en 28/05/2021 10:03:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado</b>	686793333002-2020-00195-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	BERTHA RANGEL LEÓN
<b>Apoderado</b>	FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO <a href="mailto:notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co">notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co</a>
<b>Demandado</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG <a href="mailto:t_dbarreto@fiduprevisora.com.co">t_dbarreto@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a>
<b>Apoderado</b>	DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO
<b>Ministerio Público</b>	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

El Despacho evidencia que, dentro del término oportuno, la entidad demandada, ejerció su derecho de defensa invocando las siguientes excepciones:

**1. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG (documento PDF No. 09 del expediente).**

- Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el Art. 161 del C.P.A.C.A. no se demostró la ocurrencia del acto ficto.
- De la ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria.
- Culpa de un tercero aplicación Ley 1955 de 2019.
- Improcedencia de la indexación de la sanción moratoria.
- Improcedencia del reconocimiento de sanción moratoria por ser beneficiario del régimen retroactivo de cesantías.
- Condena con cargo a títulos de tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
- Estudio de situaciones que ameritan abstenerse de la imposición de condena en costas.
- Excepción Genérica.



Examinadas las anteriores argumentaciones, precisa este Despacho que solo la excepción de INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR NO CUMPLIR CON EL ARTÍCULO 161 CPACA. NO SE DEMOSTRÓ LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO, invocada por el ente accionado NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, corresponde a aquellas que se denominan como PREVIAS de cuyo contenido y sustentación se extrae que son de aquellas que la legislación conoce como previas, por mandato del artículo 100 del C.G.P. en concordancia con el artículo 180 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 40 de la ley 8020 de fecha 25 de enero del 2021, por lo que el Despacho entrara a resolverla.

Las demás excepciones denominadas de mérito se resolverán en sentencia.

## I. CONSIDERACIONES

La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, sustenta su excepción de INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR NO CUMPLIR CON EL ARTÍCULO 161 CPACA. NO SE DEMOSTRÓ LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO, con la siguiente argumentación:

Precisa que el demandante demandó a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG sin que presentara prueba que evidenciara que la administración no dio respuesta en término correspondiente (3 meses según el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011), para ello la parte demandante debió pedir mediante un derecho de petición dirigido a la administración, un informe sobre la respuesta a la solicitud de revocatoria del acto administrativo que se pretende controvertir aquí, con el fin de tener certeza si se configuró el acto que se alega.

Al respecto, el despacho al revisar la normatividad citada por el demandado en sus argumentos exceptivos, encuentra que el art. 83 del C.P.A.C.A., establece que el silencio negativo nace a la vida jurídica por la inoperancia de la administración en un determinado lapso, con respecto a la solicitud realizada por la aquí accionante, sin que imponga carga adicional al administrado, cuando determina:

**“ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO.** *Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.*

*En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.*



*La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.”  
(subrayas propias)*

De igual forma, para el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, la figura del SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO contemplada en el artículo 83 del Código de Procedimiento Administrativo y del Contencioso Administrativo, tiene como finalidad, el asegurar la efectividad de los derechos constitucionales de Petición (artículo 23, C.P.), y, principalmente, de Acceso a la Administración de Justicia (artículo 229, C.P.), como instituto que opera como una garantía exclusivamente en favor de los peticionarios, que una vez transcurra el término consagrado en la ley para que las autoridades respondan las peticiones que les sean formuladas, sin que el solicitante hubiere obtenido decisión que la resuelva, opere el silencio administrativo, en virtud del cual se entiende, para los efectos jurídicos a que haya lugar, que la Administración adoptó la decisión correspondiente con la cual decide de fondo la petición que le ha sido elevada, decisión que estará contenida en lo que se ha convenido en denominar como acto administrativo ficto o presunto, el cual bien puede ser negativo o positivo. La misma regla general indica que el silencio administrativo negativo sustancial o inicial opera por ministerio de la ley, esto es, sin necesidad de declaratoria judicial, cuando ha transcurrido un plazo de tres (3) meses, que se cuenta a partir de la presentación de la petición, sin que se haya notificado la respectiva respuesta, decisión o resolución<sup>1</sup>.

Así las cosas, con relación a la solicitud de declarar probada la excepción de INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR NO CUMPLIR CON EL ARTÍCULO 161 CPACA. NO SE DEMOSTRÓ LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO, propuesta por la entidad demandada, éste Despacho no accederá a la misma, teniendo en cuenta que la normatividad que rige la vía gubernativa en lo contencioso administrativo, no existe requisito alguno que exija al peticionario que debe solicitar una certificación a la administración donde conste que guardó silencio con respecto a su petición inicial.

De otra parte, se reconocerá personería para actuar al abogado DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO identificado con la C.C 1.032.362.658 de Bogotá, y T.P 294653 del C.S.J como apoderado sustituto de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG de conformidad con el poder visto en el archivo No. 10 del expediente digitalizado.

En consecuencia, este Despacho

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SECCION TERCERA, C. P. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, 8 DE MARZO DE 2007, Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850).



**DISPONE:**

**PRIMERO:** DECLARAR NO probada la excepción denominada: INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR NO CUMPLIR CON EL ARTÍCULO 161 CPACA. NO SE DEMOSTRÓ LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO, propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, conforme las razones expuestas.

**SEGUNDO:** RECONOCER personería para actuar al abogado DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO identificado con la C.C 1.032.362.658 de Bogotá, y T.P 294653 del C.S.J como apoderado sustituto de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG de conformidad con el poder visto en el archivo No. 10 del expediente digitalizado.

**TERCERO:** Por Secretaría **SURTIR** el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1e427fe0f968ae1a54a562fbe72043f34fdd6aa82e09c66e99510b1680c73471**

Documento generado en 28/05/2021 10:03:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado</b>	686793333002-2020-00195-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	BERTHA RANGEL LEÓN
<b>Apoderado</b>	FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO <a href="mailto:notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co">notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co</a>
<b>Demandado</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG <a href="mailto:t_dbarreto@fiduprevisora.com.co">t_dbarreto@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a>
<b>Apoderado</b>	DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO
<b>Ministerio Público</b>	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

El Despacho evidencia que, dentro del término oportuno, la entidad demandada, ejerció su derecho de defensa invocando las siguientes excepciones:

**1. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG (documento PDF No. 09 del expediente).**

- Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el Art. 161 del C.P.A.C.A. no se demostró la ocurrencia del acto ficto.
- De la ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria.
- Culpa de un tercero aplicación Ley 1955 de 2019.
- Improcedencia de la indexación de la sanción moratoria.
- Improcedencia del reconocimiento de sanción moratoria por ser beneficiario del régimen retroactivo de cesantías.
- Condena con cargo a títulos de tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
- Estudio de situaciones que ameritan abstenerse de la imposición de condena en costas.
- Excepción Genérica.



Examinadas las anteriores argumentaciones, precisa este Despacho que solo la excepción de INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR NO CUMPLIR CON EL ARTÍCULO 161 CPACA. NO SE DEMOSTRÓ LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO, invocada por el ente accionado NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, corresponde a aquellas que se denominan como PREVIAS de cuyo contenido y sustentación se extrae que son de aquellas que la legislación conoce como previas, por mandato del artículo 100 del C.G.P. en concordancia con el artículo 180 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 40 de la ley 8020 de fecha 25 de enero del 2021, por lo que el Despacho entrara a resolverla.

Las demás excepciones denominadas de mérito se resolverán en sentencia.

## I. CONSIDERACIONES

La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, sustenta su excepción de INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR NO CUMPLIR CON EL ARTÍCULO 161 CPACA. NO SE DEMOSTRÓ LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO, con la siguiente argumentación:

Precisa que el demandante demandó a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG sin que presentara prueba que evidenciara que la administración no dio respuesta en término correspondiente (3 meses según el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011), para ello la parte demandante debió pedir mediante un derecho de petición dirigido a la administración, un informe sobre la respuesta a la solicitud de revocatoria del acto administrativo que se pretende controvertir aquí, con el fin de tener certeza si se configuró el acto que se alega.

Al respecto, el despacho al revisar la normatividad citada por el demandado en sus argumentos exceptivos, encuentra que el art. 83 del C.P.A.C.A., establece que el silencio negativo nace a la vida jurídica por la inoperancia de la administración en un determinado lapso, con respecto a la solicitud realizada por la aquí accionante, sin que imponga carga adicional al administrado, cuando determina:

**“ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO.** *Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.*

*En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.*



*La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.”  
(subrayas propias)*

De igual forma, para el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, la figura del SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO contemplada en el artículo 83 del Código de Procedimiento Administrativo y del Contencioso Administrativo, tiene como finalidad, el asegurar la efectividad de los derechos constitucionales de Petición (artículo 23, C.P.), y, principalmente, de Acceso a la Administración de Justicia (artículo 229, C.P.), como instituto que opera como una garantía exclusivamente en favor de los peticionarios, que una vez transcurra el término consagrado en la ley para que las autoridades respondan las peticiones que les sean formuladas, sin que el solicitante hubiere obtenido decisión que la resuelva, opere el silencio administrativo, en virtud del cual se entiende, para los efectos jurídicos a que haya lugar, que la Administración adoptó la decisión correspondiente con la cual decide de fondo la petición que le ha sido elevada, decisión que estará contenida en lo que se ha convenido en denominar como acto administrativo ficto o presunto, el cual bien puede ser negativo o positivo. La misma regla general indica que el silencio administrativo negativo sustancial o inicial opera por ministerio de la ley, esto es, sin necesidad de declaratoria judicial, cuando ha transcurrido un plazo de tres (3) meses, que se cuenta a partir de la presentación de la petición, sin que se haya notificado la respectiva respuesta, decisión o resolución<sup>1</sup>.

Así las cosas, con relación a la solicitud de declarar probada la excepción de INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR NO CUMPLIR CON EL ARTÍCULO 161 CPACA. NO SE DEMOSTRÓ LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO, propuesta por la entidad demandada, éste Despacho no accederá a la misma, teniendo en cuenta que la normatividad que rige la vía gubernativa en lo contencioso administrativo, no existe requisito alguno que exija al peticionario que debe solicitar una certificación a la administración donde conste que guardó silencio con respecto a su petición inicial.

De otra parte, se reconocerá personería para actuar al abogado DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO identificado con la C.C 1.032.362.658 de Bogotá, y T.P 294653 del C.S.J como apoderado sustituto de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG de conformidad con el poder visto en el archivo No. 10 del expediente digitalizado.

En consecuencia, este Despacho

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SECCION TERCERA, C. P. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, 8 DE MARZO DE 2007, Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850).



**DISPONE:**

**PRIMERO:** DECLARAR NO probada la excepción denominada: INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR NO CUMPLIR CON EL ARTÍCULO 161 CPACA. NO SE DEMOSTRÓ LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO, propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, conforme las razones expuestas.

**SEGUNDO:** RECONOCER personería para actuar al abogado DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO identificado con la C.C 1.032.362.658 de Bogotá, y T.P 294653 del C.S.J como apoderado sustituto de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG de conformidad con el poder visto en el archivo No. 10 del expediente digitalizado.

**TERCERO:** Por Secretaría **SURTIR** el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1e427fe0f968ae1a54a562fbe72043f34fdd6aa82e09c66e99510b1680c73471**

Documento generado en 28/05/2021 10:03:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado</b>	686793333002-2020-00196-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	SANDRA JULIANA GÓMEZ BOHÓRQUEZ
<b>Apoderado</b>	FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO <a href="mailto:notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co">notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co</a>
<b>Demandado</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG <a href="mailto:t_dbarreto@fiduprevisora.com.co">t_dbarreto@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a>
<b>Apoderado</b>	DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO
<b>Ministerio Público</b>	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

El Despacho evidencia que, dentro del término oportuno, la entidad demandada, ejerció su derecho de defensa invocando las siguientes excepciones:

**1. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG (documento PDF No. 10 del expediente).**

- Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el Art. 161 del C.P.A.C.A. no se demostró la ocurrencia del acto ficto.
- De la ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria.
- Culpa de un tercero aplicación Ley 1955 de 2019.
- Improcedencia de la indexación de la sanción moratoria.
- Improcedencia del reconocimiento de sanción moratoria por ser beneficiario del régimen retroactivo de cesantías.
- Condena con cargo a títulos de tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
- Estudio de situaciones que ameritan abstenerse de la imposición de condena en costas.
- Excepción Genérica.



Examinadas las anteriores argumentaciones, precisa este Despacho que solo la excepción de INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR NO CUMPLIR CON EL ARTÍCULO 161 CPACA. NO SE DEMOSTRÓ LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO, invocada por el ente accionado NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, corresponde a aquellas que se denominan como PREVIAS de cuyo contenido y sustentación se extrae que son de aquellas que la legislación conoce como previas, por mandato del artículo 100 del C.G.P. en concordancia con el artículo 180 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 40 de la ley 8020 de fecha 25 de enero del 2021, por lo que el Despacho entrara a resolverla.

Las demás excepciones denominadas de mérito se resolverán en sentencia.

## I. CONSIDERACIONES

La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, sustenta su excepción de INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR NO CUMPLIR CON EL ARTÍCULO 161 CPACA. NO SE DEMOSTRÓ LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO, con la siguiente argumentación:

Precisa que el demandante demandó a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG sin que presentara prueba que evidenciara que la administración no dio respuesta en término correspondiente (3 meses según el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011), para ello la parte demandante debió pedir mediante un derecho de petición dirigido a la administración, un informe sobre la respuesta a la solicitud de revocatoria del acto administrativo que se pretende controvertir aquí, con el fin de tener certeza si se configuró el acto que se alega.

Al respecto, el despacho al revisar la normatividad citada por el demandado en sus argumentos exceptivos, encuentra que el art. 83 del C.P.A.C.A., establece que el silencio negativo nace a la vida jurídica por la inoperancia de la administración en un determinado lapso, con respecto a la solicitud realizada por la aquí accionante, sin que imponga carga adicional al administrado, cuando determina:

**“ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO.** *Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.*

*En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.*



*La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.”  
(subrayas propias)*

De igual forma, para el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, la figura del SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO contemplada en el artículo 83 del Código de Procedimiento Administrativo y del Contencioso Administrativo, tiene como finalidad, el asegurar la efectividad de los derechos constitucionales de Petición (artículo 23, C.P.), y, principalmente, de Acceso a la Administración de Justicia (artículo 229, C.P.), como instituto que opera como una garantía exclusivamente en favor de los peticionarios, que una vez transcurra el término consagrado en la ley para que las autoridades respondan las peticiones que les sean formuladas, sin que el solicitante hubiere obtenido decisión que la resuelva, opere el silencio administrativo, en virtud del cual se entiende, para los efectos jurídicos a que haya lugar, que la Administración adoptó la decisión correspondiente con la cual decide de fondo la petición que le ha sido elevada, decisión que estará contenida en lo que se ha convenido en denominar como acto administrativo ficto o presunto, el cual bien puede ser negativo o positivo. La misma regla general indica que el silencio administrativo negativo sustancial o inicial opera por ministerio de la ley, esto es, sin necesidad de declaratoria judicial, cuando ha transcurrido un plazo de tres (3) meses, que se cuenta a partir de la presentación de la petición, sin que se haya notificado la respectiva respuesta, decisión o resolución<sup>1</sup>.

Así las cosas, con relación a la solicitud de declarar probada la excepción de INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR NO CUMPLIR CON EL ARTÍCULO 161 CPACA. NO SE DEMOSTRÓ LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO, propuesta por la entidad demandada, éste Despacho no accederá a la misma, teniendo en cuenta que la normatividad que rige la vía gubernativa en lo contencioso administrativo, no existe requisito alguno que exija al peticionario que debe solicitar una certificación a la administración donde conste que guardó silencio con respecto a su petición inicial.

De otra parte, se reconocerá personería para actuar al abogado DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO identificado con la C.C 1.032.362.658 de Bogotá, y T.P 294653 del C.S.J como apoderado sustituto de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG de conformidad con el poder visto en el archivo No. 11 del expediente digitalizado.

En consecuencia, este Despacho

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SECCION TERCERA, C. P. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, 8 DE MARZO DE 2007, Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850).



**DISPONE:**

**PRIMERO:** DECLARAR NO probada la excepción denominada: INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR NO CUMPLIR CON EL ARTÍCULO 161 CPACA. NO SE DEMOSTRÓ LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO, propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, conforme las razones expuestas.

**SEGUNDO:** RECONOCER personería para actuar al abogado DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO identificado con la C.C 1.032.362.658 de Bogotá, y T.P 294653 del C.S.J como apoderado sustituto de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG de conformidad con el poder visto en el archivo No. 11 del expediente digitalizado.

**TERCERO:** Por Secretaría **SURTIR** el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2452ba401560339a16a5e0c9a9da1a1c91ebc825c721e25fc2690f1a0f22f22a**

Documento generado en 28/05/2021 10:03:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado</b>	686793333002-2020-00196-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	SANDRA JULIANA GÓMEZ BOHÓRQUEZ
<b>Apoderado</b>	FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO <a href="mailto:notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co">notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co</a>
<b>Demandado</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG <a href="mailto:t_dbarreto@fiduprevisora.com.co">t_dbarreto@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a>
<b>Apoderado</b>	DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO
<b>Ministerio Público</b>	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

El Despacho evidencia que, dentro del término oportuno, la entidad demandada, ejerció su derecho de defensa invocando las siguientes excepciones:

**1. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG (documento PDF No. 10 del expediente).**

- Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el Art. 161 del C.P.A.C.A. no se demostró la ocurrencia del acto ficto.
- De la ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria.
- Culpa de un tercero aplicación Ley 1955 de 2019.
- Improcedencia de la indexación de la sanción moratoria.
- Improcedencia del reconocimiento de sanción moratoria por ser beneficiario del régimen retroactivo de cesantías.
- Condena con cargo a títulos de tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
- Estudio de situaciones que ameritan abstenerse de la imposición de condena en costas.
- Excepción Genérica.



Examinadas las anteriores argumentaciones, precisa este Despacho que solo la excepción de INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR NO CUMPLIR CON EL ARTÍCULO 161 CPACA. NO SE DEMOSTRÓ LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO, invocada por el ente accionado NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, corresponde a aquellas que se denominan como PREVIAS de cuyo contenido y sustentación se extrae que son de aquellas que la legislación conoce como previas, por mandato del artículo 100 del C.G.P. en concordancia con el artículo 180 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 40 de la ley 8020 de fecha 25 de enero del 2021, por lo que el Despacho entrara a resolverla.

Las demás excepciones denominadas de mérito se resolverán en sentencia.

## I. CONSIDERACIONES

La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, sustenta su excepción de INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR NO CUMPLIR CON EL ARTÍCULO 161 CPACA. NO SE DEMOSTRÓ LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO, con la siguiente argumentación:

Precisa que el demandante demandó a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG sin que presentara prueba que evidenciara que la administración no dio respuesta en término correspondiente (3 meses según el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011), para ello la parte demandante debió pedir mediante un derecho de petición dirigido a la administración, un informe sobre la respuesta a la solicitud de revocatoria del acto administrativo que se pretende controvertir aquí, con el fin de tener certeza si se configuró el acto que se alega.

Al respecto, el despacho al revisar la normatividad citada por el demandado en sus argumentos exceptivos, encuentra que el art. 83 del C.P.A.C.A., establece que el silencio negativo nace a la vida jurídica por la inoperancia de la administración en un determinado lapso, con respecto a la solicitud realizada por la aquí accionante, sin que imponga carga adicional al administrado, cuando determina:

**“ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO.** *Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.*

*En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.*



*La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.”*  
*(subrayas propias)*

De igual forma, para el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, la figura del SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO contemplada en el artículo 83 del Código de Procedimiento Administrativo y del Contencioso Administrativo, tiene como finalidad, el asegurar la efectividad de los derechos constitucionales de Petición (artículo 23, C.P.), y, principalmente, de Acceso a la Administración de Justicia (artículo 229, C.P.), como instituto que opera como una garantía exclusivamente en favor de los peticionarios, que una vez transcurra el término consagrado en la ley para que las autoridades respondan las peticiones que les sean formuladas, sin que el solicitante hubiere obtenido decisión que la resuelva, opere el silencio administrativo, en virtud del cual se entiende, para los efectos jurídicos a que haya lugar, que la Administración adoptó la decisión correspondiente con la cual decide de fondo la petición que le ha sido elevada, decisión que estará contenida en lo que se ha convenido en denominar como acto administrativo ficto o presunto, el cual bien puede ser negativo o positivo. La misma regla general indica que el silencio administrativo negativo sustancial o inicial opera por ministerio de la ley, esto es, sin necesidad de declaratoria judicial, cuando ha transcurrido un plazo de tres (3) meses, que se cuenta a partir de la presentación de la petición, sin que se haya notificado la respectiva respuesta, decisión o resolución<sup>1</sup>.

Así las cosas, con relación a la solicitud de declarar probada la excepción de INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR NO CUMPLIR CON EL ARTÍCULO 161 CPACA. NO SE DEMOSTRÓ LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO, propuesta por la entidad demandada, éste Despacho no accederá a la misma, teniendo en cuenta que la normatividad que rige la vía gubernativa en lo contencioso administrativo, no existe requisito alguno que exija al peticionario que debe solicitar una certificación a la administración donde conste que guardó silencio con respecto a su petición inicial.

De otra parte, se reconocerá personería para actuar al abogado DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO identificado con la C.C 1.032.362.658 de Bogotá, y T.P 294653 del C.S.J como apoderado sustituto de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG de conformidad con el poder visto en el archivo No. 11 del expediente digitalizado.

En consecuencia, este Despacho

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SECCION TERCERA, C. P. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, 8 DE MARZO DE 2007, Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850).



**DISPONE:**

**PRIMERO:** DECLARAR NO probada la excepción denominada: INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR NO CUMPLIR CON EL ARTÍCULO 161 CPACA. NO SE DEMOSTRÓ LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO, propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, conforme las razones expuestas.

**SEGUNDO:** RECONOCER personería para actuar al abogado DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO identificado con la C.C 1.032.362.658 de Bogotá, y T.P 294653 del C.S.J como apoderado sustituto de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG de conformidad con el poder visto en el archivo No. 11 del expediente digitalizado.

**TERCERO:** Por Secretaría **SURTIR** el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2452ba401560339a16a5e0c9a9da1a1c91ebc825c721e25fc2690f1a0f22f22a**

Documento generado en 28/05/2021 10:03:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado</b>	686793333002-2020-00238-00
<b>Medio de control</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Demandante</b>	LUIS SALIM YAMHURE MONCADA y OTROS <a href="mailto:florezdiazabogados@hotmail.com">florezdiazabogados@hotmail.com</a>
<b>Demandado</b>	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE BARBOSA SANTANDER- ESBARBOSA E.S.P. <a href="mailto:notificacionesjudiciales@esbarbosa-santander-esp.gov.co">notificacionesjudiciales@esbarbosa-santander- esp.gov.co</a>
<b>Ministerio Público</b>	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	<b>FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL</b>

Una vez revisado el expediente, se constata que, es relevante programar fecha con el objeto de materializar la audiencia inicial en este asunto.

Así las cosas, la aludida audiencia se realizará de manera virtual, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**.

En consecuencia, este Despacho judicial, **DISPONE**:

**PRIMERO: FIJAR** como fecha para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** el día **MIÉRCOLES 08 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 10:00 A.M.** La cual se realizará de manera a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Se podrán unir a través del siguiente link:

[https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_ZTBjODhYzqtODg3Ny00OGVjLTgzYTAAtNmM2NjcyNmJlZGUw%40thread.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%22fe814685-0588-4733-bd1d-fe9b227a6a83%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZTBjODhYzqtODg3Ny00OGVjLTgzYTAAtNmM2NjcyNmJlZGUw%40thread.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%22fe814685-0588-4733-bd1d-fe9b227a6a83%22%7d)

**SEGUNDO: ADVERTIR** a las partes que ante la imposibilidad de asistir a la audiencia por medios virtuales deberá informarlo al Despacho con un tiempo de antelación no inferior a tres (03) días.



**TERCERO: INFORMAR** a las partes que la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo [adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co) en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a las demás partes del proceso.

**CUARTO: ADVERTIR** a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria, que la inasistencia a la misma no impedirá su realización y que la no concurrencia sin justa causa se sancionará conforme lo establece el artículo 180 en sus numerales 2 y 4 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Por Secretaría **SURTIR** las actuaciones digitales correspondientes.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**33177e80048bbb540a4ac0754e70132451be3b204944b180da4c58afac25ae**

Documento generado en 28/05/2021 10:03:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado</b>	686793333002-2020-00238-00
<b>Medio de control</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Demandante</b>	LUIS SALIM YAMHURE MONCADA y OTROS <a href="mailto:florezdiazabogados@hotmail.com">florezdiazabogados@hotmail.com</a>
<b>Demandado</b>	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE BARBOSA SANTANDER- ESBARBOSA E.S.P. <a href="mailto:notificacionesjudiciales@esbarbosa-santander-esp.gov.co">notificacionesjudiciales@esbarbosa-santander- esp.gov.co</a>
<b>Ministerio Público</b>	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	<b>FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL</b>

Una vez revisado el expediente, se constata que, es relevante programar fecha con el objeto de materializar la audiencia inicial en este asunto.

Así las cosas, la aludida audiencia se realizará de manera virtual, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**.

En consecuencia, este Despacho judicial, **DISPONE**:

**PRIMERO: FIJAR** como fecha para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** el día **MIÉRCOLES 08 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 10:00 A.M.** La cual se realizará de manera a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Se podrán unir a través del siguiente link:

[https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_ZTBjODhlYzqtODg3Ny00OGVjLTgzYTAAtNmM2NjcyNmJlZGUw%40thread.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%22fe814685-0588-4733-bd1d-fe9b227a6a83%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZTBjODhlYzqtODg3Ny00OGVjLTgzYTAAtNmM2NjcyNmJlZGUw%40thread.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%22fe814685-0588-4733-bd1d-fe9b227a6a83%22%7d)

**SEGUNDO: ADVERTIR** a las partes que ante la imposibilidad de asistir a la audiencia por medios virtuales deberá informarlo al Despacho con un tiempo de antelación no inferior a tres (03) días.



**TERCERO: INFORMAR** a las partes que la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo [adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co) en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a las demás partes del proceso.

**CUARTO: ADVERTIR** a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria, que la inasistencia a la misma no impedirá su realización y que la no concurrencia sin justa causa se sancionará conforme lo establece el artículo 180 en sus numerales 2 y 4 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Por Secretaría **SURTIR** las actuaciones digitales correspondientes.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**33177e80048bbb540a4ac0754ebe70132451be3b204944b180da4c58afac25ae**

Documento generado en 28/05/2021 10:03:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado</b>	686793333002-2021-00055-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	NÉSTOR JESÚS ZAMBRANO NIÑO <a href="mailto:diamarpe@hotmail.com">diamarpe@hotmail.com</a> <a href="mailto:nestorzambrano1975@hotmail.com">nestorzambrano1975@hotmail.com</a>
<b>Demandado</b>	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO- OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SAN GIL <a href="mailto:notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co">notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co</a> <a href="mailto:ofiregissangil@supernotariado.gov.co">ofiregissangil@supernotariado.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	REMITE POR COMPETENCIA

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el medio de control de la referencia.

**I. CONSIDERACIONES**

Revisado en expediente, se observa que en el presente proceso se pretende la declaratoria de nulidad de un “acto de certificación y registro” como lo es la Resolución 047 del 29 de septiembre de 2020, proferida por el Registrador de Instrumentos Públicos de San Gil, mediante la cual se resuelve corregir la anotación # 1 del folio con matrícula inmobiliaria 319-6872.

A efectos de realizar el estudio correspondiente, se traen a estudio las pretensiones consignadas en la demanda así:

**“PRIMERA:** Que se declare la nulidad de la resolución No. 047 del 2020 de fecha 29 de septiembre del 2020, expedida por el señor BERNANDO SUAREZ LEON, registrador seccional de instrumentos públicos de san Gil - Santander, por medio de la cual se ordena realizar correcciones en el folio con matrícula inmobiliaria No. 319-6872 de la oficina de instrumentos públicos de San Gil.

**SEGUNDA:** Que, como consecuencia de la declaración de nulidad del acto administrativo antes referido, se ordene al registrador seccional de instrumentos públicos restablecer el folio de matrícula inmobiliaria No. 319- 6872 de la oficina de instrumentos públicos de San gil, a su estado inicial, esto es, en su anotación primera estipular “especificación: 101 COMPRAVENTA, de AVELLANEDA MISAEL a AVELLANEDA MANUEL Y LANCHEROS PALOMINO JOVINO”, registrada desde el 31 de julio de 1921.

**TERCERA:** que se condene a título de restablecimiento del derecho, a LA NACIÓN-SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SAN GIL., a reconocer y ordenar el pago a favor del señor NÉSTOR JESÚS ZAMBRANO NIÑO, por concepto de daños materiales la suma equivalente a 10 S.M.L.M.V., por concepto de pago de asesorías



*jurídicas y contrato de prestación de servicios para la nulidad y restablecimiento del derecho, y por perjuicios morales la suma de 50 S.M.L.M.V”*

De lo anterior es claro para el Despacho que el medio de control escogido es el de nulidad y restablecimiento del derecho (pretensión primera y segunda) en el que se incluye reparación de daños causados (pretensión tercera), todo dentro del marco dispuesto en el artículo 138 del CPACA que señala:

**Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho.** *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.*

De acuerdo con lo anterior, debe el despacho estudiar si en el presente asunto ha operado la caducidad, para lo cual el numeral 2 literal d) del artículo 164 del CPACA dispone que:

*“Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones”*

Luego, teniendo en cuenta que de conformidad con lo señalado en el artículo 24 de la ley 1579 de 2012<sup>1</sup>, los actos de registro se entenderán notificados el día que se proceda con la correspondiente anotación, lo cual ocurrió el día 6 de octubre de 2020, tal y como consta en el certificado de tradición visible a folio 10 del archivo 02 de anexos allegado por el accionante, misma fecha que contiene la certificación obrante a folio 7 del mismo archivo.

El accionante eleva solicitud de conciliación extrajudicial hasta el 19 de febrero de 2021, siendo claro que, frente a la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Sin embargo, de acuerdo a la naturaleza del acto demandado, el cual es un acto de registro, debe tener en cuenta el artículo 137 del CPACA, el cual dispone:

**Artículo 137. Nulidad.** *Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter General.*

*Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento*

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 24. NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN.** Los actos de inscripción o registro se entenderán notificados el día en que se efectúe la correspondiente anotación. Si el acto de inscripción hubiere sido solicitado por Entidad o persona distinta de quien aparezca como titular del derecho, la inscripción deberá comunicarse a dicho titular por cualquier medio idóneo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente anotación.



*del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.*

*También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.*

Como puede deducirse de ese inciso final, dada la naturaleza del Acto Administrativo, este puede estudiarse por la jurisdicción bajo el medio de control de nulidad, de acuerdo con el artículo 137 del CPACA, caso en el cual puede ser demandado en cualquier tiempo.

Luego, también resulta claro que, la superintendencia de notariado y registro es una entidad descentralizada que integra la Rama Ejecutiva del poder público, del orden nacional, según el artículo 38 de la ley 489 de 1998; por ello se considera que el asunto es competencia del Consejo de Estado; toda vez que dicha corporación conocerá de la solicitud de nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades de orden nacional, como el que es objeto del presente debate, de acuerdo con lo establecido en el artículo 149-1 de la ley 1437 de 2011.<sup>2</sup>

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO AVOCAR CONOCIMIENTO** del presente medio de control de NULIDAD, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** por competencia el presente proceso a Honorable Consejo de Estado (Reparto).

**TERCERO: DAR** cumplimiento por secretaría a lo dispuesto en este proveído.

**CUARTO:** Dejar las anotaciones de rigor en el sistema Justicia XXI

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ee2850d7ae58935776efd623818e55150bbec83582aa868cc6029f8e5fc9cd1e**

Documento generado en 28/05/2021 10:03:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 149. COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN UNICA INSTANCIA.** El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus secciones, subsecciones o salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

1. De la nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden.

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado</b>	686793333002-2021-00055-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	NÉSTOR JESÚS ZAMBRANO NIÑO <a href="mailto:diamarpe@hotmail.com">diamarpe@hotmail.com</a> <a href="mailto:nestorzambrano1975@hotmail.com">nestorzambrano1975@hotmail.com</a>
<b>Demandado</b>	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO- OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SAN GIL <a href="mailto:notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co">notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co</a> <a href="mailto:ofiregissangil@supernotariado.gov.co">ofiregissangil@supernotariado.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	REMITE POR COMPETENCIA

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el medio de control de la referencia.

### I. CONSIDERACIONES

Revisado en expediente, se observa que en el presente proceso se pretende la declaratoria de nulidad de un “acto de certificación y registro” como lo es la Resolución 047 del 29 de septiembre de 2020, proferida por el Registrador de Instrumentos Públicos de San Gil, mediante la cual se resuelve corregir la anotación # 1 del folio con matrícula inmobiliaria 319-6872.

A efectos de realizar el estudio correspondiente, se traen a estudio las pretensiones consignadas en la demanda así:

**“PRIMERA:** Que se declare la nulidad de la resolución No. 047 del 2020 de fecha 29 de septiembre del 2020, expedida por el señor BERNANDO SUAREZ LEON, registrador seccional de instrumentos públicos de san Gil - Santander, por medio de la cual se ordena realizar correcciones en el folio con matrícula inmobiliaria No. 319-6872 de la oficina de instrumentos públicos de San Gil.

**SEGUNDA:** Que, como consecuencia de la declaración de nulidad del acto administrativo antes referido, se ordene al registrador seccional de instrumentos públicos restablecer el folio de matrícula inmobiliaria No. 319- 6872 de la oficina de instrumentos públicos de San gil, a su estado inicial, esto es, en su anotación primera estipular “especificación: 101 COMPRAVENTA, de AVELLANEDA MISAEL a AVELLANEDA MANUEL Y LANCHEROS PALOMINO JOVINO”, registrada desde el 31 de julio de 1921.

**TERCERA:** que se condene a título de restablecimiento del derecho, a LA NACIÓN-SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SAN GIL., a reconocer y ordenar el pago a favor del señor NÉSTOR JESÚS ZAMBRANO NIÑO, por concepto de daños materiales la suma equivalente a 10 S.M.L.M.V., por concepto de pago de asesorías



*jurídicas y contrato de prestación de servicios para la nulidad y restablecimiento del derecho, y por perjuicios morales la suma de 50 S.M.L.M.V”*

De lo anterior es claro para el Despacho que el medio de control escogido es el de nulidad y restablecimiento del derecho (pretensión primera y segunda) en el que se incluye reparación de daños causados (pretensión tercera), todo dentro del marco dispuesto en el artículo 138 del CPACA que señala:

**Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho.** *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.*

De acuerdo con lo anterior, debe el despacho estudiar si en el presente asunto ha operado la caducidad, para lo cual el numeral 2 literal d) del artículo 164 del CPACA dispone que:

*“Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones”*

Luego, teniendo en cuenta que de conformidad con lo señalado en el artículo 24 de la ley 1579 de 2012<sup>1</sup>, los actos de registro se entenderán notificados el día que se proceda con la correspondiente anotación, lo cual ocurrió el día 6 de octubre de 2020, tal y como consta en el certificado de tradición visible a folio 10 del archivo 02 de anexos allegado por el accionante, misma fecha que contiene la certificación obrante a folio 7 del mismo archivo.

El accionante eleva solicitud de conciliación extrajudicial hasta el 19 de febrero de 2021, siendo claro que, frente a la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Sin embargo, de acuerdo a la naturaleza del acto demandado, el cual es un acto de registro, debe tener en cuenta el artículo 137 del CPACA, el cual dispone:

**Artículo 137. Nulidad.** *Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter General.*

*Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento*

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 24. NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN.** Los actos de inscripción o registro se entenderán notificados el día en que se efectúe la correspondiente anotación. Si el acto de inscripción hubiere sido solicitado por Entidad o persona distinta de quien aparezca como titular del derecho, la inscripción deberá comunicarse a dicho titular por cualquier medio idóneo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente anotación.



*del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.*

*También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.*

Como puede deducirse de ese inciso final, dada la naturaleza del Acto Administrativo, este puede estudiarse por la jurisdicción bajo el medio de control de nulidad, de acuerdo con el artículo 137 del CPACA, caso en el cual puede ser demandado en cualquier tiempo.

Luego, también resulta claro que, la superintendencia de notariado y registro es una entidad descentralizada que integra la Rama Ejecutiva del poder público, del orden nacional, según el artículo 38 de la ley 489 de 1998; por ello se considera que el asunto es competencia del Consejo de Estado; toda vez que dicha corporación conocerá de la solicitud de nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades de orden nacional, como el que es objeto del presente debate, de acuerdo con lo establecido en el artículo 149-1 de la ley 1437 de 2011.<sup>2</sup>

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO AVOCAR CONOCIMIENTO** del presente medio de control de NULIDAD, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** por competencia el presente proceso a Honorable Consejo de Estado (Reparto).

**TERCERO: DAR** cumplimiento por secretaría a lo dispuesto en este proveído.

**CUARTO:** Dejar las anotaciones de rigor en el sistema Justicia XXI

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ee2850d7ae58935776efd623818e55150bbec83582aa868cc6029f8e5fc9cd1e**

Documento generado en 28/05/2021 10:03:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 149. COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN UNICA INSTANCIA.** El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus secciones, subsecciones o salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

1. De la nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden.



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado</b>	686793333002-2021-00071-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	JOSÉ ALEXANDER TRIANA CASTRO <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a>
<b>Demandado</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Ministerio Público</b>	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>ANDJE</b>	<a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a>
<b>Asunto</b>	ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada en debida forma y cumple los presupuestos para su admisión se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de la referencia presentada por JOSÉ ALEXANDER TRIANA CASTRO, mediante apoderado judicial, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el presente proveído al representante legal de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, que represente al Ministerio Público ante este Despacho y a LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

**TERCERO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** y sus anexos a la entidad demandada, tercero interviniente y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días.

**CUARTO: OFICIAR** a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER** para que, en el término de 5 días siguientes al recibo de la comunicación que ponga en conocimiento el presente requerimiento, allegue con

destino a este proceso la totalidad del expediente administrativo correspondiente al docente JOSÉ ALEXANDER TRIANA CASTRO identificado con c.c. 91.109.270.

**QUINTO:** Reconocer la personería para actuar al abogado YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO como APODERADO PRINCIPAL de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**SEXTO:** Reconocer la personería para actuar a la abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA como APODERADO SUPLENTE de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido, con la advertencia que de conformidad con el art. 75 del C. G. P., en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

**SÉPTIMO:** Por secretaría IMPARTIR el trámite correspondiente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**efbac3383c45f5e92bc8ecb22ca783dbdd5bbaad58d96bdeb341e126475400f8**

Documento generado en 28/05/2021 11:08:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**